



DIAGNÓSTICO DE LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN MÉXICO:

Principales Resultados de los Procedimientos Electorales 2015 Y 2016 para Elección de Presidencias Municipales





DIAGNÓSTICO DE LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN MÉXICO: PRINCIPALES RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 2015 Y 2016 PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Rafael Estrada Michel
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. OrtizMayagoitia
María Olga Noriega Sáenz
David Kershenobich Stalnikowitz
Mónica González Contró

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretaría Ejecutiva

Consuelo Olvera Treviño

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez

Equipo de Trabajo:

Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez

Maribel Becerril Velázquez

Perla Myrell Méndez Soto



DIAGNÓSTICO DE LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN MÉXICO: PRINCIPALES RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 2015 Y 2016 PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES

Introducción.....	5
1. Los derechos político-electorales en el ámbito internacional.....	8
1.1 Los derechos políticos como derechos humanos.....	8
1.2 Los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.....	12
1.3 Los posicionamientos internacionales para garantizar los derechos políticos de las mujeres.....	16
2. Los derechos político-electorales de las mujeres, elementos conceptuales.....	29
2.1 El principio de igualdad y no discriminación para el ejercicio de los derechos político-electorales.....	29
2.2 Los derechos político-electorales de las mujeres y la representación.....	33
2.3 La paridad y los derechos político-electorales como derechos humanos.....	35
2.4 Los derechos político-electorales de las mujeres y los obstáculos en su ejercicio.....	41
3. La protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México.....	45
3.1 Los derechos político-electorales de las mujeres previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	45
3.2 Los derechos político-electorales protegidos en ordenamientos nacionales.....	49
3.3 La participación político-electoral de las mujeres y la paridad en las entidades.....	53
4. La participación político-electoral de las mujeres entre 2015 y 2016.....	64
4.1 Las mujeres en cargos públicos.....	66
4.2 Las mujeres en cargos de elección popular a nivel federal.....	69
4.3 Las mujeres en cargos de elección popular a nivel estatal.....	76
5. Las mujeres electas como presidentas municipales en 2015 y 2016. Análisis de resultados.....	86
5.1 Los resultados de las elecciones para presidencias municipales a nivel nacional.....	88
5.2 Resultados electorales de presidencias municipales por entidad. Caso 2015.....	94
5.3 Resultados electorales de presidencias municipales por entidad. Caso 2016.....	109
.....	124



6. La violencia política contra las mujeres en el contexto actual.....	124
6.1 La violencia política en las leyes mexicanas	127
6.2 La incidencia de la violencia política en contextos electorales recientes	133
<i>Los retos para la participación político-electoral de las mujeres para ocupar el cargo de presidentas municipales.....</i>	140
ANEXOS	144
Anexo 1. La paridad horizontal prevista en las constituciones locales	144
Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa	148
Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.....	157
Anexo 4. Criterios sobre paridad emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	164
Anexo 5. Número de diputaciones en los congresos locales	166
Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas.....	172
<i>Índices de gráficos, tablas, mapas y cuadros.....</i>	184
<i>Bibliografía.....</i>	188



Introducción

La demanda de igualdad entre mujeres y hombres para disfrutar de todos los derechos y acceder a las mismas oportunidades, continúa vigente en tanto que persisten condiciones y brechas de desigualdad de género que menoscaban el disfrute de una ciudadanía plena.

Actualmente se reconocen distintos campos de acción del Estado para garantizar y proteger el pleno ejercicio de los derechos humanos, sin embargo, la discriminación por género, condición social, origen étnico, edad, entre otras, trazan escenarios preocupantes que ponen en tensión los elementos básicos de la democracia. Por ejemplo, al limitar el acceso a cargos públicos o, la participación en contiendas electorales en condiciones de igualdad y de equidad.

Este documento tiene como objetivo cumplir con las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en materia de observancia de la Política Nacional de Igualdad. Los artículos 22, 46 y 48, fracción primera de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como el artículo 6º, fracción XIV Bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confieren a esta Comisión la facultad de monitorear, dar seguimiento y evaluar los programas y las acciones que aplican las dependencias gubernamentales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, con fundamento en el **artículo 36, fracción III** de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá evaluar, por medio del área competente, **la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular**, tema que será abordado en el presente análisis. Estas tareas se realizan a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), adscrito a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la realización de distintas actividades, entre las que se encuentra el monitoreo de la armonización de leyes relacionadas con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En atención a lo señalado, se llevará a cabo la revisión de la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los procedimientos de elección popular. Esto se enmarca a su vez en los Objetivos del Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS), particularmente en lo relacionado con el Objetivo 5, en torno a lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas.

Por otra parte, a nivel nacional y con base en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, se establece como estrategia transversal de la perspectiva de género la VI. Participación política y social, donde se señala, como parte del diagnóstico que:

[...] la representación de mujeres en la Cámara de Senadores alcanzó 33.6% y en la Cámara de Diputados 36.8%; con ello se cumple a nivel federal uno de los ODM [Objetivos de Desarrollo del Milenio], de alcanzar un mínimo de 30% de mujeres en el Congreso. Sin embargo, en los poderes locales, representados por las presidencias municipales, la participación de las mujeres en 2013 es de apenas un 6.9 por ciento; las regidoras y



síndicas representaban en 2011 un 38.5% y un 26.8%. En este ámbito se debe considerar la necesidad de incrementar la participación de las mujeres indígenas y generar estrategias que las lleven a conocer sus derechos.

Si bien estos datos ya se han modificado, se considera pertinente retomarlos porque bajo este escenario, y como parte de las estrategias para promover la participación equilibrada entre mujeres y hombres, se planteó como una estrategia específica promover el liderazgo y participación significativa de las mujeres en cargos y puestos de toma de decisiones, lo cual ha implicado a diversas instituciones así como el diseño de acciones que comprenden tanto el marco normativo, como acciones afirmativas y, el reconocimiento de la paridad como un principio fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y del Programa de Igualdad que diseñó e implementa el Estado Mexicano, se pone de manifiesto la preocupación en torno a las condiciones igualitarias para que mujeres y hombres puedan acceder a cargos de elección popular, sin que medie discriminación y violencia de género.

La participación equilibrada entre mujeres y hombres se ubica justo en el centro de la paridad horizontal y vertical prevista en el marco jurídico y, es producto de una larga lucha por la defensa de los derechos políticos de las mujeres. En este sentido, el presente estudio tiene por objetivo realizar una revisión de la participación político-electoral de mujeres y hombres durante 2015 y 2016, a raíz del reconocimiento de la paridad a nivel Constitucional.

De manera específica, se busca identificar las brechas de género en la participación político-electoral de mujeres y hombres, con el fin de dimensionar en qué consisten los nuevos retos, una vez que el reconocimiento formal de la paridad ya se encuentra incorporado en el marco jurídico nacional, y en buena parte del estatal.

De acuerdo con la literatura disponible sobre el tema, el gran reto para lograr la participación equilibrada de mujeres y hombres en cargos de elección popular se ubica a nivel municipal, razón por la cual, la revisión se centra principalmente en las contiendas para ocupar las presidencias municipales en 2015 y 2016.

El análisis de la información se lleva a cabo con base en el enfoque de género, en tanto que éste “contribuye a explicar por qué hay considerablemente menos mujeres que hombres en tales cargos, pues ello tiene que ver con prácticas culturales que han excluido a las mujeres de determinadas actividades o responsabilidades. Como se sabe la categoría género pone de manifiesto que una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otra las implicaciones que culturalmente se asigna a esas diferencias”¹. De este modo, se revisan los resultados electorales en los municipios, para identificar las brechas entre el porcentaje de mujeres y hombres que han obtenido el primer, segundo y tercer lugar en la contienda por las presidencias municipales.

¹ Rocío Villanueva Flores. *El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2009, p. 1.



Así, se busca poner de manifiesto que la desigual participación de las mujeres en la política, tiene un claro componente cultural que la han colocado como exclusivas (en capacidades, atribuciones y talentos) en el ámbito doméstico. Derivado de ello, es preciso analizar cómo se manifiesta la relación asimétrica entre mujeres y hombres en las brechas para acceder a cargos públicos, pero también para contender por éstos.

En este sentido, se subraya la relevancia del reconocimiento formal de la participación paritaria de mujeres y hombres en los procedimientos electorales, sin embargo, aún se requieren esfuerzos para hacer efectiva la simétrica presencia de mujeres y hombres en contiendas electorales, que atienda al principio de igualdad entre mujeres y hombres, y a la no discriminación por razones de género.

Por lo anterior, es preciso mirar bajo qué condiciones se da la participación de las mujeres en la política y analizar cuáles son los resultados a raíz del reconocimiento de la paridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo a nivel municipal, donde la participación equilibrada entre mujeres y hombres aún presenta importantes rezagos. Así, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es necesario revisar las posiciones que ocupan las mujeres en las contiendas por las presidencias municipales, y atender a las brechas de género entre quienes resultan electos, pero también entre las segundas y terceras posiciones, con el fin de identificar en qué medida las mujeres se ubican en posiciones reales para acceder al cargo.

De este modo, el documento se articula en seis apartados, el primero refiere a la regulación de los derechos políticos a nivel internacional; en el segundo se abordan los elementos conceptuales de los derechos político-electorales; como parte del tercer capítulo, se hace referencia a la protección de estos derechos de las mujeres en México; posteriormente, se aborda cómo ha sido la participación electoral de las mujeres entre 2015 y 2016, para pasar, en el quinto apartado, a la revisión de los resultados para presidencias municipales de 2015 y 2016; por último, en el sexto apartado se abordan algunos elementos relacionados con la violencia política contra las mujeres.



1. Los derechos político-electorales en el ámbito internacional

Los derechos políticos han sido reconocidos y abordados en instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos. Dichos instrumentos internacionales han aportado elementos para hacer visible la relevancia de que las personas puedan votar y ser votadas en contextos democráticos, y poder participar en las contiendas en condiciones de igualdad, a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, los instrumentos internacionales han referido a la importancia de que las personas puedan participar en la dirección de los asuntos públicos de sus países de manera libre, y como producto de procesos de elección transparentes.

De este modo, se cuenta actualmente con un amplio marco normativo en el ámbito internacional que busca proteger los derechos políticos de las personas, libre de discriminación y en condiciones de igualdad, para poder votar, ser votado, acceder a funciones públicas. De igual manera, actualmente se cuenta con instrumentos que han buscado hacer visibles las dificultades específicas a las que se han enfrentado históricamente las mujeres para poder ejercer libremente sus derechos políticos, lo que ha traído como consecuencia el impulso de elementos conceptuales y mecanismos para referir y erradicar la afectación a los derechos políticos de las mujeres por razones de género.

Atendiendo a lo anterior, este apartado se estructura en tres subtemas, el primero refiere a los derechos políticos en los instrumentos relacionados con los derechos humanos; en el segundo se abordan los instrumentos específicos que aluden al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres y, finalmente, en el tercer apartado se hace mención de los principales posicionamientos, recomendaciones, informes y documentos que se han elaborado a nivel internacional para exhortar a que los Estados garanticen a las mujeres sus derechos políticos.

» 1.1 Los derechos políticos como derechos humanos

Los derechos humanos tienen dos vertientes para su posible abordaje (entre otras), su dimensión histórica y su dimensión conceptual. Cuando enfocamos la dimensión histórica, podemos dar cuenta de que el reconocimiento de los derechos humanos, a partir del siglo XVIII implicó la enunciación del conjunto de prerrogativas que son inherentes a las personas, y que han dado pie a diversos documentos a nivel internacional, para demandar y formalizar el reconocimiento de los derechos humanos.

La demanda y reconocimiento de los derechos humanos, con base en nociones *iusnaturalistas*, y que supone “el reconocimiento de la dignidad del ser humano frente a las actividades del Estado; marca ya un parámetro



de referencia sumamente importante puesto que nos permite advertir una etapa donde estos derechos son un límite a la actividad estatal a favor de los individuos”².

Las demandas por los derechos humanos se enunciaron en términos de los derechos del hombre. Esta particularidad de referir a los derechos del hombre como un término equivalente a derechos humanos ha sido objeto de análisis feministas, sobre todo por lo que significó para la visibilización de la lucha que demandaba que los derechos humanos también interpelen a las mujeres, y que había que decirlo en esos términos. Este fue un elemento central para la conformación del movimiento feminista, que dio paso a la demanda clara del reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos, en algunos lapsos enfatizando derechos específicos, como el derecho al sufragio, por ejemplo³.

Con fines analíticos, se han distinguido tres generaciones de los derechos humanos⁴, obedeciendo precisamente a demandas que fueron impulsadas de manera particular en momentos históricos determinados. Así, se reconocen las siguientes generaciones:

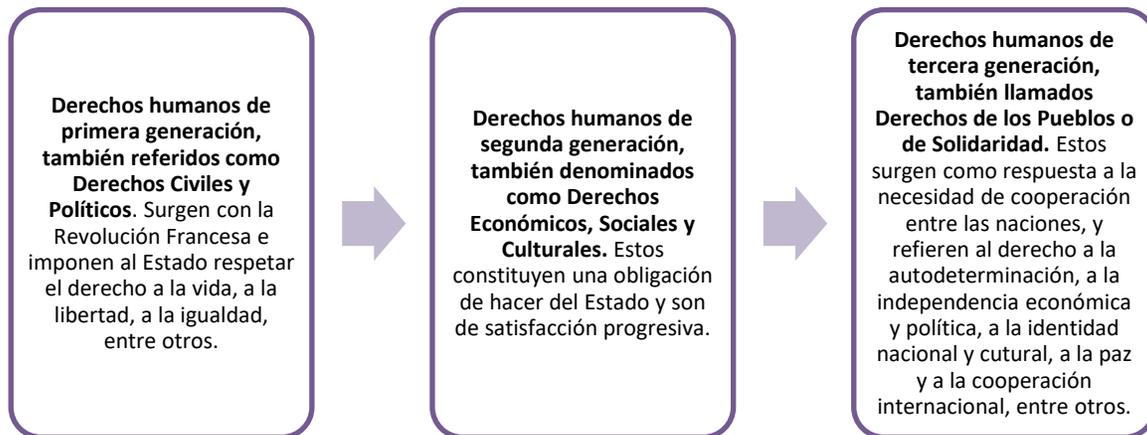
² Bertha Solís, “Evolución de los derechos humanos”, En Margarita Moreno y Rosa María Álvarez (coord.), *El Estado Laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, Tomo I, México, UNAM, 2012, p. 77.

³ Sobre el periodo sufragista, destaca que uno de los principales registros antecedentes que existen sobre la lucha por el sufragio femenino en el siglo XX es el semanario *La Mujer Moderna* dirigida por Hermila Galindo, que inició su circulación el 15 de septiembre de 1915. De esta revista fueron publicados más de 200 números a lo largo de cuatro años, en los cuales se trataron temas como el divorcio, la sexualidad femenina, la prostitución y la necesidad de replantear las concepciones sociales de lo que es ser mujer u hombre. Consúltese: Orellana Trinidad, Laura. “La mujer del porvenir, raíces intelectuales y alcances del pensamiento feminista de Hermila Galindo, 1915- 1919”. *Signos históricos*, No. 5, enero- junio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. Para mayores referencias, consultar: González Oropeza; Gilas, Karolina y Carlos Báez. Hacia una democracia paritaria. *La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

⁴ Cabe destacar que existen otras clasificaciones, entre las que se encuentra la de Sánchez Agesta que señala: los derechos civiles que protegen la vida personal individual; los derechos públicos que son derechos de intervención en la formación de la opinión pública (libertades de reunión, de expresión de pensamiento, de información y de construir asociaciones políticas y culturales); derechos políticos, que son derechos de participación en la vida pública (derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos); y derechos sociales relacionados con el desenvolvimiento personal y aquellos relacionados con la justicia y la seguridad social, garantizados por el Estado. Consúltese Núñez Palacios, Susana, “Clasificación de los derechos humanos”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, No. 30, s.f., disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5118/4491>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2017.



Cuadro 1. Distinción analítica de los derechos humanos



Fuente: elaborado con información de Bertha Solís, “Evolución de los derechos humanos”, En Margarita Moreno y Rosa María Álvarez (coord.), *El Estado Laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, Tomo I, México, UNAM, 2012, p. 78.

Como se puede apreciar en el cuadro 1, los derechos políticos y civiles están referidos en la primera generación de los derechos humanos. La relevancia de los derechos civiles y políticos radica en el rol que adquiere el individuo como sujeto activo, frente a las acciones del Estado, y en la capacidad que se reconoce para participar en la vida pública y ejercer y demandar derechos. En este sentido, conviene no perder de vista a qué se refieren los derechos civiles y políticos:

[...] en los derechos civiles y políticos, el individuo se configura como el sujeto activo, ya que éste es objeto de una doble consideración por parte de la ley: como persona humana y como miembro activo del Estado. En cuanto a la persona, a él le corresponden los llamados derechos civiles, los cuales son inherentes a su condición humana y se extienden a todos los individuos. En cuanto a su papel como miembro activo del Estado, le corresponden los derechos políticos que le permiten formar parte de la vida cívica de la comunidad a través de los diversos medios establecidos para la organización democrática para que haga valer su voluntad en la resolución de las cuestiones de interés general.

[...]

En resumen, el titular o sujeto activo de los derechos civiles es la persona humana y de los derechos políticos el ciudadano. Por su parte el sujeto pasivo es el Estado, el cual asume la obligación de la omisión, o de no hacer, es decir, de abstención. Por ejemplo, el Estado está obligado a no quitarle la vida a las personas, no privarlas de



su libertad de manera arbitraria, abstenerse a impedirle a sus ciudadanos el ejercicio del derecho al sufragio, etc.⁵.

De este modo, la relevancia del ejercicio de los derechos políticos, de manera específica, recae en su intrínseca relación con la figura de la ciudadanía y del ciudadano, para figurar en la esfera pública y no sólo ello, sino para incidir en las decisiones públicas y, con ello, trazar los límites del Estado. Asimismo, la noción de ciudadanía refiere al diseño de los regímenes y sistemas políticos, razón por la cual, es de fundamental interés el reconocimiento, garantía, defensa y protección de los derechos político-electorales de mujeres y hombres.

En la etapa histórica en la que se demandaron abiertamente los derechos civiles y políticos, se emitió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, refiriendo a la libertad y a la igualdad de los hombres. Esto en el contexto de la Revolución Francesa, donde también se elaboró y publicó el primer documento que destacó la relevancia del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en general, pero específicamente de los derechos civiles y políticos.

Como producto de la lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos, como derechos humanos, Olympe de Gouges elaboró la Declaración de la mujer y de la ciudadana, exigiendo como un primer punto el principio de igualdad de derechos con los hombres. Este documento da cuenta de la defensa de los derechos políticos, que ya habían sido reconocidos como derechos humanos, aunque sin derribar las desigualdades formales y sustantivas entre mujeres y hombres.

Olympe de Gouges expresó a lo largo de la Declaración de la mujer y de la ciudadana una defensa clara al reconocimiento de las mujeres como iguales a los hombres para disfrutar de los derechos, pero también identificó por qué era fundamental reconocer los derechos civiles y políticos a las mujeres para la toma de decisiones públicas, por ejemplo, en el punto VI de la citada Declaración: “VI - La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos”⁶.

A esta demanda inicial por reconocer los derechos políticos de las mujeres, que ya habían sido reconocidos para los hombres, se suma una gran movilización que inició en Francia, que tuvo movimientos análogos en distintos puntos geográficos a lo largo del tiempo.

Atendiendo a lo anterior, ha habido esfuerzos relevantes por organismos internacionales para pugnar por el reconocimiento e impulso de los derechos político-electorales de las mujeres, como parte de los derechos

⁵ Manuel Ventura, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Civiles y Políticos”, *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/Libertad%20de%20expresi%C3%B3n/Jurisprudencia%20de%20la%20Corte%20IDH...pdf>. Fecha de consulta: 23 de julio de 2017.

⁶ Olympe de Gouges, *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía*, 1791. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86912384014>. Fecha de consulta: 23 de julio de 2017.



humanos, y para identificar, analizar y dar seguimiento a las brechas entre mujeres y hombres que aún permean en el ámbito del acceso a cargos públicos.

➤ 1.2 Los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Como parte de los instrumentos internacionales referiremos con especial énfasis a tres de ellos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos políticos en condiciones de igualdad están previstos desde la **Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de diciembre de 1948**⁷. Lo anterior se observa principalmente, en el artículo 2, que señala que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; en este mismo sentido apunta el artículo 21, que señala explícitamente:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto.

Adscrito al marco normativo internacional para la protección de los derechos políticos, se encuentra el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (1976)**, que señala que “cada uno de los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos Pacto referido, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”⁸. Lo anterior, se complementa con lo que se señala en el artículo 25, que puntualiza que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

⁷ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU*, disponible en:

http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Fecha de consulta: 22 de julio de 2017.

⁸ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Parte II, Artículo 2, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Fecha de consulta: 22 de julio de 2017.



- b. Votar y ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c. Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país⁹.

Por otra parte, se cuenta con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que refiere a los derechos políticos señalando que los Estados Parte deberán:

...Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Artículo 1).

Adicional a lo anterior, la Convención Americana menciona la especificidad de los derechos políticos de la siguiente manera:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
 - c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por jueza competente en proceso penal¹⁰.

El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres para ejercer los derechos políticos se ha puesto de manifiesto en los instrumentos que hasta aquí hemos revisado, no obstante, en el ámbito internacional se han hecho esfuerzos significativos que han obligado a los Estados Parte a tenerlos como referentes ineludibles para atender a la necesidad de especificar aquellas condiciones estructurales, culturales y contextuales que han limitado, obstaculizado o atentado contra los derechos políticos de las mujeres, como se verá en los siguientes apartados.

Adicional a lo anterior, y como parte de los instrumentos internacionales que han referido explícita y específicamente a los derechos políticos de las mujeres, se encuentran la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”. Ambas convenciones son relevantes para el reconocimiento de los derechos de las mujeres como

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ídem*, Artículo 25.



derechos humanos, y para impulsar mecanismos para analizar el avance en la protección de estos derechos, por parte del Estado.

A continuación, se retomarán de manera breve los elementos relacionados, con los derechos políticos de las mujeres en ambas convenciones.

La **CEDAW** fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, y ha tenido por objetivo fungir “[...] no sólo como una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también [como] un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos”¹¹.

La relevancia de la CEDAW se ha debido, entre otras razones, a la referencia contundente sobre la discriminación contra las mujeres, en distintos ámbitos de interacción social. La CEDAW define a la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Artículo 1).

De manera específica, la CEDAW refiere a que los Estados deberán tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres, esto específicamente relacionado con los siguientes derechos:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elección pública;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹².

De este modo, la CEDAW ha previsto desde hace varias décadas la participación de las mujeres tanto para votar como para ser votadas, pero también para participar en el diseño de políticas y la ejecución de éstas, lo que implicaría que ocupen cargos públicos en todos los órdenes de gobierno. Asimismo, resalta que la Convención prevé la participación política no electoral. En este mismo sentido, en su artículo ocho, la CEDAW incluye referencias a que los Estados deberán tomar medidas apropiadas que garanticen la oportunidad de representar a su gobierno a nivel internacional.

¹¹ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>. Fecha de consulta: 9 de mayo de 2017.

¹² *Idem.*, artículo 7.



Por otra parte, la CEDAW ha dejado de manifiesto la relevancia de la participación en los planes de desarrollo a todos los niveles, también en el ámbito rural, esto en el artículo 14, numeral 2:

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le aseguran el derecho a:

a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;¹³

De este modo, la CEDAW se ubica como un instrumento internacional fundamental para pugnar por la protección de los derechos de las mujeres y que hace mención particular de los derechos político-electorales. En este mismo sentido se ubica, **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”**; ésta ha aportado elementos relevantes a nivel internacional para reconocer y proteger los derechos políticos particularmente de las mujeres.

La Convención de Belém do Pará fue aprobada por la Organización de Estados Americanos en 1994. Este instrumento internacional establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Adicional a lo anterior, este instrumento considera que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

De manera específica, la Convención de Belém do Pará refiere que:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos (Artículo 5).

La Convención Belém do Pará considera que la violencia contra las mujeres puede dificultar el ejercicio pleno de los derechos políticos, lo cual se puntualizó a través de la **Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres**, publicado en el marco de la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, el 15 y 16 de octubre de 2015 en Lima, Perú.

En la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres reconoce que:

¹³ *Ídem.*, artículo 14.



[...] tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres;

Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y, por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres;

Que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia y el acoso político, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para solventar el problema;

Que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Que la visibilidad de esta violencia y/o acoso político contra las mujeres está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación política, que a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas; [...] ¹⁴

La Declaración mencionada es relevante porque pone de manifiesto el por qué es impostergable referir a los derechos político-electorales de las mujeres, en tanto que éstos se ven vulnerados particularmente por el conjunto de acciones que se enmarcan dentro de la violencia y el acoso contra las mujeres que participan en la política, afectando así el ejercicio y disfrute de derechos no sólo políticos, y teniendo con ello implicaciones en diversas esferas de la vida de las mujeres y de sus familiares, pero también de las comunidades donde se suscitan hechos de violencia política, pues inhibe la participación de las mujeres y refuerza la creencia de que por naturaleza las mujeres y los hombres deben y pueden realizar ciertas actividades, o desempeñarse en determinados cargos.

La apropiación del conjunto de consideraciones en torno a los derechos políticos de las mujeres se ha visto recogido por las leyes mexicanas, que actualmente reflejan el reconocimiento formal del derecho de las mujeres a participar en la política, como se analizará más adelante.

» 1.3 Los posicionamientos internacionales para garantizar los derechos políticos de las mujeres

La observación y revisión del avance de los países en el respeto a los derechos humanos se lleva a cabo desde distintas instancias, entre las que destacan la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA, la ONU,

¹⁴ OEA, *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres*, Mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, 15 y 16 de octubre de 2015, Lima, Perú.



la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la CEDAW. Algunos de estos órganos han referido a los derechos políticos en general, pero aquí se abordarán, con mayor énfasis aquellos informes, estudios y posicionamientos de organismos internacionales que han referido a los derechos político-electorales de las mujeres.

Con fines analíticos, este apartado se estructuró considerando cuatro elementos: los primeros esfuerzos a nivel internacional por pugnar por el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres; posteriormente se aborda la evaluación y recomendaciones internacionales a los Estados en la materia; después se identifican algunos casos abordados por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para finalmente, referir a los posicionamientos específicos sobre la paridad de género en contextos electorales.

a) Los primeros esfuerzos a nivel internacional para el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres

La **Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)**, que se constituyó en 1928 por la resolución de la Sexta Conferencia Internacional Americana, figura como el primer organismo intergubernamental para luchar por los derechos civiles y políticos de las mujeres. En consonancia con lo anterior, en 1998 dio a conocer la resolución aprobada por la cuarta sesión plenaria, que constituyó el *Plan de Acción sobre participación de la Mujer en las estructuras de poder y toma de decisiones*. En ese entonces, la CIM refería como parte de su diagnóstico para el *Plan de Acción* que las mujeres de Centroamérica, México, Panamá y la República Dominicana habían realizado esfuerzos significativos para obtener el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que se había potenciado la presencia de las mujeres en los niveles del poder político y de toma de decisiones. Además, puntualizaba lo siguiente:

[...] se observa que en los países de la subregión las mujeres están accediendo a los ministerios y viceministerios en áreas anteriormente de exclusivo dominio masculino, como finanzas y relaciones exteriores, entre otras. Es importante destacar que en la subregión han sido elegidas una presidenta y varias vicepresidentas.

No obstante el enorme trabajo y presencia política y social de las mujeres en la subregión, esto no ha garantizado su **acceso igualitario a posiciones de poder y toma de decisiones en el ámbito político**. Ello se manifiesta en su aún limitado acceso a cargos electivos, las estructuras de poder en los partidos políticos y a los puestos de decisión política a nivel nacional, donde también su ascenso se ve obstaculizado. En particular, la participación en el poder legislativo enfrenta grandes dificultades en casi todos los países de la subregión. Su capacidad para influir en cambios importantes en favor de las mujeres se ve limitada por la falta de una masa crítica parlamentaria comprometida con este propósito¹⁵.

¹⁵ Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Plan de Acción sobre participación de la Mujer en las estructuras de poder y de toma de decisiones, RESOLUCIÓN CIM/RES. 198 (XXIX-O/98), disponible en: <http://portal.oas.org/Portal/Topic/Comisi%C3%B3nInteramericanadeMujeres/Participaci%C3%B3nPol%C3%ADtica/ResolucionesyPlanesdeAcciondeLaCIM/tabid/967/Default.aspx?language=en-us#forta>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.



Una preocupación similar ha sido reiterada por diversos organismos o instancias internacionales, en años posteriores. Como se ha documentado, las declaraciones emitidas en el marco de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizadas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), se han constituido en espacios para posicionar preocupaciones centrales para el impulso de la participación política de las mujeres en el ámbito electoral¹⁶, como se destacará a continuación.

En 1995 se celebró **en Beijing la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**. La Conferencia tuvo por objetivo resaltar los retos y compromisos necesarios para lograr la igualdad de género y contribuir al empoderamiento de las mujeres. De este modo, se distinguieron 12 esferas de acción¹⁷:

- La mujer y el medio ambiente
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- La niña
- La mujer y la economía
- La mujer y la pobreza
- La violencia contra la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- Educación y capacitación de la mujer
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- La mujer y la salud
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y los conflictos armados

Respecto, a la segunda esfera en torno a la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, se señaló que a pesar de que la mayoría de los países pugnaban por la democracia, las mujeres se encontraban sub representadas o insuficientemente representadas en casi todos los niveles de gobierno, pero también en cargos públicos de toma de decisiones. Del mismo modo, se puntualizó que la desigualdad en el ámbito público tiene raíces en las actitudes y prácticas discriminatorias, lo que conlleva desequilibrio en las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres que existen en el ámbito familiar. Así, con base en este diagnóstico, se propusieron dos objetivos específicos, que interpelen a distintos actores sociales:

¹⁶ Consúltense Llanos Beatriz y Marta Martínez (eds.), *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*, Washington, D.C., CIM, OEA, TEPJF e IDEA, 2016.

¹⁷ ONU Mujeres, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing, 1995, disponible en: http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=143. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2017.



Tabla 1. Objetivos y actores para el impulso de la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones

Objetivos estratégicos	Actores considerados para contribuir
<p>Objetivo estratégico G.1. Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.</p> <p>Objetivo estratégico G.2. Aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.</p>	<p>Medidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> Gobiernos. Organizaciones de la sociedad civil. Sector privado. Partidos políticos. Sindicatos. Organizaciones de empleadores. Instituciones de investigación y académicas. Órganos subregionales. Organizaciones internacionales. Naciones Unidas. Organizaciones de mujeres. Interlocutores sociales. Productores. Organizaciones industriales.

Elaboración: CNDH, con base en la Plataforma de Beijing, 1995, pp. 137-145.

Es de destacarse la magnitud de actores que se previeron en la Plataforma de Beijing, lo cual da cuenta de la amplitud con que se comprendió la participación en asuntos públicos de las mujeres. Los acuerdos que se adoptaron en dicha plataforma continúan vigentes y, como se verá en este apartado, se han retomado en distintos momentos, apuntando a la imperiosa necesidad de reforzar los canales institucionales e incrementar los esfuerzos en todos los ámbitos para favorecer la participación política de las mujeres.

b) Evaluaciones y recomendaciones internacionales a los Estados

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU es la instancia encargada de llevar a cabo el **Examen Periódico Universal (EPU)** cada cuatro años, el cual se creó en marzo de 2006 y se instituyó como un procedimiento que tiene por objetivo la revisión del cumplimiento de las obligaciones y compromisos de derechos humanos de los Estados Miembros de la ONU. En el 2013, en dicho Examen, y como parte de las conclusiones y recomendaciones, se expresó al Estado Mexicano lo siguiente respecto a la participación política de las mujeres: “148.138 Aplicar las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al adoptar medidas que permitan y alienten una mayor participación de las mujeres en la vida política estatal y municipal (Bosnia y Herzegovina);”¹⁸.

Retomando la **Recomendación General No. 23 de la CEDAW** sobre el tema, emitida en 1997, cabe destacar la relevancia de que refiriera a la obligación de los Estados Partes de tomar las medidas apropiadas

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México, 25° período de sesiones, Tema 6 de la agenda, 11 de diciembre de 2013, p. 25.



para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, en los siguientes términos:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁹.

Ahora bien, respecto a las observaciones específicas de la CEDAW para el Estado mexicano en la materia, destaca la siguiente conclusión:

Participación en la vida política y pública

22. El Comité observa que el Estado parte ha logrado enormes avances hacia el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política a nivel federal. Sin embargo, le preocupan las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, ya que podrían ocasionar el incumplimiento del sistema de cupos de género establecido para propiciar la inscripción de candidatos en una proporción de 40:60, y el hecho de que ese sistema no se haya incorporado aún en la legislación electoral de todos los Estados. Otro motivo de preocupación es el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado parte.

23. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género; b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal; c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal²⁰.

¹⁹ CEDAW, *Recomendación General No. 23*, 16° periodo de sesiones, 1997, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.

²⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8)*, 52° período de sesiones 9 a 27 de julio de 2012, pp. 8 y 9.



Al respecto, como veremos en el siguiente apartado, el Estado mexicano ha dado pasos para fortalecer el marco institucional que procure e impulse la participación equilibrada de las mujeres en la política, en particular, en el ámbito electoral.

Recapitulando en este rubro, destaca que la CEDAW considera la participación política de las mujeres en el ámbito electoral y en el ámbito político en términos generales, pero también ocupando cargos públicos para la formulación de las políticas gubernamentales. Es decir, distinguen la participación de las mujeres en la vida pública a través de las instituciones del Estado, pero también a través de la participación en organizaciones no gubernamentales. Lo anterior constituye parte del ejercicio de los derechos políticos como derechos humanos.

c) Casos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con los derechos político-electorales de las mujeres

Sobre el rubro, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, ha sostenido que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en su conjunto hacen posible el juego democrático, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Además, la Corte señaló que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹.

De manera general, incorpora dentro de la participación política “amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”. De manera particular, señala que el derecho a ser elegido “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”²².

Otra sentencia de la Corte que sostiene el reconocimiento amplio de los derechos políticos es el Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005. En esta sentencia, la Corte destacó la relevancia de la participación política y la responsabilidad del estado para garantizar la participación política a distintos grupos sociales, atendiendo sus sistemas normativos internos. Así, apuntaló la referencia que ciudadanas y ciudadanos

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 6 de agosto de 2008.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 140, 146 y 148.



pueden postularse en condiciones de igualdad, y que pueden ocupar cargos públicos si logran los votos que les determinen como ganadores²³.

Ahora bien, destaca que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha reconocido también la particularidad de las medidas necesarias para el impulso y respeto de los derechos políticos de las mujeres. Al respecto, destacan los informes de los casos *Merciadri vs Argentina*, y *Janet Espinoza Feria y otras vs Perú*. Estos casos han evidenciado, a nivel internacional, las barreras para la participación política de las mujeres, a pesar de contar con un marco normativo al respecto.

Sobre el caso *Merciadri contra Argentina* (1994), se basaba en la violación de los derechos al debido proceso, a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y a los recursos efectivos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de la República Argentina en su perjuicio. La candidata María Merciadri señalaba que un partido en su país la había colocado a ella y a otra compañera en el cuarto y sexto puesto de la lista electoral de seis candidatas, violando así la ley y reglamento que señalaban que se debían colocar a dos mujeres dentro de los primeros cinco puestos, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación había rechazado la apelación que la peticionaria había interpuesto. El caso concluyó amistosamente, una vez que el Estado argentino admitió el agravio y se comprometió a garantizar de manera concreta y eficaz la participación efectiva de las mujeres en las listas de candidatas y candidatos a cargos electivos nacionales; esto quedó signado en un acuerdo de solución amistosa entre el Estado y la peticionaria²⁴.

Otro caso relevante, relacionado con los derechos políticos es el de *Janet Espinoza Feria y Otras contra Perú* (2001). En este caso se alegó violación a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, por parte del Estado. Las personas peticionarias señalaron que no se cumplió con la resolución que preveía las cuotas de género para la integración de tres de los 25 distritos electorales del país (la representación mínima de las mujeres y hombres tenía que ser un número no menor al 30% de los postulantes). Ante esta situación, la autoridad electoral de Perú expidió una resolución en el mismo año que señalaba que la legislación en la materia preveía cuotas para garantizar la participación política de las y de los ciudadanos, y que “estaba dirigida a ambos sexos, sin que se pretendiera favorecer exclusivamente a uno en perjuicio del otro, lo que implicaría, por el contrario, discriminación en razón de género”²⁵. Ambas partes manifestaron intención de llegar a una solución amistosa.

Cabe destacar que, del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que los derechos de participación democrática son obligaciones positivas para el Estado tendientes a que toda

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf. Fecha de consulta: 11 de mayo de 2017.

²⁴ Informe N° 103/01. CASO 11.307 María Merciadri de Morini Argentina, 11 de octubre de 2001, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Argentina11307.htm>. Fecha de consulta: 11 de mayo de 2017.

²⁵ Esto con base en una nota periodística, citada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Costa Rica, 2009, pp. 298-299.



persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos respetando el principio de igualdad y no discriminación²⁶.

Finalmente, se considera relevante mencionar, como parte del trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el documento que lleva por título las *Consideraciones sobre la Compatibilidad de las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y no Discriminación*²⁷, el cual se realizó a solicitud de la Comisión Interamericana de Mujeres, con el fin de llevar a cabo un “análisis jurídico de la compatibilidad de las medidas de acción afirmativas para promover la participación política de la mujer, incluyendo los sistemas de cuotas, con el principio de no discriminación por razones de género, las legislaciones nacionales y los instrumentos internacionales correspondientes”, según se hace constar en el documento referido. La conclusión del documento enfatiza en que las medidas afirmativas cumplen con el principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos, en este sentido puntualiza que:

[...] tales medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades. La consecución de la participación libre y plena de la mujer en la vida política es una prioridad para nuestro hemisferio. En consecuencia, con el propósito de alentar la adopción de nuevas acciones que permitan alcanzar este objetivo, esta Comisión ha recomendado a los Estados miembros que:

[...] mantengan y amplíen las medidas para alentar la participación de la mujer en la toma de decisiones en el ámbito público, incluyendo medidas de acción positiva. A la vez, la Comisión insta a los Estados miembros a asegurarse de que la mujer tenga una representación apropiada en todos los planos gubernamentales, a nivel local, provincial, estatal y nacional, a desarrollar estrategias para incrementar la integración de la mujer a los partidos políticos y a tomar nuevas medidas para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, inclusive a aquellos que representan los intereses de las mujeres, al proceso de formulación y ejecución de políticas y programas. (CIDH, *Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, supra, pág. 33).

[...]

La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales. Como lo han reconocido las comunidades regional e internacional, la consecución de una participación libre y plena de la mujer en todas las esferas de la vida pública es una obligación que

²⁶ La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-6/86* del 9 de mayo de 1986. Serie A. No. 6 Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Consideraciones Sobre la Compatibilidad de las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y no Discriminación*, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>. Fecha de consulta 11 de mayo de 2017.



bien podría exigir la adopción de medidas especiales de acción afirmativa concebidas para hacer realidad la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres²⁸.

De este modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado a nivel internacional la postura de la pertinencia y necesidad de las medidas de carácter temporal, y las implicaciones para el ejercicio de los derechos humanos, que tienen las omisiones en las leyes, o en su aplicación, para las mujeres.

d) Posicionamientos sobre la paridad de género en la postulación a cargos de elección popular

Como parte de la demanda de igualdad de oportunidades para las mujeres en la política electoral, y en atención a los instrumentos referidos en este apartado, se impulsaron acciones temporales y porcentajes mínimos, denominados cuotas de género, como un esfuerzo específico por impulsar la presencia de las mujeres en la política a través de las elecciones.

Como parte de la demanda internacional por impulsar la presencia de las mujeres en la política, se diseñaron medidas específicas en materia electoral, con el fin de lograr que un número mayor de mujeres tuviera presencia en el poder legislativo. Derivado de ello, se implementaron cuotas legislativas y de partidos²⁹, previstas como producto de la regulación de acciones afirmativas, derivadas de instrumentos como la CEDAW, anteriormente referida, que puntualizó lo siguiente en su artículo 4°:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Actualmente, hemos observado el tránsito de las cuotas de género a la paridad, lo cual ha significado un relevante giro al planteamiento de acciones temporales de carácter afirmativas. El cambio se ha reflejado, como lo refieren Beatriz Llanos y Marta Martínez, citando a Pisco: “[...] en una ‘progresión conceptual’, lo cual implica ir más allá del lenguaje de las medidas temporales y los porcentajes mínimos, para avanzar hacia una retórica en la que la participación de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, cuyo ejercicio depende del principio de paridad”³⁰.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Consúltense Lenita Freidenvál. “Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad”, en *Cuotas de Género. Visión comparada*, México, TEPJF, 2013.

³⁰ Beatriz Llanos y Marta Martínez “Capítulo 1. La paridad en América Latina: Se hace camino al andar”, *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*, Washington, 2016, p. 18.



En torno a la **paridad**, como un principio del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, el concepto surgió con la Declaración de Atenas en 1992, en el continente europeo. Esta noción surgió con base en “criterios de justicia democrática, peso poblacional y capacidad de las mujeres”³¹ y fue impulsada por un grupo de ministras y exministras europeas.

En la **Declaración de Atenas** se hacía referencia a la paridad en la representación y administración de las naciones, como una forma de ejercicio de la igualdad formal y sustantiva, en cuanto a los derechos humanos³², que significaba trascender a las acciones afirmativas para la ocupación de cargos por parte de las mujeres, en tanto que no asume porcentajes mínimos deseables, posibles o exigibles, sino que implica las mismas posiciones para mujeres y para hombres, en el marco de los derechos políticos reconocidos y fundamentales para una sociedad democrática. La Declaración puntualiza lo siguiente:

PORQUE la igualdad formal y real entre las mujeres y hombres **es un derecho fundamental** del ser humano.

PORQUE las mujeres representan más de la mitad de la población. **La democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones.**

PORQUE las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y de las capacidades potenciales de la humanidad y **su infra-representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad.**

PORQUE una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes, que vayan en la **dirección de un mundo más justo y equilibrado** tanto para las mujeres como para los hombres.

PORQUE la infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión **impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad.**

PROCLAMAMOS la **necesidad de alcanzar un reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos** entre mujeres y hombres.

REIVINDICAMOS la igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones públicas y políticas.

DESTACAMOS la necesidad de **realizar modificaciones profundas en la estructura de los procesos de decisión** con el fin de asegurar dicha igualdad³³.

Como se observa, la paridad es considerada como un elemento necesario para la democracia y para la toma de decisiones, lo que implica erradicar la infra-representación de las mujeres, que se ha dado históricamente, así como asegurar que sus derechos políticos trasciendan al derecho al voto, y que, más bien, refuercen el derecho a ser votada y a contender en condiciones de equitativas.

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ Declaración de Atenas, 1992. Adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992, disponible en <http://observatoriopoliticamujeres.iedf.org.mx/wp-content/uploads/2017/02/1.-Declaracion-Atenas-1992-Primera-Cumbre-Mujeres-Poder.pdf>. Fecha de consulta: 14 de julio de 2017.



A este respecto, destaca también el **Consenso de Quito**, que se llevó a cabo en el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la CEPAL y celebrada del 6 al 9 de agosto de 2007. Para este encuentro se acordó abordar dos temas: la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, y la contribución de las mujeres a la economía y protección social, particularmente relacionado con el trabajo no remunerado.

En el Consenso de Quito, se reconoce la contribución de la participación de las mujeres al fortalecimiento de la democracia, la justicia social y el desarrollo de los países, asimismo, se admite la relevancia de los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres, basados en el diseño e implementación de políticas para la igualdad entre mujeres y hombres, al más alto nivel de los Estados de la región. Así, el Consenso contiene acuerdos para fortalecer la participación de las mujeres en la política, entre los que destaca:

- i) Adoptar medidas en todos los ámbitos necesarios, incluidas medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales, para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres, así como garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto, a fin de que puedan cumplir sus mandatos;
- ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poder ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) [...].
- iv) Ampliar y fortalecer la democracia participativa y la inclusión igualitaria, plural y multicultural de las mujeres en la región, garantizando y estimulando su participación y valorando su función en el ámbito social y económico y en la definición de las políticas públicas y adoptando medidas y estrategias para su inserción en los espacios de decisión, opinión, información y comunicación,
- v) Fortalecer e incrementar la participación de las mujeres en los ámbitos internacionales y regionales que definen la agenda de seguridad, paz y desarrollo;
- vi) Promover acciones que permitan compartir entre los países de la región estrategias, metodologías, indicadores, políticas, acuerdos y experiencias que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política;
- x) Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos;
- xi) Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada



de todas las candidaturas, y cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan³⁴;

Destaca que el diagnóstico del que parte el Consenso de Quito y el conjunto de compromisos que comprende, implican acciones integrales para promover la participación de las mujeres en la política, en términos generales; pero también logra vislumbrar los canales a través de los cuales se puede afectar la participación política de las mujeres, y con ello vulnerar sus derechos.

A lo impulsado en el Consenso de Quito se sumó lo aportado en el Consenso de Santo Domingo en 2013, donde se acordó:

101. Asegurar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los puestos de toma de decisiones en todos los poderes del Estado y los gobiernos locales, por medio de iniciativas y medidas legislativas y de carácter electoral que garanticen la representación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos del poder político y el compromiso con las agendas estratégicas para alcanzar la paridad en la participación política y la paridad de género como política de Estado;

102. Fortalecer la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, adoptando y aplicando leyes que aseguren la representación paritaria en los espacios de decisión, promoviendo medidas afirmativas de inclusión, tanto en partidos políticos como en otras instituciones de la vida democrática, del ámbito público o privado, y estableciendo mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido;

Como se observa, la preocupación por la participación político-electoral de las mujeres en condiciones equilibradas, ha estado presente en instrumentos internacionales, en consensos y en la agenda global en general, lo cual ha sido igualmente recuperado como parte de la agenda mundial. En este sentido, otro de los esfuerzos más significativos para promover los derechos políticos de las mujeres son los **17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** incluidos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, promovida por la Organización de las Naciones Unidas, y aprobada por dirigentes mundiales en 2015³⁵. El

³⁴ CEPAL y Naciones Unidas. *Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, 9 de agosto de 2007.

³⁵ Al planteamiento de los ODS le antecedió los Objetivos del Desarrollo del Milenio, impulsados a comienzos del 2000, como producto del interés de la Organización de las Naciones Unidas para promover “[...] una visión amplia con el fin de combatir la pobreza en sus múltiples dimensiones. Esa visión, que fue traducida en ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), continuó siendo el marco de desarrollo predominante para el mundo [...]”. Cabe destacar que los ODM implicaban, como parte del Objetivo 3 la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, y en 2015 reportaron que: “En el curso de los últimos 20 años las mujeres han ganado terreno en la representación parlamentaria en casi el 90% de los 174 países para los que se dispone de datos. La proporción promedio de mujeres en el parlamento casi se ha duplicado en el mismo período; sin embargo, todavía solo uno de cada cinco miembros es mujer”. ONU, *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe de 2015*, disponible en: http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017, p. 5.



propósito es que estos objetivos se logren en los próximos 15 años, para lo cual es necesario que se intensifiquen los esfuerzos en los distintos países³⁶.

Así, de modo específico, el Objetivo 5 se relaciona con “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, y prevé, como parte de las acciones para el impulso de la participación política de las mujeres, lo siguiente:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.
- Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la toma de decisiones en la vida política, económica y pública.
- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Cabe destacar que la perspectiva de género y los objetivos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, se encuentra presente en los 17 Objetivos que comprende la Agenda 2030, no obstante, aquí únicamente referimos a aquellos directamente vinculados con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Al avance teórico, normativo y sustantivo de la paridad, le ha sucedido la extensión de la discusión sobre la violencia política. Ello puede estar relacionado con una mayor visibilidad del problema, con una mayor difusión sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en contextos de participación político-electoral, y con un impulso a nivel global del tema, que ha llevado a plantear la necesidad de erradicar el conjunto de acciones que se ejercen contra las mujeres para obstaculizar o limitar su participación en espacios culturalmente asociados a la presencia de los hombres.

³⁶ Los ODS tienen como base los Objetivos del Desarrollo del Milenio, y buscan promover la erradicación de la pobreza, al mismo tiempo que la protección del planeta. Consúltase ONU, “La Agenda de Desarrollo Sostenible”, disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/>. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2017. Cabe destacar que ONU Mujeres como parte de los esfuerzos para el desarrollo de un marco de derechos humanos posterior a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (precedente de los ODS), realizó una propuesta sobre el contenido que debía formar parte respecto de los derechos humanos de las mujeres. En ella indica la importancia de que se incorporara un objetivo independiente, con metas que incidan en los factores centrales para el logro de la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres. Para abordar las diversas causas estructurales que impiden lo anterior, propuso analizar tres componentes relacionados con diversas áreas críticas, los cuales son: prevención y respuesta ante la violencia contra las mujeres y niñas; capacidades y recursos; y voz, liderazgo y participación. Consúltase ONU Mujeres, *Un objetivo transformador e independiente para lograr la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres: imperativos y componentes claves*, 2013. Disponible en: http://www.unwomen.org/es/what-we-do/~/_media/1BC05D2A7F7A4EF49E88F9FF05BE7002.ashx. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017.



2. Los derechos político-electorales de las mujeres, elementos conceptuales

Actualmente existen sectores de la población que aún ven afectado el ejercicio de sus derechos, con base en nociones discriminatorias que justifican y perpetúan la desigualdad. Por lo anterior, el objetivo de este apartado consiste en analizar las principales referencias conceptuales en torno a los derechos políticos de las mujeres, reconociendo la particularidad histórica que éstos representan, por las omisiones o afectaciones de los mismos, de manera sistemática. Es decir, si bien los derechos humanos son atributos de todas las personas, la especificidad de las violaciones a los mismos es diferencial para mujeres y para hombres, por razones de género, lo cual se observa de manera particular en las vulneraciones a los derechos políticos.

Para comprender en qué medida los derechos políticos de las mujeres han sido afectados de manera histórica, es pertinente tener en cuenta el conjunto de roles y estereotipos de género que estructuran el orden y las jerarquías en las sociedades contemporáneas, constriñendo a las mujeres al ámbito doméstico casi de manera natural, mientras que a los hombres se les ubica, en el imaginario social, en el ámbito público.

Adicional a lo anterior, culturalmente se ha ubicado el ámbito público por encima del doméstico, en importancia social, económica y política; lo que ha contribuido a considerar que quienes se desempeñan en el espacio público aportan más a la sociedad y a su desarrollo. Así, la división sexual de los ámbitos de interacción social, estructuran la posibilidad de disfrutar los derechos humanos, con independencia e incluso en detrimento del marco normativo que da sustento a la igualdad entre seres humanos.

Este capítulo está articulado en cuatro apartados, el primero relacionado con el principio de igualdad y no discriminación de los derechos políticos; en el segundo se abordan los derechos político-electorales de las mujeres y la representación; en el tercero se hace referencia a la paridad y los derechos político-electorales pensados como derechos humanos y, finalmente, se hace referencia a los derechos político-electorales de las mujeres y los obstáculos para su ejercicio.

» 2.1 El principio de igualdad y no discriminación para el ejercicio de los derechos político-electorales

La igualdad y la no discriminación como principios de los derechos humanos, se encuentran relacionados de manera directa con los derechos político-electorales, esto es, con su reconocimiento y su protección. Ahora bien, la defensa y protección de los derechos políticos de las mujeres se ha visto como una preocupación central en los movimientos feministas de todo el mundo.

La pugna por la visibilización, reconocimiento y defensa de los derechos políticos, particularmente de las mujeres, se ha enmarcado en los contextos democráticos posteriores a la Ilustración, en tanto que se defendía



la igualdad entre hombres, dejando de lado las posibilidades de las mujeres para figurar en la esfera pública, constriñendo su marco de acción al ámbito doméstico.

De este modo, los derechos políticos de las mujeres han estado sujetos a las consideraciones en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, y a la lucha por erradicar prácticas discriminatorias centradas en el género que llevan a pensar que las mujeres no pueden discutir o participar en los asuntos públicos de un país.

En este orden de ideas, la discriminación ha sido conceptualizada de la siguiente manera por la CEDAW:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Artículo 1).

La discriminación conlleva el menoscabo de los derechos y libertades de las personas, como lo puntualiza la CEDAW, y las implicaciones pueden presentarse en distintas esferas. Así, la igualdad es un principio normativo que implica la protección de los derechos de las personas con base en la defensa de las diferencias; por lo tanto, podemos comprender "... el principio de igualdad como el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás"³⁷.

Ahora bien, la discriminación contra las mujeres en la política implica la obstaculización de la participación, pero también la anulación de oportunidades para ocupar cargos y contender por ellos. Adicional a lo señalado, se acentúan las percepciones erróneas en torno a que las mujeres sólo pueden, quieren y saben realizar actividades en el ámbito doméstico; colocando de este modo, tanto al espacio doméstico como a las mujeres, en posiciones de inferioridad.

Así, se alimentan las diferencias de género en el imaginario social, basadas en la división sexual de las capacidades y del trabajo, que implican desigualdad, discriminación y violencia de manera sistemática e histórica contra las mujeres. Por lo anterior, desde la perspectiva de los derechos humanos, se considera que "...discriminar a una persona o a una colectividad consiste en privarle activa o pasivamente de gozar de los mismos derechos que disfrutaban otras. De ahí la relación estrecha que existe entre el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación"³⁸.

Ahora bien, la discriminación puede ser directa o indirecta. La forma directa de la discriminación, de acuerdo con la CEDAW, se relaciona con "[...] un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y

³⁷ Ferrajoli, Luigi. "El principio de igualdad y la diferencia de género". En Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (Coordinadores). *Debates constitucionales sobre Derechos humanos de las mujeres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, 2010, p. 2.

³⁸ Alda Facio. "El derecho a la no discriminación". En Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Costa Rica, 2009, pp. 13-14.



género”³⁹. Esta discriminación se relaciona con el hecho de que no existe igualdad formal o normativa que, como consecuencia, “restringe o excluye el goce o ejercicio de un derecho a una persona o grupo identificable sin que exista una razón objetiva que sea necesaria en un Estado democrático y sea proporcional en relación con el alcance del derecho y el beneficio pretendido”⁴⁰.

Cabe destacar que, si bien la igualdad en el sentido normativo no garantiza el cumplimiento de los derechos, la discriminación directa (*de jure*) sí representa una afectación a las personas de manera explícita y puede ser comprendida como una medida excluyente y restrictiva.

Ahora bien, la desigualdad sustantiva concierne a un conjunto de acciones que constituyen la discriminación indirecta. La discriminación indirecta se identifica cuando:

[...] las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre.⁴¹

En este sentido, la discriminación puede deberse a la ausencia de la norma, o a la parcialidad en su diseño y aplicación, así como en la ejecución de políticas públicas o acciones específicas, por parte del aparato institucional del Estado, pero también y, sobre todo, como parte de las prácticas sociales.

La discriminación, por lo tanto, da pie al acceso diferenciado a oportunidades y al disfrute desigual de los derechos humanos, y puede manifestarse en palabras, discursos, actitudes y acciones que afectan a las personas en torno a quienes se traza una línea que delimita la pertenencia y la exclusión. Así, la discriminación puede quedar expresada en las leyes, incluso en aquellas que tienen por objeto la procuración de la igualdad y la no discriminación, esto debido a estereotipos de género, específicamente, que quedan plasmados en las normas jurídicas, o a la ausencia de leyes basadas en la perspectiva de género.

³⁹ CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párrafo 7.

⁴⁰ Adriana Ortega Ortiz, *et. al. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 16. Consúltese CNDH, *Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de las leyes federales y estatales (Principales resultados de la observancia)*, México, 2016, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2017.

⁴¹ CEDAW, Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párrafo 16.



La igualdad entre mujeres y hombres, como derecho humano, reconoce las diferencias biológicas, pero también refiere a un valor centrado en el reconocimiento de la diversidad humana, y de la igualdad para el acceso y disfrute de los derechos humanos⁴².

El derecho a la igualdad no implica que se considere que las personas son idénticas, más bien hace referencia a la titularidad de derechos para todas las personas, sin importar las diferencias particulares, aunque sí atendiendo a aquel conjunto de elementos que definen a grupos sociales a quienes se les han vulnerado sus derechos.

La consideración de las diferencias, para atender al respeto, acceso, protección y disfrute de los derechos humanos, ha llevado a la amplia discusión en torno a la equidad en el trato a mujeres y a hombres. Las teorizaciones en torno a la equidad apuntan a la necesidad de reconocer esas diferencias que han existido históricamente para tratar de manera desigual a las personas y que, ha contribuido a trazar diferencias en el acceso a ciertos derechos, por ejemplo: la educación, el trabajo, o la participación política.

Frente a la complejidad de las diferencias y la igualdad de derechos, destaca John Rawls y su teoría en torno al principio de justicia. De este modo, se puede distinguir que:

[...] la equidad de género se funda en una noción de justicia que considera las necesidades de hombres y mujeres. Incluye, por tanto, la posibilidad de igual o diferente tratamiento para ambos sexos sobre la base de la equivalencia en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades.

El principio de equidad de género suele incluir medidas o acciones institucionales diseñadas para compensar y subvertir las desventajas históricas y sociales de las mujeres. Por tanto, una política de equidad se dirige no sólo a la igualdad de trato, sino además, a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres⁴³.

Las medidas y acciones que implican atender a la equidad de género como principio, han dado pie a las cuotas y a la paridad para contender por los cargos de elección popular, incluidos en distintos ordenamientos en México. Esto para promover que las mujeres puedan estar en condiciones similares a las de los hombres para contender, precisamente a propósito de las desventajas históricas implícitas y manifiestas para que las mujeres puedan participar en la política, particularmente en la electoral.

Las acciones enmarcadas en la equidad de género, que se conocen como acciones afirmativas, son de carácter temporal y tienen por objetivo contribuir al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, en ámbitos en los que se han registrado prácticas que obstaculizan las oportunidades de las mujeres, y con ello su presencia en posiciones de toma de decisiones.

⁴² Consúltense Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009.

⁴³ Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (coord.). *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009, p. 16.



Frente al piso asimétrico para que compitan mujeres y hombres en la esfera política, se han diseñado medidas para contar con principios que ayuden a la igualdad efectiva. Esto por oposición a la aplicación de reglas neutrales que tenían resultados desiguales⁴⁴.

Al respecto, la CEDAW ha enfatizado en la necesidad de distinguir entre igualdad y equidad, en las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, en 2006. En el párrafo 18 y 19 del documento, se plantea lo siguiente:

18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”. También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.

De este modo, resulta fundamental tener en consideración que la equidad, como principio ético-normativo, ha sido el punto de partida para cubrir necesidades e intereses de personas que han estado históricamente en desventaja, y que se ha buscado mejorar sus condiciones en miras a la justicia; en tanto que la igualdad, como principio de los derechos humanos, ha sido protegida por instrumentos internacionales y nacionales, asociada al principio de la no discriminación. Ambas nociones han resultado fundamentales para el reconocimiento e impulso de los derechos político-electorales de las mujeres, como se verá más adelante.

» 2.2 Los derechos político-electorales de las mujeres y la representación

Ahora bien, la lucha por los derechos políticos ha estado ligada al reconocimiento de la ciudadanía plena de las mujeres, en tanto que para poder ejercer el voto y para poder ser votada, se han enfrentado distintas restricciones, entre ellas, las relacionadas con el estado civil o la edad. Asimismo, los derechos políticos de las mujeres se han discutido a la luz de la representación descriptiva y sustantiva⁴⁵, sobre todo a raíz del debate de si mayor presencia de las mujeres en cargos públicos significa mayor impulso de una agenda de trabajo orientada a fortalecer el respeto y las oportunidades de las mujeres.

Con independencia de la relación entre la representación descriptiva y sustantiva, el reconocimiento jurídico y fáctico de los derechos políticos se ve atravesado por el conjunto de creencias, basadas en estereotipos de género, que apuntan a que las mujeres no están capacitadas para desempeñarse en cargos públicos. Dicha apreciación tiende a basarse en elementos que apuntan a una división natural del trabajo, que tienen como eje

⁴⁴ Consúltense Instituto Nacional Electoral. *Impacto del registro paritario de candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2014-2015*, México, 2015.

⁴⁵ Hanna Pitkin, *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1985. Disponible en: https://arditiesp.files.wordpress.com/2015/01/pitkin_concepto_representacion_1985.pdf. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.



estructurante el sexo de las personas, de tal manera que se considera que las mujeres tienen mayor capacidad para el cuidado y las actividades domésticas, y los hombres para gobernar y tener presencia en el ámbito público.

La representación descriptiva refiere a la presencia cuantitativa creciente de las mujeres en cargos públicos y de elección popular, mientras que la representación sustantiva hace alusión a en qué manera se incorporan las inquietudes, retos o problemas de las mujeres a las políticas públicas, por ejemplo. Al respecto, Zaremborg refiere que la representación descriptiva y la sustantiva se diferencian en que: “La primera se logra cuando los miembros de un grupo son efectivamente electos, la segunda, cuando las demandas de dicho grupo se ven efectivamente realizadas en el campo de la política pública, hayan o no sido electos los miembros del mismo”⁴⁶.

Las hipótesis sobre la relación que guardan la representación descriptiva y la sustantiva han sido diversas, sin embargo, algunos estudios han sostenido que el número de mujeres sí importa porque contribuye a modificar las lógicas de interacción que sostienen la desigualdad, y coadyuva a generar agendas de trabajo relacionadas con los derechos y necesidades de grupos sociales desfavorecidos. Al respecto, se enfatiza que:

[...] el pasaje de una pequeña minoría a una gran minoría (generalmente ubicada en el umbral del 30%) hace que se constituya una masa crítica entendida como una minoría que es capaz de crear recursos institucionalizados que de ahí en adelante mejorarán el estatus de los grupos minoritarios representados. En este mismo tenor Rosabeth Moss Kanter (en quien se basa la misma Drude Dahlerup) distingue la importancia de pasar de un ‘grupo sesgado’, en el cual las mujeres no pasan del 20%, a uno inclinado donde pasan a representar del 20 al 30%. Estas conceptualizaciones son importantes porque mientras las mujeres constituyen una minoría pequeña tienden a adaptarse a su entorno, incorporándose a las reglas del juego imperantes sin actuar a favor de un incremento en el tamaño del grupo⁴⁷.

Adicional a la posibilidad de que un mayor número de mujeres pueda representar cambios en los entornos para la toma de decisiones, en la naturaleza de las agendas de trabajo, o en la dinámica para relacionarse, se sugiere que la presencia de mujeres en cargos públicos, significa poner en cuestión la errónea consideración de que las mujeres no tienen la capacidad para hacer su trabajo, o de que sus aptitudes corresponden a la esfera doméstica. Kanter, citada por Dahlerup, lo plantea de la siguiente manera: “Mas mujeres que participen en la vida pública significan más modelos para las muchachas y las mujeres. ¡Que una mujer sea primera ministra vuelve imposible que se diga por ahí que las mujeres no pueden ser primeras ministras! Y lo que es más importante: entre más mujeres haya en la vida pública, más fácil será para otras mujeres encontrar a alguien que les sirva de modelo”⁴⁸.

⁴⁶ Gisela Zaremborg. "¿Cuánto y para qué?: los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva.", en Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (coord.). *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009, p. 79.

⁴⁷ *Ídem.*, p. 87.

⁴⁸ Drude Dahlerup, "De una pequeña a una gran minoría: una teoría de la “masa crítica” aplicada al caso de las mujeres en la política escandinava.", *Debate feminista*, No. 8, 1993, p. 183.



Ahora bien, el respeto al principio de igualdad y no discriminación, así como la presencia de las mujeres en los cargos públicos, trae consigo prestar atención al conjunto de acciones que menoscaban los derechos políticos de las mujeres, como es el caso de la violencia o acoso político por razones de género. Al respecto, se reconoce que la violencia en contextos de procedimientos electorales es un problema reiterado en los regímenes democráticos, que es vivido tanto por mujeres como por hombres; no obstante, se puede observar que la violencia política contra las mujeres, tiene un componente particular que da cuenta de acciones que constituyen discriminación por razones de género y que se manifiestan en acciones, conductas u omisiones, que vulneran los derechos políticos de las mujeres.

Ante esta amenaza, se hace indispensable el reconocimiento jurídico de los derechos políticos de las mujeres, atendiendo a las particularidades históricas, culturales y contextuales que conllevaron la negación de la posibilidad de votar para las mujeres, como un primer signo de considerarles desiguales a los hombres o, específicamente, inferiores.

2.3 La paridad y los derechos político-electorales como derechos humanos

La demanda de la participación igualitaria de mujeres y hombres en la política electoral guarda relación con el surgimiento del Estado durante la Ilustración, como movimiento filosófico y político desarrollado en el siglo XVIII, donde a través de la definición de los derechos del hombre y del ciudadano, se excluyó discursivamente y en la práctica a las mujeres de la participación en asuntos públicos.

De este modo, como consecuencia de la Ilustración, se definió un modo particular de comprender espacios e interacciones sociales, dando paso a la diferenciación del ámbito público y privado, que ha sido ampliamente estudiada desde el feminismo. Esta diferenciación del ámbito público con relación al privado, también se ha relacionado con un modo específico de entender la participación de mujeres y hombres en la política, razón por la cual, a través del feminismo se han construido reflexiones en torno al ejercicio de los derechos políticos y la democracia.

Entre los cuestionamientos que se han realizado a la distinción entre lo público y lo privado, como elemento consustancial de la exclusión de las mujeres en la política y lo político, se encuentra la omisión de la relación entre las desigualdades sociales, la igualdad política y las relaciones de género, y lo que ello significa para los regímenes democráticos. Esto es referido por Carole Pateman del siguiente modo: “Los que escriben sobre la democracia, sean defensores o detractores del *statu quo*, nunca consideran si sus planteamientos sobre la libertad o el consenso tienen alguna importancia para las mujeres; y esto es así porque implícitamente hablan siempre como si los términos “individuo” o “ciudadano” se refirieran sólo a los varones”⁴⁹.

En este sentido, se ha observado a lo largo de la historia que, desde el surgimiento del Estado moderno, la distinción de esferas y el constreñimiento de mujeres y hombres a ellas, ha dado pie a una visión diferenciada

⁴⁹ Carole Pateman, “Feminismo y Democracia”, *Debate Feminista*, Vol. 1, México, 1990, p. 4.



de los derechos políticos en general, y de los derechos político-electorales en específico. Todo ello basado en el denominado Contrato Social, surgido con el “sello masculino del proyecto ilustrador [que] no permitió la inclusión de las mujeres en el pacto social, de tal manera que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) reafirmó la exclusión de las mujeres como titulares de derechos, negándoles la categoría de la ciudadanía y, por ende, los derechos inherentes a dicha condición”⁵⁰. Así, bajo los preceptos del universalismo de los derechos y del individuo abstracto, se han desdibujado las diferencias de hecho que han desembocado en un trato discriminatorio de manera histórica.

Con motivo de lo anterior es que se configura el movimiento sufragista que, en términos teórico-conceptuales, implicó cuestionar el monopolio del espacio público por los hombres, el cual se ha sostenido con base en la división sexual de las esferas de la vida social. Dicho monopolio, ha significado la perenne dificultad de que las mujeres puedan no sólo votar y ser votadas, sino figurar en la esfera pública libres de violencia.

Asimismo, el movimiento sufragista tuvo como centro la demanda el “[...] derecho de las mujeres a votar y ser electas, además del derecho a la educación y al trabajo remunerado, en concordancia con los principios de la Ilustración en torno a la individualidad, la autonomía como sujetos y la igualdad, en lo que Norberto Bobbio (1991) ha descrito como ‘el derecho a tener derechos’”⁵¹.

La lucha por el reconocimiento del derecho al sufragio, ha remitido a la demanda de igualdad jurídica como principio universal y, al mismo tiempo, se han generado algunos debates en torno al derecho universal a la participación política que no debe distinguir, para hacerse efectivo, las desigualdades en términos de situación socioeconómica, o que no atiende a las diferencias individuales y colectivas. De este modo, se ha dado pie a una postura que pugna por hacer efectiva la igualdad jurídica, a través de tener en cuenta las diferencias y las desigualdades, asociadas entre diversos factores, entre ellos las razones de género.

Joan Scott, ha señalado que la pugna por el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, guarda relación con la crisis del universalismo, como el rasgo definitorio de la democracia francesa, y específicamente apunta que

El universalismo francés, que —desde la revolución de 1789— ha sido la garantía de la igualdad ante la ley, se basa en la noción política de individuo abstracto como representante no sólo de la ciudadanía sino también de la nación. Durante muchos años esta visión del universalismo se fundamentó en el supuesto de que todos los ciudadanos y ciudadanas, sin tener en cuenta su origen, podían asimilarse a una única cultura estándar.

Sin embargo, en los años ochenta y noventa se plantearon una serie de desafíos al universalismo; por un lado, los movimientos reivindicativos de los derechos de distintos grupos como los de las mujeres a estar en las listas electorales [...]; por otro, la afirmación de la diferencia como el único camino para acabar con

⁵⁰ Adriana Medina Espino. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG, 2010.

⁵¹ *Ibidem*.



la discriminación. Una discriminación que aunque no sea consecuencia directa del universalismo, éste a menudo ha encubierto⁵².

Los elementos históricos, sociales, políticos y culturales que han obstaculizado el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, se relacionan con la crisis de la representatividad, como problema que pone en tensión los preceptos democráticos.

En este mismo sentido, las razones de género, como elementos para obstaculizar el disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales, se relaciona con lo que Tarrés ha denominado como el sistema social de género, es decir, “[...] el reflejo de una cultura política donde una elite reducida monopoliza el poder y disfruta de sus beneficios gracias a la creación de normas de intercambio que controlan su circulación en los cargos de gobierno y de toma de decisiones públicas”⁵³.

De este modo, la demanda de participación política de mujeres y hombres, reconocida en la ley, también ha implicado la pugna por prestar atención a las desventajas que se derivan de la condición estructural, histórica y cultural del confinamiento de las mujeres al ámbito doméstico, desterrándolas desde un comienzo de lo relacionado con la ciudad y, por tanto,

[...] de la ciudadanía, de lo público, del Estado y de las diversas formas de gobierno de una sociedad. Por ello cuando el feminismo plantea la integración de lo privado en el área de la política, el lugar donde se ubica el poder, que basado en el monopolio de la coerción permite tomar las decisiones que operan para toda la colectividad, produce una ruptura con la tradición y con las construcciones culturales hasta ese momento universales⁵⁴.

Así, durante los años 90 emergieron acciones que tenían por objetivo impulsar la participación de las mujeres en la política electoral, con el fin de abatir la desigualdad de oportunidades. De este modo, se comenzaron a plantear las cuotas de género como políticas orientadas a la equidad por la necesidad de adoptar medidas especiales y temporales, denominadas como acciones afirmativas.

Las cuotas de género en la política-electoral se pusieron sobre la mesa en un escenario donde se hacía preciso acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, que contribuyera a contrarrestar las consecuencias negativas de la división sexual de los ámbitos sociales, basadas en la desigualdad. La necesidad de impulsar las

⁵² Joan Scott, “I. El movimiento por la paridad: un reto al universalismo francés”, en Cristina Borderías (editora), *Joan Scott y las políticas de la historia*, Barcelona, Icaria Editorial, 2005, p. 13.

⁵³ Citada por Adriana Medina Espino. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG, 2010, p. 20.

⁵⁴ María Luisa Tarrés, “IV. Participación política y políticas públicas”. En Elena Urrutia (Coordinadora), *Estudio sobre las mujeres, las relaciones en México. Aportes desde diversas disciplinas*, México, Colmex, 2002, p. 294.



cuotas de género, significó el reconocimiento de las oportunidades diferenciadas para que las mujeres pudieran acceder al poder público a través de la vía electoral.

Las cuotas de género se reconocen como “[...] acciones afirmativas, discriminación positiva, discriminación inversa y, por otra (*sic.*) lado, proponen un nuevo enfoque para entenderlas, al definir las como una garantía contra la discriminación indirecta o de impacto en el espacio de la participación política”⁵⁵. Las cuotas han sido objeto de diversas interpretaciones, no obstante, han tenido como base el reconocimiento de la diferencia para promover estrategias dirigidas a fortalecer la equidad entre mujeres y hombres. Asimismo, han sido colocadas como un medio de carácter temporal para atender al déficit de ciudadanía que sufren las mujeres, por la presencia de estereotipos que les confinan al ámbito doméstico, razón por la cual, no pueden comprenderse como un privilegio, o como la cesión de ventajas⁵⁶.

En oposición a las creencias que cuestionan las cuotas, se argumenta que éstas tienen como fin “la defensa del derecho ciudadano a ser representante sin exclusiones de género [...]”⁵⁷. Del mismo modo, se señalan como medidas que tienen como fin abatir la discriminación sistémica, ejercida contra las mujeres, para acceder al poder público, que requieren características compensatorias o “correctivas”. Así, “Las cuotas de género se han constituido como “un piso mínimo” y no un techo para la participación política de las mujeres”⁵⁸.

A la conceptualización y puesta en marcha de las cuotas de género, le ha sucedido el amplio debate sobre la paridad, dando un giro a la propuesta de las cuotas de género, en tanto que dicho debate ha pugnado por colocar el tema de la paridad como un elemento para la igualdad de oportunidades en las democracias contemporáneas. De este modo, la paridad no se inscribe como un conjunto de acciones de carácter temporal, sino como un principio rector de la vida pública.

Diversos planteamientos en torno a la participación político-electoral de las mujeres han impulsado un movimiento global por la visibilización, garantía y defensa del derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, e implementando medidas para garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres, para dar paso a la noción de paridad, que se relaciona directamente con asumir la paridad como un principio orientador de las democracias contemporáneas.

Las discusiones en torno a la paridad se iniciaron en Francia, como producto del cuestionamiento del universalismo francés y de la noción del individuo abstracto como representante tanto de la ciudadanía como de la nación. De manera específica, a finales de la década de los 90 se pugnó por una ley específica sobre

⁵⁵ Fernando Rey Martínez, *Cuotas 2.0. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género*, Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, p. 9.

⁵⁶ Consúltese Fernando Rey Martínez, *Cuotas 2.0. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género*, Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

⁵⁷ Nérida Archenti y María Inés Tula, “Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina: los casos de Bolivia y Ecuador”, *América Latina Hoy*, No. 66, enero-junio, 2017, pp. 49-50. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30830414003>. Fecha de consulta: 15 de julio de 2017.

⁵⁸ Adriana Medina Espino. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG, 2010, p. 25.



paridad en la participación político-electoral en Francia, lo cual suscitó la expresión de diversos argumentos de por qué es necesaria la paridad para la democracia.

Fue el continente europeo donde emergieron posturas que parecían orientarse al igualitarismo, y otras a la diferencia, para reconocer la importancia de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la política. Esto implicó sortear las tensiones entre los discursos esencialistas sobre cómo la presencia de las mujeres en la política podría significar una mejor, por sí misma; y en qué sentido estas posturas colocaban a las razones de género como sustento de la paridad.

Por otra parte, se buscó analizar las abstracciones relacionadas con el individuo y con la nación; al respecto, Scott refiere que para apuntalar la demanda de la paridad, sin recurrir al esencialismo en torno a la presencia de las mujeres que por sí mismo resultaba cuestionable, fue necesario “[...] *asexuar* la representación nacional, *sexuando* al individuo abstracto”, es decir, la defensa de la paridad se basó en afirmar que:

[...] el problema no residía en el sistema de representación republicano establecido por los revolucionarios, sino en la distorsión de sus resultados, ya que el noventa y cinco por ciento de sus cargos electos eran hombres. Esta enorme disparidad de género en la representación nacional significaba que la neutralidad no existía, sino que los representantes —en su inmensa mayoría varones— se habían convertido en un grupo con intereses particulares, una clase política homogénea que protegía su monopolio excluyendo a aquellos que eran diferentes.

[...]

En este caso era el cuerpo político de la nación lo que se cuestionaba, y no el individuo. Si las mujeres, de manera individual, habían sido consideradas incapaces de ser representantes abstractos (al no poder desprenderse de las particularidades de su sexo), lo que se planteaba esta vez era que un cuerpo político compuesto en su gran mayoría por hombres tampoco podía considerarse como una representación abstracta. El monopolio masculino de la función representativa particularizaba la representación nacional y por consiguiente hacía imposible la abstracción de la nación, corrompiéndose así el republicanismo tanto en la teoría como en la práctica.⁵⁹

Como producto del contexto en que surgió y se consolidó la demanda de la paridad en Francia, y debido a los distintos modos de señalar la relevancia del tema, prevaleció una postura que al tiempo que señalaba que la paridad era necesaria, apuntaba a nociones en torno al orden heteronormativo de las relaciones sociales, basadas en la idea de complementariedad. Fue Sylviane Agacinsky, quien abanderó en Francia la demanda de la paridad, teniendo como eje la complementariedad, entendiéndola como “[...] no la división ni la fractura, sino un tipo distinto de unidad, ejemplificada por la pareja reproductora que se funciona para concebir un

⁵⁹ Joan Scott, “I. El movimiento por la paridad: un reto al universalismo francés”, en Cristina Borderías (ed.), *Joan Scott y las políticas de la historia*, Barcelona, 2005, pp. 18-19.



hijo.”⁶⁰. Lo anterior, significó un distanciamiento sobre el porqué de la paridad como una demanda inscrita en el pensamiento democrático que cuestionaba el individualismo en los términos que éste había sido acuñado. Scott lo refiere del siguiente modo: “[...] Agacinski se apartaba, así, del pensamiento de las fundadoras del movimiento de la paridad cuando traducía el dualismo anatómico en la pareja heterosexual. Mientras las fundadoras habían pretendido sexual al individuo abstracto para asexual al cuerpo político, Agacinski quería, por el contrario, sexual el cuerpo político, reemplazando su carácter unisex por la complementariedad de la pareja heterosexual”⁶¹.

La paridad como principio asociado a la igualdad entre mujeres y hombres, ha implicado reflexiones amplias que remiten a la complejidad de las discusiones de las fundadoras de la paridad en Francia, o que han abierto rutas para repensar a la ciudadanía y el poder político desde el feminismo⁶², y sus distintas vertientes, lo cual, no es objeto de revisión para este texto.

Ahora bien, con fines analíticos se han retomado algunos argumentos que han buscado legitimar la paridad, desde su surgimiento como demanda en Francia:

Argumento sobre la justicia: las mujeres representan la mitad de la población y tienen derecho a ocupar la mitad de los espacios de decisión.

Argumento sobre la experiencia: las mujeres tienen experiencias diferentes, construidas desde su condición social, que deben ser representadas.

Argumento sobre las necesidades diferenciadas: mujeres y hombres tienen necesidades hasta cierto punto diferentes y, por lo tanto, para que la agenda de dichas necesidades sea considerada es necesaria la presencia de mujeres que representen y defiendan dicha agenda.

Argumento sobre la modificación de las normas y el contenido de la política: la importancia de que las mujeres participen en la política estriba en que su presencia en igualdad de condiciones con los hombres contribuye a modificar las normas, usos y costumbres de hacer política, así como transformar el contenido de la agenda política⁶³.

Con independencia de lo anterior, se puede distinguir que, mientras las cuotas tenían como fin “corregir” manifestaciones explícitas de la desigualdad entre mujeres y hombres, la paridad ha sido comprendida en cada vez más latitudes, como un principio definitivo orientado a la extensión de la igualdad, como derecho, entre mujeres y hombres. Lograr formal y sustantivamente la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, y ceñido a la paridad que da sustancia a las normas, pero también a las prácticas político-electorales, sigue siendo un reto y una lucha para buena parte de los países, específicamente los latinoamericanos; lo anterior

⁶⁰ *Ídem.*, p. 32.

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² Chantal Mouffe, “Feminismo, ciudadanía y política democrática radical”, Marta Lamas (comp.), *Ciudadanía y Feminismo*, México, Instituto Federal Electoral, 2001.

⁶³ Adriana Medina Espino. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG, 2010, p. 27.



debido a la configuración de obstáculos de carácter histórico, conceptual y cultural, pero también procedimental y al interior de los partidos políticos. Estos obstáculos deben ser identificados oportunamente, analizados y, por supuesto, abatidos.

» 2.4 Los derechos político-electorales de las mujeres y los obstáculos en su ejercicio

Como ya se mencionó, la participación política de las mujeres tiene distintas manifestaciones, que comprenden desde impulsar y formar parte de organizaciones de la sociedad civil, realizar trabajo por la comunidad, hasta ocupar posiciones de decisión en las instituciones de gobierno, votar, o contender por algún cargo de elección popular. Como se ha señalado con anterioridad, para los fines de este estudio nos concentraremos en la participación político-electoral de las mujeres en los cargos de elección popular.

Los obstáculos para ejercer de manera libre los derechos político-electorales, han girado en torno al nivel formal y a la dimensión sustantiva del problema. Así, el incremento y refinamiento de las leyes que prevén la paridad y los criterios para su aplicabilidad, ha significado un avance sustantivo, aunque aún prevalecen discusiones en torno a la paridad horizontal, principalmente.

Por otra parte, los obstáculos asociados a la aplicación de las leyes en la materia, se relacionan con un factor insoslayable en el análisis: los elementos culturales que dificultan las oportunidades de las mujeres para poder ser electas, principalmente, aunque no de modo exclusivo. A esto mismo se suma la dinámica al interior de los partidos políticos para postular a sus candidatas y candidatos; y la falta de estrategias preventivas de frente a la violencia contra las mujeres, pero también la adecuada identificación y sanción de la violencia política que se ejerce por razones de género contra las mujeres.

Así, los obstáculos para que las puedan ocupar cargos de elección popular se relaciona con elementos presentes en la formación y educación de la sociedad en general, pero también de manera más acotada en las distintas fases de los procedimientos electorales, es decir: durante la selección de candidatos y candidatas al interior de los partidos; durante las precampañas y campañas; durante la jornada electoral, así como después de que ésta se lleva a cabo, e incluso al momento de querer ejercer funciones. Lo anterior puede verse intensificado en ciertos contextos, o según el tipo de elección de que se trate⁶⁴.

Como parte fundamental de los obstáculos señalados, se encuentra la división sexual de trabajo refiere a la "...asignación diferenciada de tareas, papeles, prácticas, funciones y normas sociales a mujeres y hombres. Tal asignación —se piensa— está relacionada con el sexo de las personas, bajo la presunción de que dota de características 'diferentes' y supuestamente naturales/biológicas a cada uno de estos dos grupos sociales"⁶⁵. La

⁶⁴ Consúltase Laura Albaine, "Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad", *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 52, mayo, 2015, Ecuador, pp. 145-162. Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (directoras), *Género y derechos políticos La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

⁶⁵ Myriam Brito Domínguez, "División sexual del trabajo: espacio público, espacio privado, espacio doméstico". En Hortensia Moreno y Eva Alcántara, *Conceptos clave en los estudios de género*. Vol. 1, México, PUEG, p. 63.



asignación natural de las capacidades y de las esferas supuestamente propias para mujeres y hombres, se ve transversalizada por la subordinación de las mujeres, en tanto que culturalmente se considera que están excluidas del trabajo productivo y remunerado, o que las actividades que mayormente ellas realizan al interior de los hogares, no merecen ser consideradas productivas ni aportan valor económico.

Por otra parte, esta división del trabajo, coloca a los hombres como “...individuos ‘naturalmente hechos’ para el trabajo productivo, para ser cabezas de familia y los ‘únicos’ proveedores de la casa”⁶⁶. Lo anterior ha implicado un trato desigual, pero también un desigual disfrute de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, el de los derechos políticos, aún persisten este conjunto de creencias en torno a los ámbitos propios para mujeres y para hombres, basados en estereotipos de género.

De manera específica, los estereotipos de género refieren a la “construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El término “estereotipo de género” abarca estereotipos sobre las mujeres y los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades”⁶⁷.

En este sentido, los roles, como el conjunto de normas y de prescripciones sobre lo femenino y lo masculino, tiene por efecto reproducir ideas en torno al “deber ser” y “deber hacer” de mujeres y hombres. Así, tanto roles como estereotipos, al corresponder con una construcción cultural, temporal y espacialmente ubicada, se encuentran presentes en todos los productos sociales y culturales, así como en las formas de relacionarse e interactuar.

Por lo anterior, es preciso analizar en qué medida el filtro cultural en torno a “ser mujer” y “ser hombre” permea el conjunto de obstáculos, restricciones o acciones que dificultan el ejercicio y disfrute de los derechos políticos por parte de las mujeres.

Siguiendo a Rebecca Cook y Simone Cusack⁶⁸, refieren a la clase y naturaleza de los estereotipos para el análisis de marcos normativos, también se pueden emplear para analizar los obstáculos para la participación política de las mujeres. Las autoras consideran que se pueden identificar clases y naturalezas de estereotipos. Las clases de estereotipos que apuntan son las siguientes:

Estereotipos de sexo. Refieren a la capacidad física o cognitiva de las mujeres, que se da por sentada como parte de sus características “propias”:

Estereotipos sobre los roles sexuales. Aquellos que constriñen a las mujeres a ciertos ámbitos específicos, por ejemplo, que tienen capacidades para ser “amas de casa”.

⁶⁶ *Ídem.*, p. 69.

⁶⁷ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009, p. 2. Nicole Lacramette. Entrevista a Rebecca J. Cook, “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.

⁶⁸ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009. Nicole Lacramette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.



Estereotipos compuestos. Aquellos que resultan cuando el género intersecta con otros factores como la edad, la raza o la religión.

Los tipos de estereotipos expuestos se han puesto de manifiesto en la obstaculización de los derechos políticos de las mujeres en distintos momentos de la historia. Así, los estereotipos de sexo, de roles sexuales y compuestos, tienden a ser descriptivos, prescriptivos o falsos. La naturaleza de los estereotipos de género es conceptualizada de la siguiente manera, por Cook y Cusack:

Descriptivos. Apuntan a alguna característica que tienden a generalizar a todas las mujeres, por ejemplo, las mujeres son físicamente más débiles que los hombres.

Prescriptivos. Refiere al conjunto de características que las mujeres tienen, o deberían de tener, por el hecho de ser mujeres.

Falsas. Se caracteriza adjudicar características falsas a las mujeres.

La naturaleza de los estereotipos es con fines analíticos, en tanto que la complejidad de las prácticas para obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos se torna compleja y propicia hibridaciones de la clasificación sugerida por Cook y Cusack. Lo anterior se acentúa en contextos de inter y multiculturalidad, regidos por sistemas normativos indígenas, rubro que no se abordará en este texto, derivado de la especificidad del problema que ello representa, y que tendrá que ser abordado en un documento adicional.

De este modo, se puede apreciar que, tanto a nivel institucional como en casos concretos, las dificultades para que las mujeres puedan acceder a cargos, contender por ellos o ejercer funciones, tienen importantes elementos culturales relacionados con estereotipos y roles de género, que deben someterse a análisis y discusión para erradicar el conjunto de prácticas que menoscaban los derechos políticos de las mujeres.

Con base en el estudio Análisis con perspectiva de género de la cobertura de los medios durante los procesos electorales, que realizó el INE, destaca que en el proceso electoral de 2015-2016:

Las mujeres que no son candidatas a algún cargo de elección popular, pero que participan en la vida política del país, tiene menos probabilidad de figurar en los medios de difusión. Los porcentajes que reportan son los siguientes: el 19.3% de las referencias en notas refieren a mujeres candidatas, mientras que sólo 12% de las referencias son sobre mujeres que participan en la vida política del país, sin ser candidatas.

De todas las menciones a personajes noticiosos detectados, sólo 13% corresponden a mujeres, mientras que el resto son hombres. Este porcentaje es en radio y televisión. Asimismo, destaca que las mujeres tienden a tener mayor presencia en la prensa escrita.



También destaca que, cerca del 70% de las notas no son sensibles a la igualdad de género, en tanto que omiten la presencia de mujeres en sus fuentes y pasan por alto la posibilidad de ofrecer un ángulo de inclusión/paridad en materia de cobertura política.⁶⁹

Lo anterior, impacta negativamente en la participación de las mujeres, lo cual implica medidas urgentes para incentivar, promover y fortalecer la participación de las mujeres en la política en general, pero en específico en el ámbito electoral; lo anterior, sin dejar reconocer que esto constituye sólo una parte de la solución, en tanto que todas las instituciones del Estado deben invertir esfuerzos para promover y garantizar la participación electoral de las mujeres, prevenir y sancionar conductas constitutivas de la violencia política.

⁶⁹ Consúltense Instituto Nacional Electoral, *Análisis con perspectiva de género de la cobertura de los medios durante los procesos electorales*, México, disponible en: <http://portalanterior.ine.mx/portal/UTIGyND/eventos/AsimetríasEstereotipos/rsc/docs/pdf/estudio-cncc.pdf>, pp. 18-20. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2017.



3.

La protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México

La participación política de las mujeres es diferenciada según los países, los contextos y los marcos normativos que la reconocen. En el caso mexicano, el impulso de la participación política de las mujeres como un derecho humano ha superado distintos obstáculos para contar con elementos relevantes para incrementar la presencia de las mujeres en el ámbito público.

El objetivo de este apartado consiste en revisar brevemente los antecedentes del reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en México, explorar el marco normativo que los prevé y los protege, y dar cuenta de los principales retos que se tienen para la participación paritaria de las mujeres en las contiendas electorales y en la integración de Cámaras de Diputados a nivel federal y local.

Por lo que, en este apartado se hace un recuento de los derechos políticos de las mujeres en el marco normativo mexicano, particularmente, atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación electoral.

De manera específica, es de interés explorar cómo han sido previstos los derechos político-electorales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), en las constituciones locales y en las leyes electorales, con el fin de analizar el estado actual de dicha normatividad, y las áreas que han implicado mayores avances para garantizar la participación equilibrada entre mujeres y hombres.

En este capítulo se abordan tres rubros centrales: lo relacionado con los derechos político-electorales de las mujeres previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego la referencia a estos derechos en distintos ordenamientos nacionales, para, finalmente, abordar el tema de la paridad en la legislación.

3.1 Los derechos político-electorales de las mujeres previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como ya se revisó en el apartado anterior, con independencia del reconocimiento del derecho al voto en la Constitución Política, dicho reconocimiento ya se había dado a nivel municipal y, en algunos casos, se registró no sólo que las mujeres acudían a votar, sino que también habían ganado algunos procedimientos electorales celebrados.

El reconocimiento formal de los derechos político-electorales de las mujeres ha sido paulatino, de tal modo que, aunque en la década de los años 20 se registró la aprobación de diversas leyes que permitían a las mujeres participar en los procedimientos electorales o municipales, tal fue el caso de Yucatán (1922), Chiapas (1925) y San Luis Potosí (1927). Posteriormente ocurrió lo mismo en Puebla y Sinaloa, por mencionar algunas



entidades. No obstante, no fue sino hasta 1953 que se reconoció el derecho al voto a las mujeres a nivel federal (poco más de 30 años después de que se reconociera a nivel estatal).

Como se observa, el avance del marco normativo relacionado con la previsión de los derechos político-electorales de las mujeres ha sido paulatino, y un ritmo semejante ha seguido la ocupación de mujeres de cargos públicos.

En consonancia con la tardanza referida, destaca que fue hasta el 31 de diciembre de 1974 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó, entre otros, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.

Esta reforma fue el resultado de un largo camino para alcanzar la igualdad jurídica de las mujeres con los hombres; y sentar las bases constitucionales para lograr la igualdad jurídica de las mujeres en materia de ejercicio de profesiones, derechos laborales y seguridad social.

De este modo, en la respectiva iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres, con la finalidad de que se modificaran las leyes secundarias que incluyeran algún tipo de precepto discriminatorio, priorizando el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razones de género⁷⁰.

Otro paso significativo para la igualdad entre mujeres y hombres, y su impacto en el reconocimiento de los derechos políticos, se registró 37 años después del reconocimiento de la igualdad jurídica. El 10 de junio de 2011 se llevó a cabo una de las reformas de gran trascendencia, la cual consistió en la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra prevé:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁷⁰ Norma Inés Aguilar León, “La igualdad jurídica y política del hombre y la mujer. Mujeres construyendo sus propios derechos políticos electorales”, en *Quid Iuris*, Vol. 29, México, Tribunal estatal Electoral de Chihuahua, 2015, p. 183.



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con esta reforma, se modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos por la Constitución, incluido el derecho a la igualdad que debe de existir entre mujeres y hombres, porque si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad se encontraba previsto desde 1974, también lo es que, las circunstancias de su aplicación y los supuestos de protección se ampliaron significativamente, ante el deber constitucional de atender al contenido de los tratados internacionales⁷¹.

Dicho de otra manera, el artículo 1º de la Constitución federal, prohíbe que en las leyes o en el actuar de las autoridades, se establezcan desigualdades o discriminación de una persona por razón de género, que vayan en contra de la dignidad humana, contraviniendo con ello, sus derechos humanos, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra cualquier persona, entre las que se encuentran las mujeres, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en todos los ámbitos.

Ahora bien, en lo que respecta a la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la participación política, el **10 de febrero de 2014**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; entre los artículos reformados se encuentra el 41. Derivado de ello, a nivel constitucional se establece, por vez primera, en el párrafo segundo de la Base I, el deber de los partidos políticos de garantizar la *paridad entre géneros* en la postulación de candidatos a cargos de elección popular⁷².

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

⁷¹ *Ídem.*, p. 184.

⁷² Cfr. Boletín ONU, Comunicado No. 14/022, del 31 de enero de 2014. Con la paridad electoral, México avanza hacia la igualdad entre mujeres y hombres. "...ONU Mujeres reconoce al Ejecutivo, partidos políticos, legisladoras y legisladores y organizaciones sociales que han trabajado y trabajan incansablemente para eliminar la discriminación en México. De manera particular, reconoce el aporte y compromiso de las mujeres desde las sufragistas hasta las paritarias- para que la participación sea plena e igualitaria. Se trata de un avance en el ejercicio de la ciudadanía que implica un avance en el ejercicio de los derechos humanos.

ONU Mujeres también renueva su compromiso para trabajar con los tres órdenes y niveles de gobierno, los partidos políticos, los mecanismos de justicia electoral, la comunidad política, las organizaciones civiles y se suma a los esfuerzos y las voluntades para lograr la plena participación política y económica de las mujeres y la plena realización de sus derechos humanos. ...” Disponible en: <http://www.cinu.mx/comunicados/2014/01/con-la-paridad-electoral-mexic/>. Fecha de consulta: 04 de octubre de 2017.



[...]

Sin duda alguna, con esta modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca una distribución equilibrada en el ejercicio del derecho político de ser votado entre mujeres y hombres, al ser en la actualidad la paridad una característica indispensable de las nuevas democracias; pues en la democracia paritaria no es posible considerar a las mujeres como un grupo minoritario, en tanto que representan más de la mitad de la población, y por tanto es indispensable que puedan ejercer, en igualdad de circunstancias sus derechos, en especial los político-electorales, por lo que con este tipo de acciones se eliminan algunos obstáculos para que las mujeres estén en posibilidades reales de acceder al poder⁷³.

Siguiendo con este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres regidos por sistemas normativos internos, a saber:

Artículo 2...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Tratándose de las comunidades indígenas, éstas podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad (Párrafo 4, artículo 26).

Como ha quedado establecido, la constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser **elegibles en condiciones de igualdad** para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación alguna. Esto, siempre y cuando también cumplan con los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Política, el cual prevé que son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y los hombres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

⁷³ Norma Inés Aguilar León, *Op. Cit.* p. 185.



3.2 Los derechos político-electorales protegidos en ordenamientos nacionales

En consonancia con lo previsto por la Constitución y por la ley electoral, así como por la ley de partidos, existen otros ordenamientos nacionales que prevén la igualdad de mujeres y hombres para el ejercicio de los derechos políticos. Tal es el caso de la *Ley General para la igualdad entre mujeres y Hombres*, que contiene un capítulo referente a la participación y representación política equilibrada de las mujeres y hombres, la cual en sus artículos 35 y 36 prevé que:

La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para lo cual, las autoridades correspondientes llevarán a cabo las siguientes acciones:

Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La participación equilibrada entre mujeres y hombres es un asunto que compete a autoridades y a la sociedad en general. En este mismo orden de ideas, la *Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación* establece en su artículo segundo que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, para ello, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos para su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Por cuanto hace a la *Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia*, establece en su artículo 4° relacionado con los principios rectores para que las mujeres puedan acceder a una vida libre de violencia, los cuales deben ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales. Dichos principios consisten en:



1. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
2. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
3. La no discriminación, y
4. La libertad de las mujeres.

Sin embargo, estos principios en algunos casos no se cumplen, sobre todo en el tema que nos ocupa, pues las **mujeres al querer ejercer su derecho a ser votadas**, viven manifestaciones de violencia específicas, ya sea contra ellas o contra sus familiares. Este tipo de conductas, actualmente, están siendo incorporadas en la definición de violencia política en algunas legislaciones sobre leyes locales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia⁷⁴.

La violencia política se incorpora como una forma de violencia que se ejerce principalmente en contra de las mujeres, por lo que se ha empezado a regular cuando se ejerce por razones de género contra las mujeres, atentando con ello sus derechos humanos. Este tópico se abordará con mayor amplitud en el apartado cinco.

Hasta aquí, hemos revisado la igualdad formal de mujeres y hombres para poder ejercer sus derechos político-electorales, identificando los vacíos en torno a la paridad en algunas entidades. Asimismo, quedó de manifiesto que el ámbito municipal es un espacio regulado de manera asimétrica, en relación con la paridad para las elecciones de diputaciones, dejando a las mujeres en mayor desprotección en las contiendas para presidencias municipales, lo cual, se pone de manifiesto en la lenta, aunque progresiva, ocupación de dichos cargos por parte de las mujeres. En este tenor, nos proponemos abordar en el siguiente apartado los resultados electorales para distintos cargos de elección popular, aunque poniendo particular énfasis en los resultados de 2015 y 2016 para presidencias municipales, atendiendo de manera particular las brechas entre mujeres y hombres, las posiciones alcanzadas y la configuración de ternas entre los tres primeros lugares en cada municipio.

Ahora bien, existen leyes que en específico abordan algunos elementos para referir a los derechos político-electorales en términos generales, y refieren a la paridad en específico, como se verá a continuación.

a) Los derechos político-electorales en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Derivado de las reformas constitucionales mencionadas en el apartado anterior, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷⁴ De manera específica, una rama del derecho se ha enfocado a cuestiones electorales, y ha registrado transformaciones relevantes, sobre todo a raíz de las modificaciones en las democracias modernas, dando pie así a un diseño institucional particular, orientado a organizar elecciones, pero también a resolver controversias. Consúltese Flavio Galván, *Derecho Procesal Electoral. Concepto, Génesis Y Autonomía (Conferencia)*, Facultad de Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

En congruencia con lo que prevé el artículo 41 Constitucional, esta ley considera en diversos artículos la igualdad que debe existir entre mujeres y hombres, de la siguiente manera:

Tabla 2. Artículos que prevén la participación política de mujeres y hombres en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
<p>Artículo 7 - Derecho al sufragio - Igualdad de oportunidades y paridad</p>	<p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>
<p>Artículo 26, numeral 4 - Los sistemas normativos internos garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres</p>	<p>4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 232, numeral 3 y 4 - Los partidos políticos garantizarán la paridad - Sanción por el incumplimiento de la paridad</p>	<p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>
<p>Artículo 233 - Paridad en las candidaturas de diputados y senadores</p>	<p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.</p>
<p>Artículo 234 Paridad en las listas de representación proporcional</p>	<p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>
<p>Artículo 241 Sustitución de candidatos</p>	<p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de la ley que se comenta.</p>

Fuente: CNDH con información de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

Destaca que el párrafo 4, del artículo 26 del ordenamiento en estudio, prevé que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.** Esta disposición es de trascendental importancia porque aún y cuando se traten de elecciones por sistemas normativos internos se debe de respetar la igualdad entre mujeres y hombres.

b) Los derechos político-electorales en la Ley General de Partidos

Por otra parte, en la Ley General de Partidos⁷⁵, se prevé la igualdad entre mujeres y hombres para el ejercicio de los derechos político-electorales en los siguientes términos:

Tabla 3. Artículos que prevén la participación política de mujeres y hombres en la Ley General de Partidos	
<p>Artículo 3º, párrafos 4 y 5 - Cada partido político garantizará la paridad de género, tanto en las candidaturas federales como locales.</p> <p>- Prohibición de asignar a algunos de los géneros a distritos que se hayan perdido</p>	<p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el procedimiento electoral anterior.</p>
<p>Artículo 25, inciso r) - Se garantizará la paridad de género</p>	<p>Son obligaciones de los partidos políticos: r) Garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.</p>
<p>Artículo 37, inciso e) - Es obligación de los partidos políticos promover la igualdad de oportunidades</p>	<p>La declaración de principios contendrá, por lo menos: e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p>
<p>Artículo 73, Liderazgo político de las mujeres</p>	<p>Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>

Fuente: CNDH, con información de la *Ley General de Partidos*

⁷⁵. Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal de Partidos*, publicada el 23 de mayo de 2014.



Es decir, en la actualidad los partidos políticos deben de garantizar que el principio de paridad que se encuentra establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes electorales federales, se cumpla, en este sentido, es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad para integrar los órganos tanto del Congreso federal como de los Congresos locales y de la Asamblea Legislativa. Es relevante mencionar que a nivel estatal se registran algunas variaciones en torno a los derechos político-electorales, como a continuación se refiere.

3.3 La participación político-electoral de las mujeres y la paridad en las entidades

Derivado de lo anterior, todas las **constituciones locales** prevén la paridad que debe de prevalecer en la designación de sus candidatas y candidatos para diputaciones, salvo el Estado de Veracruz, que únicamente refiere a la paridad en su ley electoral.

De igual manera, en sus respectivas leyes electorales, todas y cada una de las entidades federativas, deben prever que la paridad de género es una obligación para que los partidos políticos postulen el 50% de candidatas mujeres y el 50% de candidatos hombres para la integración de los Congresos locales y tratándose de la Ciudad de México, para el Congreso de la Ciudad.

La paridad, de este modo, ha puesto sobre la mesa la dificultad para que se haga efectiva, dando pie a dos posibilidades, por una parte, la paridad vertical, y por otra, la paridad horizontal; aunque también ha comenzado a plantearse la paridad transversal, como se verá en este apartado.

De acuerdo con los criterios sobre paridad emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente con el denominado: Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal Jurisprudencia 7/2015, se define a la paridad horizontal y vertical en los siguientes términos:

Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres⁷⁶.

Actualmente, a nivel local, en las legislaciones de las 32 entidades federativas, la **paridad** de género se regula de la siguiente manera:

⁷⁶ Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/7-2015.pdf> . Fecha de consulta: 17 de agosto de 2017. Consúltense Anexo 4.

Tabla 4. La paridad horizontal y vertical para ayuntamientos en Constituciones y leyes electorales

Entidad federativa	Paridad en diputaciones		Paridad vertical en ayuntamientos		Paridad horizontal en ayuntamientos		Paridad transversal (constitución y ley)	Paridad en la integración de Congreso y Municipio/Concejo (legislación)	Total
	Const.	Ley	Const.	Ley	Const.	Ley			
Aguascalientes	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Baja California	✓	✓	✓	✓		✓			5
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓		✓			5
Campeche	✓	✓	✓	✓					4
Chiapas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		7
Chihuahua	✓	✓		✓		✓			4
Ciudad de México ⁷⁷	✓	✓	✓	✓		✓		✓	6
Coahuila	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Colima	✓	✓	✓	✓					4
Durango	✓	✓	✓	✓					4
Estado de México	✓	✓	✓	✓					4
Guanajuato	✓	✓	✓	✓		✓			5
Guerrero	✓	✓	✓	✓		✓			5
Hidalgo	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Jalisco	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Michoacán	✓	✓	✓	✓		✓			5
Morelos	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Nayarit	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Nuevo León	✓	✓		✓					3
Oaxaca	✓	✓	✓	✓		✓			5
Puebla	✓	✓		✓					3
Querétaro	✓	✓	✓	✓		✓		✓	5
Quintana Roo	✓	✓	✓	✓					4
San Luis Potosí	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Sinaloa	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Sonora	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Tabasco	✓	✓	✓	✓					4
Tamaulipas	✓	✓	✓	✓					4
Tlaxcala	✓	✓	✓	✓					4
Veracruz		✓		✓		✓			3
Yucatán	✓	✓	✓	✓	✓	✓			6
Zacatecas	✓	✓	✓	✓		✓			5
Total	31	32	28	32	11	22	1	2	158

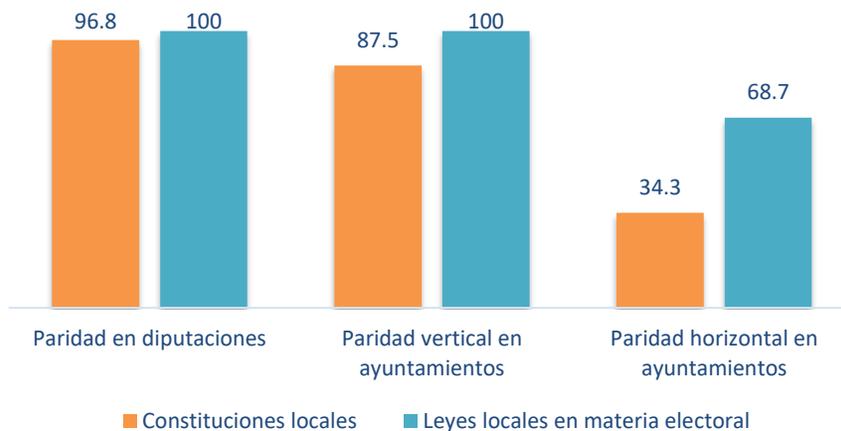
Fuente: CNDH, fecha de corte: 31 de mayo de 2017.

⁷⁷ Para el caso de la Ciudad de México, es preciso tener en cuenta que, si no considera la paridad horizontal en municipios, se debe a que prevé en su Constitución la figura de alcaldía, y concejales. En este sentido, no es comparable con las entidades federativas.



Como se observa, la paridad en diputaciones es el ámbito que mayormente se ha previsto en las entidades, y sobre este rubro se encuentran algunas particularidades, sobre todo en cuanto a las sanciones que prevén las leyes electorales cuando se incumpla con postulaciones paritarias, como veremos más adelante. Por otra parte, de acuerdo con la información que se aprecia en la tabla, sobresale la paridad transversal como un concepto emergente, considerado únicamente en el caso de Chiapas, tanto en su Constitución como en su respectiva ley en materia electoral. También destaca que sólo en la Ciudad de México y en Querétaro se prevé la paridad en la integración del Congreso local, en sus respectivas leyes electorales, y no sólo en la postulación de candidaturas. Ahora bien, en la revisión de las leyes y las constituciones de las entidades, se puede advertir que prevalece la ausencia de regulación sobre la paridad en los ayuntamientos (Ver gráfico 1), particularmente en lo que corresponde a la paridad horizontal, lo cual guarda relación con el avance lento que han tenido las mujeres en la ocupación de presidencias municipales. Esto porque, si bien la legislación por sí misma no es suficiente para garantizar a las mujeres su participación en condiciones de igualdad, sí es un primer paso para impulsar la presencia de las mujeres en estos cargos, además de ser una obligación del Estado mexicano.

Gráfico 1. Previsión de la paridad a nivel estatal



Fuente: CNDH, con fecha de corte de 31 de mayo de 2017.

Ahora bien, respecto a las excepciones y las sanciones previstas cuando se trata de una falta por parte de los partidos políticos para postular a sus candidatas y candidatos, con base en medidas paritarias, las leyes electorales prevén las siguientes:

Tabla 5. Paridad vertical, excepciones y sanciones por incumplimiento, por entidad federativa	
Entidad federativa	Sanciones por incumplimiento
Aguascalientes⁷⁸	Negativa del registro
Baja California⁷⁹	Amonestación Pública Negativa del registro
Baja California Sur⁸⁰	Amonestación Pública Negativa del registro
Campeche⁸¹	Negativa del registro
Chiapas⁸²	Negativa del registro
Chihuahua⁸³	Amonestación pública Negativa del registro
Ciudad de México⁸⁴	Negativa del registro
Coahuila⁸⁵	Amonestación Pública Negativa del registro
Colima⁸⁶	Negativa del registro

⁷⁸ *Código Electoral del Estado de Aguascalientes*, publicado en el Periódico Oficial el 2 de marzo de 2015; última reforma publicada el 29 de mayo de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEMqy/xotp4XYawNZGAW6PdJj35ps7RPqtcP8sxQGEc3B>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁷⁹ *Ley Electoral del Estado de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial el 12 de junio de 2015. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEBX78sSNX6z3WusedMln2nIE60e36HKf4Z7w0ZMMNvrT>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁸⁰ *Ley Electoral del Estado de Baja California Sur*, publicado en el Boletín Oficial el 28 de junio de 2014, última reforma publicada el 30 de mayo de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEG/87ysO08zXIuiKNDX6p9yo1KE8pfVv3J46N0GFEOFW>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁸¹ *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche*, publicada en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2014; fe de erratas publicada el 8 de octubre de 2014. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEAOZiYnTcCHxK4xCyWohSiNaWeAwceQuNF9YzdrbBBSW>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁸² *Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas*, publicado en el Periódico Oficial el 14 de junio de 2017. Disponible en: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0006.pdf?v=Nw== (consultado el 20 de junio de 2017).

⁸³ *Ley Electoral del Estado de Chihuahua*, publicada en el Periódico Oficial el 22 de agosto de 2015; última reforma publicada el 22 de febrero de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEO4ej+QFdi29LzNHBUJAEhGOWxPYOMoXmb+krepQ0qTt>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁸⁴ *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*, publicado en la Gaceta Oficial el 7 de junio de 2017. Disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b9944a5a752e5ca5de609fd3d9e15cd8.pdf. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁸⁵ *Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, publicado en el Periódico Oficial el 1 de agosto de 2016; última reforma publicada el 23 de marzo de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6a0QmtxFN/IB8eG+j9G1FajgkiVXjiNi/5kDjp3yap5S>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁸⁶ *Código Electoral del Estado de Colima*, publicado en el Periódico Oficial el 30 de agosto de 2011; última reforma publicada el 22 de noviembre de 2016. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=DoCOOr7z6Du2Mrh7oxD/3ykXOGaG3SlvXPbAMc6TqcsH8a16hBxqefDmapUM0CIY1>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.



Tabla 5. Paridad vertical, excepciones y sanciones por incumplimiento, por entidad federativa

Entidad federativa	Sanciones por incumplimiento
Durango ⁸⁷	Amonestación pública Negativa del registro
Estado de México ⁸⁸	Negativa del registro
Guanajuato ⁸⁹	Negativa de registro
Guerrero ⁹⁰	Negativa del registro
Hidalgo ⁹¹	Negativa del registro
Jalisco ⁹²	Negativa del registro
Michoacán ⁹³	No
Morelos ⁹⁴	Negativa del registro
Nayarit ⁹⁵	Negativa del registro

⁸⁷ Ley de instituciones y procedimientos electorales, publicada en el Periódico Oficial el 3 de julio de 2014; última reforma publicada el 19 de marzo de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEFWIAxO7ZRaKt7Hquztc37o8biA1UpuGIXa6kgZdntUA>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁸⁸ Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio de 2014, última reforma publicada el 20 de diciembre de 2016. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW9GP2TIWigmQbQImtMlf43GltwPntQAWrtg9Irn39>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁸⁹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial el 27 de junio de 2014, última reforma publicada el 26 de mayo de 2017. Disponible en:

http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/117/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_Ref_26may2017.doc. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁹⁰ Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 2 de junio de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGS/tAWbKL9hRdfjblYzFSSiUk17tj25X5Y11oV2xg5m>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁹¹ Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el 22 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 31 de diciembre de 2016. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEF/80skt3r10q0LVmxBqfmR4myTbM6T10RbFIVG8G7bB>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁹² Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el 5 de agosto de 2008; última reforma publicada el 2 de junio de 2016. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=M914/bWxth2wt6gEg9omhCLR0/z6M07kXLG8G3wGV51w9OtHvcG5a7otqX1qZZcK>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁹³ Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial el 29 de junio de 2014, última reforma publicada el 12 de mayo de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEM8v8dCieB1JptZhP8/nD2OKh6i9o8XX3kwY/qcrjpfj>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁹⁴ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 26 de mayo de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEPITeMHb67dFEVKzEg5j2vPAJ3zVVFpFkSiFVzccQuS>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁹⁵ Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial el 18 de agosto de 2010, última reforma publicada el 5 de octubre de 2016. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=39x2p4n8t00y5p+GGKuZgnzwuc9AHdi1azNTobuNgJkNqyyA+MwKpUMOCutEHgG>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.



Tabla 5. Paridad vertical, excepciones y sanciones por incumplimiento, por entidad federativa

Entidad federativa	Sanciones por incumplimiento
Nuevo León ⁹⁶	Negativa del registro
Oaxaca ⁹⁷	Negativa del registro
Puebla ⁹⁸	Negativa del registro
Querétaro ⁹⁹	Negativa del registro
Quintana Roo ¹⁰⁰	Negativa del registro
San Luis Potosí ¹⁰¹	Negativa del registro
Sinaloa ¹⁰²	Amonestación Pública Negativa del registro
Sonora ¹⁰³	Negativa del registro
Tabasco ¹⁰⁴	Amonestación pública Negativa del registro
Tamaulipas ¹⁰⁵	Negativa del registro

⁹⁶ *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, publicada en el *Periódico Oficial* el 8 de julio de 2014. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEG70vPoP9QgeSknxm+Jy3pC95dEybZjH/3KdINuUYmqR>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁹⁷ *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, publicada en el *Periódico Oficial* el 3 de junio de 2017. Disponible en: http://ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/legislacion/doc10019520170605122008.pdf. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁹⁸ *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, publicado en el *Periódico Oficial* el 3 de septiembre de 2012, última reforma publicada el 9 de enero de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwMALa4+wG+2qfPql7Wm7vi4OGrtnz+FCqclG+cVzThjA>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

⁹⁹ *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, publicada en el *Periódico Oficial* el 1 de junio de 2017. Disponible en: <http://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/2017/20170632-01.pdf>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁰⁰ *Ley Electoral de Quintana Roo*, publicada en el *Periódico Oficial* el 7 de diciembre de 2012, última reforma publicada el 17 de noviembre de 2015 (con fe de erratas de 9 de diciembre de 2015). Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Ac3xsAIQgOltIjCfOI840jypcMjsGKglP5gqYQr0LtYDT Cv2iGbyAJuikIXmp>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁰¹ *Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí*, publicada en el *Periódico Oficial* el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 31 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEFK/gBfpedidbq2a79vZmD5T3E18QI2moge25o8ucnRO>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁰² *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa*, publicada en el *Periódico Oficial* el 15 de julio de 2015; última reforma publicada el 7 de junio de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEFDSGkDTcJExxEk4fpuxHFf/ZGQEXNISOpV07IkNropE>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁰³ *Ley Número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora*, publicada en el *Boletín Oficial* el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 25 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEFcNIjx2Icl2LnE+SYOhzNrDiRI60lPl0On6mq1mKjSC>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁰⁴ *Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco*, publicada en el *Periódico Oficial* el miércoles 2 de julio de 2014, última reforma publicada el 27 de julio de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEOYIG+y7uY+GZPSeUsrdIIS Tw7nGYWsoXV5vf0BOERBl>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁰⁵ *Ley Electoral del Estado de Tamaulipas*, publicada en el *Periódico Oficial* el 13 de junio de 2015, última reforma publicada el 8 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/114%20Ley%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Tamaulipas%20080617.docx>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.



Tabla 5. Paridad vertical, excepciones y sanciones por incumplimiento, por entidad federativa

Entidad federativa	Sanciones por incumplimiento
Tlaxcala ¹⁰⁶	Negativa del registro
Veracruz ¹⁰⁷	Negativa del registro
Yucatán ¹⁰⁸	Amonestación pública Negativa del registro
Zacatecas ¹⁰⁹	Amonestación pública Negativa del registro

Fuente: CNDH, con información de las normas electorales de las entidades federativas, con fecha de corte del 31 de mayo de 2017.

Del cuadro anterior se desprende que actualmente todos los estados prevén la paridad de género para postular candidatas y candidatos a diputados y ayuntamientos, salvo algunas consideraciones para ayuntamientos en Colima; por otro lado, tratándose de los ayuntamientos, la **paridad** que prevén es la que se ha denominado como **vertical**, es decir en un 50%, deben de postular candidatas y candidatos de **un mismo ayuntamiento** para presidente, regidores y síndicos municipales. Sin embargo, el problema radica en la **paridad horizontal**, la cual consiste en asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre **los diferentes ayuntamientos** que integran un Estado.

Así lo ha determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que: de la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

¹⁰⁶ *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala*, publicado en el *Periódico Oficial* el 3 de septiembre de 2015, última reforma publicada el 30 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEQendfqLSb35/tZS7vAp55tkzHp563+pDCobIn3iU+ZI>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁰⁷ *Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicado el 30 de junio de 2015, última reforma publicada el 27 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEJLZNm+5wsEcGDdTEdc+sggEbuJTvZ0gdoI+qZWwvCOC>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁰⁸ *Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Yucatán*, publicada en el *Diario Oficial* el 28 de junio de 2014, última reforma publicada el 31 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJE2hLUOMnjXFzYJks0jOfO8wNKVaaKSUvPeOlrQEsZdY>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁰⁹ *Ley Electoral del Estado de Zacatecas*, publicada en el *Periódico Oficial* el 6 de junio de 2015, última reforma publicada el 7 de junio de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGd82SoRImR6Ka1unQacg3iqz2XxL80Ttruy/pv0vbJR>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.



y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.

En este sentido, se debe asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; por otra parte, desde de un enfoque **horizontal, se debe asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.** A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres¹¹⁰.

Por otra parte, la paridad horizontal es prevista en las constituciones de los estados en 11 entidades: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán (Ver Anexo 1. La paridad horizontal prevista en las constituciones locales); mientras que, en lo relacionado con las leyes electorales, destaca que la paridad horizontal está prevista en 22 entidades federativas, y que los criterios sobre ésta varían según la entidad de que se trate (Ver Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa).

En resumen, se ha podido identificar que, en la actualidad la paridad está regulada tanto en constituciones como en leyes electorales, no obstante, varía según el tipo de paridad y la entidad federativa. Destaca que en la revisión de la regulación de la paridad tanto horizontal como vertical, se pudo identificar la mención de un tercer tipo de paridad previsto únicamente en una entidad: la paridad transversal.

La paridad transversal es mencionada en la Constitución Política del estado de Chiapas, en el artículo 30, del siguiente modo, no obstante, no se especifica cómo se comprende:

ARTÍCULO 30

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 30. La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años¹¹¹.

En este mismo sentido, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se señala, en el artículo 19, lo siguiente:

¹¹⁰ Cjf. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Jurisprudencia 7/2015. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/7-2015.pdf>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

¹¹¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada en Alcance No. 5 al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 3 de febrero de 1921, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 19 de abril de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scin.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.



En el caso, de que un partido político, coalición o candidatura comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dicha fórmula de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el procedimiento electoral anterior:

I. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme el porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Procedimiento electoral anterior. El porcentaje de votación que se empleara para este cálculo es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución. En el caso de coalición, la votación válida emitida que se contabilizará será aquella que precise el convenio respectivo.

II. Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

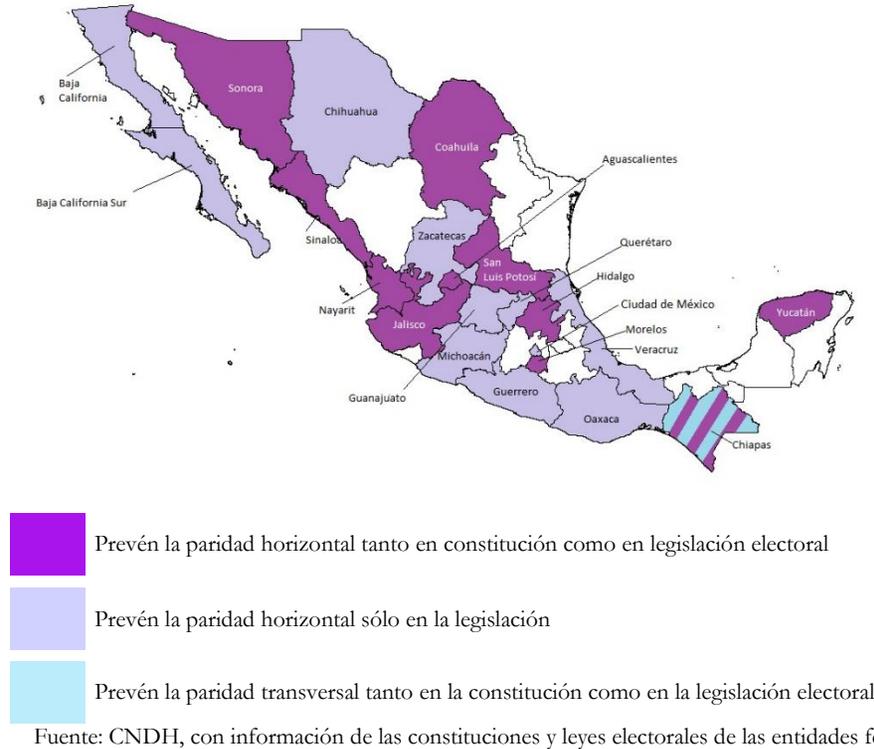
III. En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.

IV. El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto de Elecciones, mantuvieron su registro a nivel nacional.

La consideración de la paridad transversal sólo está prevista en la Ley electoral de Chiapas, y precisa de atención para comprender sus alcances y, en qué medida, puede ser considerada como una opción para las leyes en la materia de otras entidades.

De este modo, encontramos que la previsión de la paridad vertical y horizontal varía según la entidad, y no está armonizada en la Constitución y en las leyes electorales. De manera particular llama la atención el impulso normativo que aún requiere la paridad horizontal en los ayuntamientos, lo cual se puede apreciar con mayor claridad en el siguiente mapa:

Mapa 1. Entidades que prevén la paridad horizontal y transversal en ayuntamientos en las constituciones o en las leyes electorales



Con base en la revisión, se pudo identificar que destacan tres entidades que prevén en menor medida consideraciones sobre la paridad en la Constitución y en la ley electoral, lo que significa desprotección formal del derecho a la participación equilibrada entre mujeres y hombres para contender por cargos de elección popular, que constituye una obligación del Estado. Las entidades que prevén en menor medida la paridad son Nuevo León, Puebla y Veracruz.

Finalmente es importante mencionar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en su jurisprudencia que las candidaturas derivadas de un procedimiento electoral democrático también deben de respetar la paridad de género, enfatizando en que la paridad de género no es una acción afirmativa, sino la condensación de la igualdad entre mujeres y hombres para ejercer sus derechos políticos relacionados con la posibilidad de ser electas y electos por la voluntad popular¹¹².

¹¹² Las jurisprudencias en la materia se encuentran en el portal de la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017. Consúltese el Anexo 4.



La previsión formal de la paridad, es fundamental para apuntalar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito público, en tanto que es marco de referencia que habilita demandas para modificar las dinámicas de competencia, votación y ocupación de cargos de elección popular. En este sentido, se considera fundamental que, en principio, se atiendan las deficiencias ya mencionadas sobre la legislación en la materia, por parte de algunas entidades federativas.



4.

La participación político-electoral de las mujeres entre 2015 y 2016

Durante décadas recientes la participación de la mujer en lo político-electoral ha ido en ascenso. Esto en parte, por el conjunto de acciones que han buscado fortalecer el marco normativo y su cumplimiento para garantizar la participación equilibrada de las mujeres en cargos de elección popular.

El objetivo de este apartado consiste en describir la presencia de las mujeres en cargos públicos, para dar cuenta del panorama en que se inserta la demanda de la paridad. Así, interesa observar cómo las mujeres han logrado ocupar un mayor número de cargos, pero no en todos los casos los más altos. Así, este apartado contribuye a contextualizar cómo se observa la participación reciente de las mujeres en distintas posiciones de poder.

De acuerdo con ONU Mujeres, en 1975, año en que se llevó a cabo la primera Conferencia Mundial de la Mujer en México, las mujeres ocupaban el 10.9 % de todos los escaños parlamentarios a nivel mundial, y para 1995, en la Conferencia Mundial de Beijing el porcentaje era de 11.6, es decir, en 20 años se registraba un aumento de .7 puntos porcentuales. Ya en 2015, a nivel mundial, las mujeres ocupaban 22.5 % de todos los escaños parlamentarios¹¹³.

En este mismo sentido, de acuerdo con el Índice Global de Brecha de Género¹¹⁴, compuesto por cuatro subíndices: participación y oportunidades económicas; nivel educativo; salud y supervivencia; y empoderamiento político. El subíndice de empoderamiento político tiene como objetivo medir la brecha entre hombres y mujeres en las posiciones más altas para la toma de decisiones políticas. Para ello se sirve de la diferencia entre mujeres y hombres a cargo de ministerios o secretarías de estado, así como de la diferencia en el número de escaños que ocupan cada uno en el parlamento. Adicionalmente, incluye la proporción de mujeres frente a hombres en años como titulares del poder ejecutivo (ya sea como primera ministra o presidenta) en los últimos 50 años.

Conforme al Índice Global de Brecha de Género, México actualmente ocupa la posición 66 de 144 países. De manera particular, en el subíndice de empoderamiento político, México se encuentra en el lugar 34, con una tasa de 0.281, por encima de la tasa promedio de 0.233, y registra los siguientes datos específicos que componen al subíndice:

¹¹³ ONU Mujeres. *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*, 2015, p. 16.

¹¹⁴ El Índice Global de Brecha de Género fue presentado por primera vez por el Foro Económico Mundial en 2006, como un marco de referencia para reflejar la magnitud de la desigualdad de género y monitorear su progreso a través del tiempo. Incluye puntos de referencia en brechas de género nacionales en materia económica, educación, salud y criterios políticos, que permiten asignar rangos para realizar una comparación efectiva a través de distintas regiones. Para ello, emplea cuatro categorías fundamentales (subíndices): participación y oportunidades económicas; nivel educativo; salud y supervivencia; y empoderamiento político. Consúltase Foro Económico Mundial, *The Global Gender Gap Report 2016*. Disponible en: http://www3.weforum.org/docs/GGGR16/WEF_Global_Gender_Gap_Report_2016.pdf. Fecha de consulta: el 15 de agosto de 2017.



Tabla 6. Variables del subíndice de empoderamiento político

Variables	Posición de México	Tasa de México	Tasa promedio
Número de mujeres que ocupan asientos en el parlamento entre el número de hombres que ocupan un lugar en el parlamento	6	0.736	0.269
Número de mujeres que ocupan ministerios o secretarías entre el número de hombres que ocupan un lugar en el parlamento	73	0.214	0.238
Número de años en los que una mujer ha sido jefa de Estado entre el número de años que lo ha sido un hombre	68	0	0.204

Fuente: Foro Económico Mundial, *The Global Gender Gap Report 2016*

El ascenso de la participación político-electoral de las mujeres en cargos de elección popular en México ha sido, del mismo modo que como se muestra a nivel internacional, paulatino, y no ha estado exento de obstáculos. De manera particular, llama la atención el número aún escaso de mujeres que ocupan presidencias municipales, pues persiste como un reto, el cumplimiento de la paridad, formalmente impulsada en 2014, como se vio en apartados anteriores.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la baja representación política de las mujeres en los municipios en los países americanos refleja la exclusión de las mujeres como líderes y representantes directas de la población, así como interlocutoras válidas en temas políticos en sus comunidades. En este ámbito, las mujeres se encuentran ante la paradoja de estar muy cerca del poder, pero muy lejos de ejercerlo”¹¹⁵.

En razón de lo anterior, se considera que para contar con información que permita dar cuenta de la situación actual de la participación equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de la reforma electoral del 2014, es necesario revisar cuáles fueron los resultados, principalmente en municipios, obtenidos por las mujeres, atendiendo a tres rubros fundamentales: las brechas entre mujeres y hombres en posiciones ganadoras, pero también en segundos y terceros lugares; la revisión de la conformación de ternas de las tres primeras posiciones en cada municipio, y la comparación entre los datos de 2015 y 2016 para analizar las variaciones.

Asimismo, se considera como un primer paso, la revisión de la ocupación de los cargos públicos por parte de las mujeres, así como los resultados históricos en cargos de elección popular. Lo cual, permitirá contextualizar

¹¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El camino hacia una democracia sustantiva: la Participación política de las mujeres en las américas 2011*, 2011, p. 34. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf/%20files/MUJERES%20PARTICIPACION%20POLITICA.pdf>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.



los resultados de los años revisados y derivar los principales retos, a la luz del avance de la presencia de las mujeres en los cargos de elección popular.

» 4.1 Las mujeres en cargos públicos

De acuerdo con datos de la región de América Latina y el Caribe Hispano, los porcentajes de mujeres que han ocupado cargos públicos relevantes aún es menor al 30%, lo que pone de manifiesto que, pese a los esfuerzos por impulsar las cuotas y la paridad de género, se hace indispensable emprender acciones para que las mujeres ocupen cargos en distintas posiciones de tomas de decisión. Es decir, es indispensable que los hombres compartan el poder con las mujeres bajo reglas claras, que se entiendan no como desventajas contra los hombres, sino como canales para lograr la equidad.

ONU Mujeres reporta que para 2015, se registraban 15.78% de mujeres presidentas, mientras que el mayor porcentaje se ubica en mujeres en parlamentos (27.27) como se puede ver en los siguientes gráficos:

Gráfico 2. Presencia de mujeres en cargos de elección popular en América Latina y el Caribe Hispanohablante

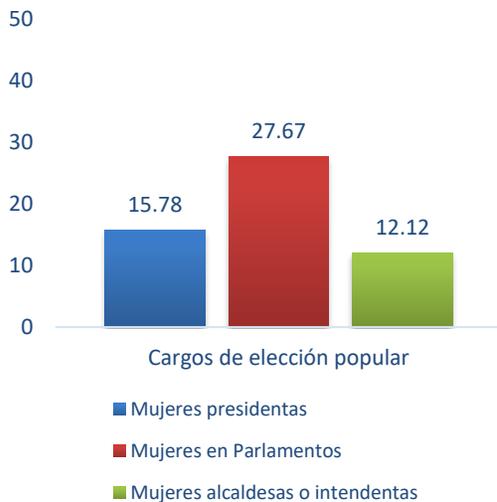


Gráfico 3. Presencia de mujeres en cargos públicos en América Latina y el Caribe Hispanohablante



Fuente: CNDH, con información de ONU Mujeres, *La hora de la igualdad sustantiva*, 2015, p. 51.

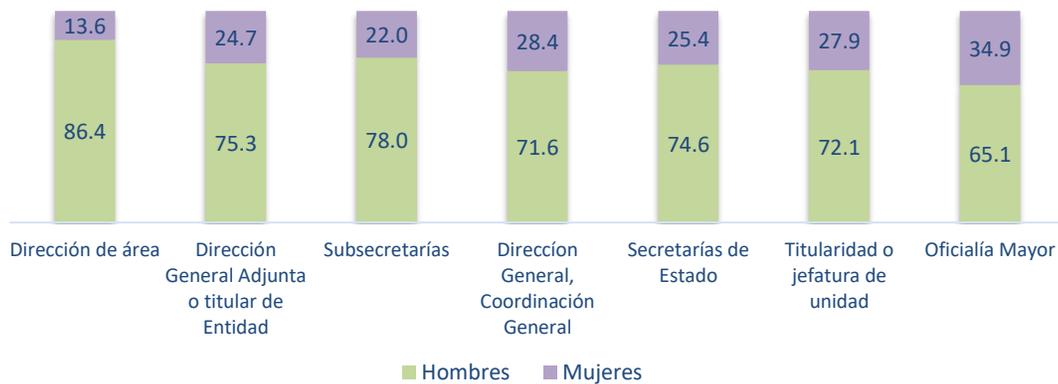
El porcentaje mayor, en el caso de los parlamentos, podría estar asociado al impulso de la paridad para integrar las cámaras de diputados, en algunos países. No obstante, lo que se observa particularmente en el caso de la



presencia de las mujeres en cargos públicos podría dar cuenta de la necesidad de impulsar la paridad en la integración de diversas instancias públicas.

En México, los datos sobre la ocupación de cargos públicos, se muestra dentro de las tendencias de la región, es decir, asimétrica. De acuerdo con datos del INEGI, la integración de la Administración Pública Federal se encuentra altamente masculinizada, y los puestos de dirección ocupados, en su mayoría, por hombres¹¹⁶. De acuerdo con información del INEGI, la mayor participación de las mujeres se presenta en el puesto de Dirección General/Coordinación General, mientras que se observa un menor porcentaje como titulares de la Oficialía Mayor, según se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 4. Distribución de funcionarios en puestos de dirección en la Administración Pública Federal según nivel de cargo y sexo, 2016.

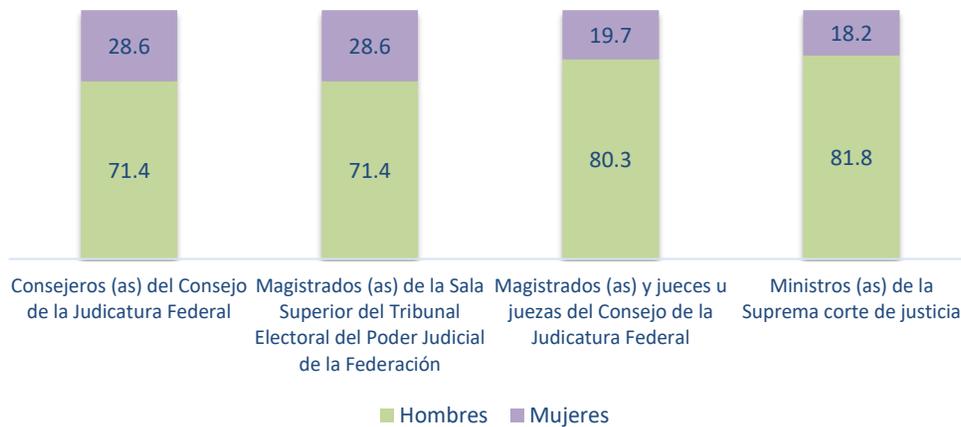


Fuente: Gobierno de la República, INEGI, Inmujeres, *Mujeres y hombres en México 2016*, México, p. 209.

¹¹⁶ Consúltase CNDH. *Estudio sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF) 2015, 2016*, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20161215.pdf>. Fecha de consulta: 3 de mayo de 2017.



Gráfico 5. Distribución de Funcionarios del Poder Judicial de la Federación según puesto y sexo 2016



Fuente: Gobierno de la República, INEGI, Inmujeres, *Mujeres y hombres en México 2016*, México, p. 209.

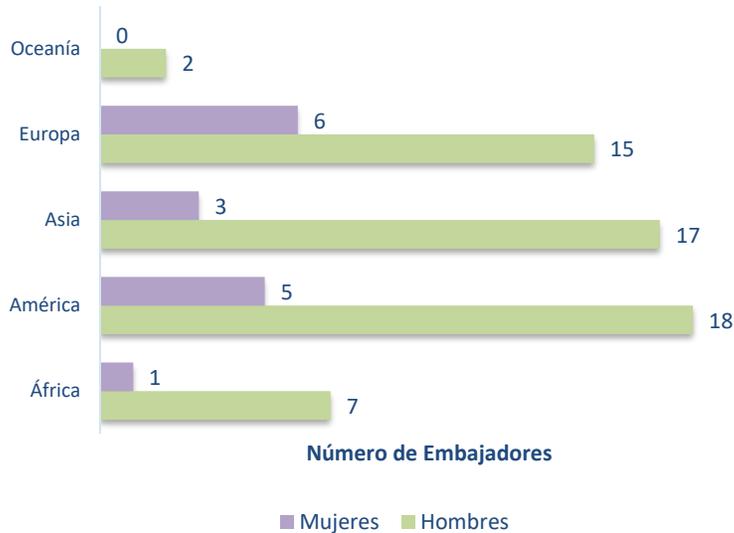
En lo que respecta a la presencia de mujeres en el Poder Judicial, destaca que sigue la tendencia de ser menor al 30%, e incluso menor al 20% en los casos de ministras de la Suprema Corte de Justicia, y como magistradas y juezas del Consejo de la Judicatura Federal.

Las brechas que se observan entre la presencia de mujeres y hombres en cargos públicos, lleva a reflexionar en torno a la paridad como un elemento necesario para la conformación de todas las instancias del Estado, con el fin de contribuir a que la equidad de género sea la vía óptima para apuntalar la igualdad como un principio que es preciso visibilizarse desde el ámbito público.

Otro dato relevante, es el número de embajadoras y embajadores por continente. En algunos casos, como en Oceanía, no se reportan mujeres; mientras que, en el resto, la presencia de las mujeres es menor a un tercio del total de las embajadas, como se observa en el siguiente gráfico:



Gráfico 6. Embajadoras y embajadores de México según continente 2016



Fuente: Gobierno de la República, INEGI, Inmujeres, *Mujeres y hombres en México 2016*, México, p. 214.

Ahora bien, la presencia de mujeres en cargos públicos, pero de elección popular, muestran actualmente una conformación distinta, en tanto que es precisamente en estos cargos donde las medidas tendientes a la paridad han tenido mayor impacto, y donde la ley ha previsto acciones específicas basadas en el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y de universalidad del derecho a ser electos.

»» 4.2 Las mujeres en cargos de elección popular a nivel federal

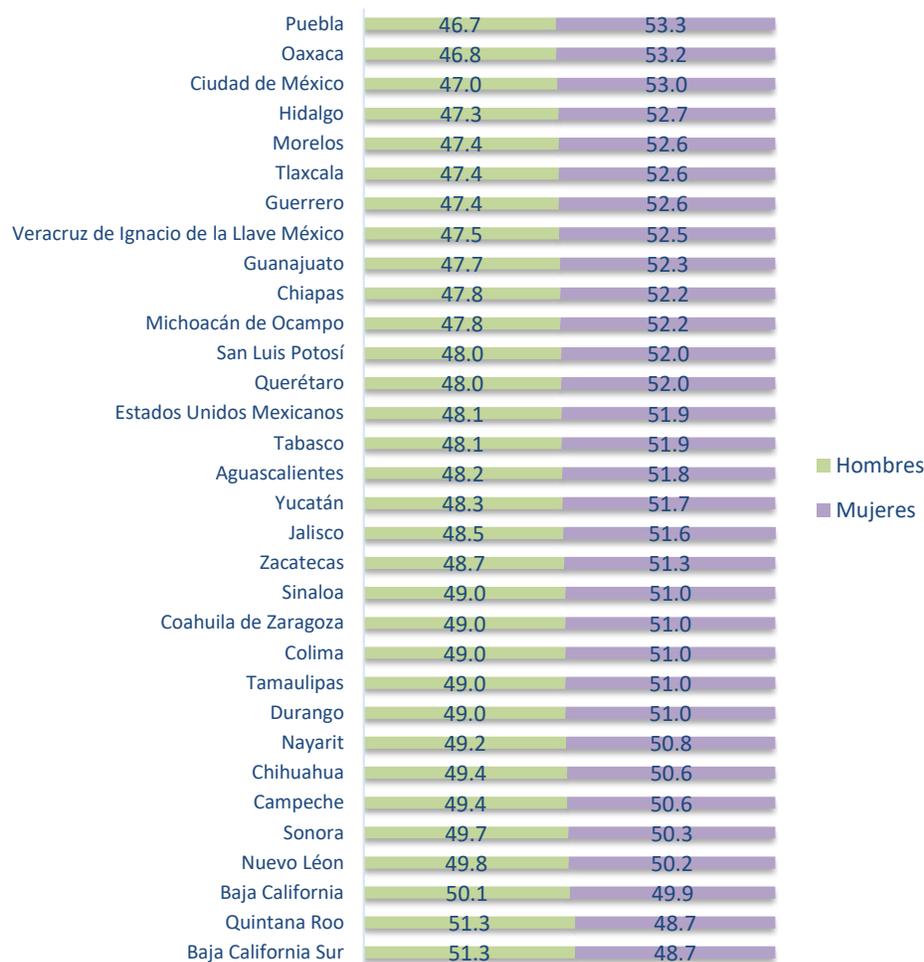
El avance en la postulación y la ocupación de cargos de elección federal de las mujeres, como titular del Poder Ejecutivo o integrantes del Poder Legislativo, ha sido paulatino, y el impulso de medidas como las cuotas de género y la paridad, han abierto la posibilidad de que un mayor número de mujeres puedan contender y ocupar dichos cargos, como se expuso en apartados anteriores.

El propósito de este apartado consiste en revisar las tendencias históricas de la presencia de mujeres en cargos de elección popular para, posteriormente, focalizarnos en las elecciones de presidencias municipales, esto derivado de que en la literatura sobre el tema se advierte que es precisamente a nivel municipal donde se encuentra un menor número de mujeres como titulares.

En principio, es relevante señalar qué composición del padrón electoral, según sexo, es más o menos equilibrada, aunque varía según la entidad. Este elemento se considera de interés, en tanto que representa la posibilidad de poder votar. Se observa que en Puebla hay un mayor porcentaje de mujeres empadronadas,

mientras que, en Baja California Sur y Quintana Roo, la relación se invierte; no obstante, en 29 entidades hay un porcentaje mayor de mujeres, respecto a los hombres, inscritas en el padrón electoral.

Gráfico 7. Composición del Padrón Electoral según sexo para cada entidad federativa 2016



Fuente: Gobierno de la República, INEGI, *Inmujeres, Mujeres y hombres en México 2016*, México, p. 204.

De acuerdo con información de *Mujeres y hombres en México 2016*, el número de personas que integran el Padrón y la Lista Nominal ha ido en ascenso, sin embargo, ello no ha influido en una diferenciación significativa entre el número de mujeres y hombres que los integran, como se puede ver en la siguiente tabla:



Tabla 7. Integración del padrón y la lista nominal, 1997-2016

Años	Padrón electoral			Lista nominal		
	Total (número)	%Hombres	%Mujeres	Total (número)	%Hombres	%Mujeres
1997	53 118 049	48.4	51.6	48 375 944	48.3	51.7
2000	59 584 542	48.3	51.7	58 782 737	48.2	51.8
2005	70 599 883	48.2	51.8	68 361 002	48.1	51.9
2010	80 640 301	48.3	51.7	78 963 238	48.3	51.7
2016*	83 660 825	48.1	51.9	82 636 600	48.1	51.9

*Datos del 6 de mayo.

Fuente: Gobierno de la República, INEGI, *Mujeres y hombres en México 2016*, México, p. 205.

A nivel federal, la ocupación de los cargos de elección popular sí ha registrado cambios en favor de la inclusión de las mujeres, sin embargo, las brechas entre mujeres y hombres persisten, aunque más acentuadas en algunos casos. A continuación, se hace la revisión de la presencia de mujeres en cargos de elección popular **a nivel federal**.

a. Presidencia de la República.

Hasta la fecha, en México no se ha tenido una presidenta de la república; sin embargo, las mujeres que han contenido por dicho cargo han sido cinco:

Tabla 8. Candidatas a la Presidencia de la República en México

Año	Candidata	Partido
1988	Rosario Ibarra	Partido Revolucionario de los Trabajadores
1994	Cecilia Soto	Partido del Trabajo
1994	Marcela Lombardo Otero	Partido Popular Socialista
2006	Patricia Mercado	Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina
2012	Josefina Vázquez Mota	Partido Acción Nacional

Fuente: CNDH, con base en González Oropeza, et. al., *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, TEPJF, México, 2016, p. 83.

b. Senadurías.

La ocupación de senadurías, por parte de las mujeres, sí ha registrado avances a lo largo de los años, pasando de 12.5 en 1994, a 38.28 al 2016¹¹⁷; es decir, el avance fue de 25.78 puntos porcentuales en 22 años (ver gráfico 8):

¹¹⁷ El dato actualizado de 2016 se tiene con base en el monitoreo mensual que se lleva a cabo en la CNDH. La ocupación de las senadurías está reportada según datos oficiales de la Cámara de Senadores, al 26 de abril de 2017.

Gráfico 8. Evolución de la Cámara de Senadores según sexo de sus integrantes (1994 - 2016)



Fuente: Gobierno de la República, INEGI, *Inmujeres, Mujeres y hombres en México 2016*, México, p. 206.

Actualmente, la brecha entre mujeres y hombres que ocupan una senaduría es de 27.6 puntos porcentuales¹¹⁸. Asimismo, se puede observar que entre 2006 y 2012 hubo un cambio significativo en el porcentaje de mujeres que ocuparon el cargo de Senadoras.

Para el mes de mayo de 2017, la integración de la Cámara de Senadoras y Senadores, por sexo y por partido político, es la siguiente:

Tabla 9. Distribución de Senadurías vigente en 2017¹¹⁹

Grupo parlamentario	Número de hombres	Porcentaje de hombres en relación al grupo parlamentario	Número de mujeres	Porcentaje de mujeres en relación al grupo parlamentario	Total	Porcentaje general
PRI	34	61.82%	21	38.18%	55	42.97%
PAN	21	55.26%	17	44.74%	38	29.69%
PRD	4	50.00%	4	50.00%	8	6.25%
PVEM	5	71.43%	2	28.57%	7	5.47%
PT	11	73.33%	4	26.67%	15	11.72%
Sin Grupo	4	80.00%	1	20.00%	5	3.91%
Total general	79	61.72%	49	38.28%	128	100.00%

Fuente: CNDH, Monitoreo de integración de Cámara de Senadores, fecha de corte: 25 de mayo de 2017.

¹¹⁸ La brecha referida hace alusión a los resultados de la elección, no obstante, derivado de distintos factores, como solicitud de licencias, la brecha entre mujeres y hombres puede llegar a variar, en relación con los resultados directamente obtenidos de la elección. Así, de acuerdo con el monitoreo de la CNDH, actualmente la brecha entre mujeres y hombres es de 23.44 puntos.

¹¹⁹ Fuente de Consulta para la integración de la Cámara Senadoras y Senadores: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=2&str=M>, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=2&str=H>, última modificación que se señala en la página consultada: abril de 2017. Fecha de consulta: 25 de mayo de 2017.

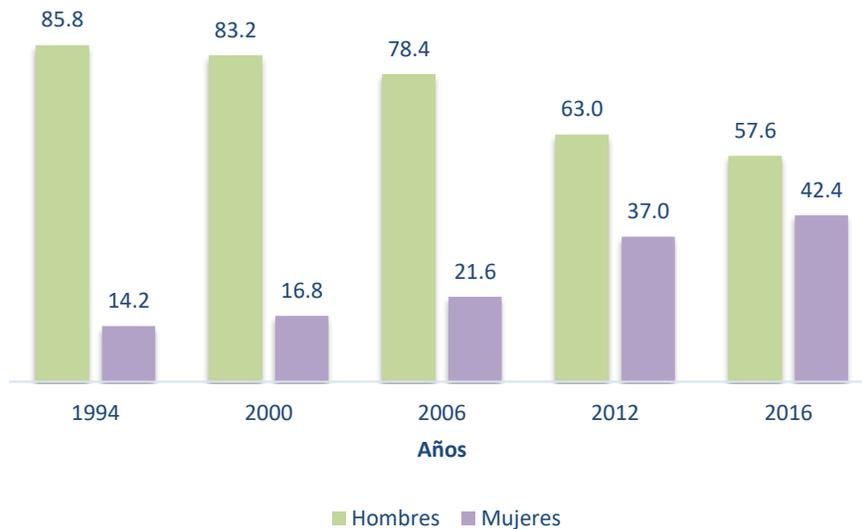


Por otra parte, cuando se analiza la presidencia de las comisiones del Senado, se puede identificar que de las 69 comisiones ordinarias que sesionaron en 2016, sólo 29.0% están presididas por mujeres¹²⁰. Las comisiones presididas por mujeres son las de Derechos Humanos, Familia y Desarrollo Humano, Para la Igualdad de Género, Gobernación, entre otras. Las comisiones presididas por hombres son Comercio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público, Fomento Económico, entre otras.

c. Diputaciones.

La composición de la Cámara de Diputados también se ha modificado a lo largo del tiempo, integrando de manera paulatina un mayor número de diputadas electas. De 1994 a 2016, ha incrementado el número de mujeres en 28.2 puntos porcentuales. En el procedimiento electoral del 2012 se nota un incremento mayor, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 9. Evolución de la Cámara de Diputados según sexo de sus integrantes (1994 - 2016)



Fuente: Gobierno de la República, INEGI, Inmujeres, *Mujeres y hombres en México 2016*, México, p. 207.

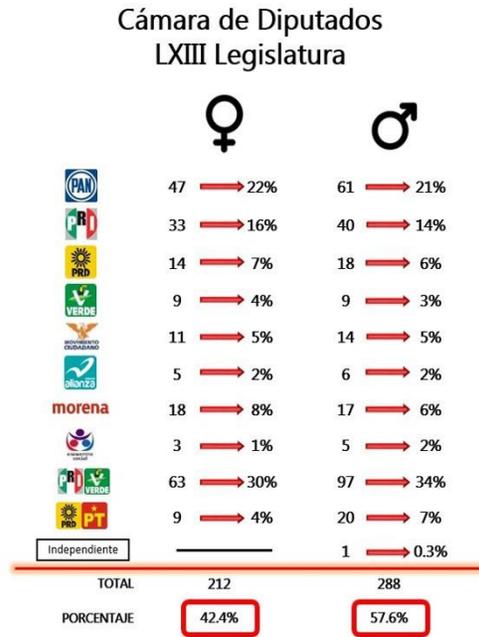
Atendiendo al procedimiento electoral para la integración de la Cámara de Diputados, se ha observado un incremento de la participación de las mujeres, encaminado a consolidar la paridad en la integración de la

¹²⁰ Gobierno de la República, INEGI, Inmujeres, *Mujeres y hombres en México 2016*, México, p. 207.



Cámara. Ahora bien, cuando se observa la distribución de candidatas ganadoras, por partido político, se registra una variación en los resultados, como se muestra a continuación:

Cuadro 2. Integración de la Cámara Baja (2016), por partido político y por género



Fuente: Inmujeres, Dirección de Participación Social y Política

Fuente: Inmujeres, Dirección de Participación Social y Política

Ahora bien, respecto a la distribución de mujeres y hombres que ocupan alguna diputación, se observa que hay variaciones, cuando se analiza la información por partido político, como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 10. Distribución de diputaciones vigente en 2017¹²¹

Grupo parlamentario	Número de hombres	Porcentaje de hombres en relación al grupo parlamentario	Número de mujeres	Porcentaje de mujeres en relación al grupo parlamentario	Total	Porcentaje general en la LXIII Legislatura
PRI	117	56.80%	89	43.20%	206	41.20%
PAN	62	56.88%	47	43.12%	109	21.80%
PRD	39	63.93%	22	36.07%	61	12.20%
PVEM	24	60.00%	16	40.00%	40	8.00%
MORENA	18	47.37%	20	52.63%	38	7.60%
PMC	12	57.14%	9	42.86%	21	4.20%
PNA	6	54.55%	5	45.45%	11	2.20%
PES	5	50.00%	5	50.00%	10	2.00%
Sin partido	3	100.00%	0	0.00%	3	0.60%
Independiente	1	100.00%	0	0.00%	1	0.20%
Total general	287	57.4%	213	42.60%	500	100%

Fuente: Monitoreo de integración de Cámara de Diputadas y Diputados, fecha de corte: 25 de mayo de 2017.

Por otra parte, atendiendo al modo de selección de las Diputadas y Diputados, conviene tener en cuenta si la elección fue por mayoría relativa o representación proporcional. De acuerdo con información del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, 39% de las mujeres fueron electas por mayoría relativa, y 47.5 por representación proporcional, como se ve en la siguiente tabla:

Tabla 11. Diputaciones electas por Mayoría Relativa en 2015, por partido y por género

Partido	Mujeres	%	Hombres	%
PAN	22	19%	33	18%
PRI	30	9%	15	8%
PRD	1	1%	4	2%
Coalición PRI-PVEM	43	54%	97	53%
PMC	4	3%	6	3%
PNA	----	----	1	2%
MORENA	8	7%	6	3%
Coalición Izquierda Progresista, PRD-PT	9	8%	20	11%
Independiente	----	----	1	1%
Total	117		183	
Porcentaje Total MR	39%		61%	

Fuente: Inmujeres, Dirección de Participación Social y Política, disponible en: <http://observatorio.inmujeres.gob.mx/candidaturas-a-diputaciones-federales-en-2015/>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹²¹ La distribución de mujeres y hombres puede llegar a variar, en relación con los resultados directamente obtenidos de la elección, por solicitud de licencias, entre otras razones. Fuente de Consulta para la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas: Página oficial de la Cámara de Diputados, disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero.php, última modificación que se señala en la página consultada: 22 de mayo de 2017. Fecha de consulta: 25 de mayo de 2017.

Tabla 12. Diputaciones electas por Representación Proporcional en 2015, por partido y por género

Partido	Mujeres	%	Hombres	%
PAN	25	26%	28	27%
PRI	23	24%	25	24%
PRD	13	14%	14	13%
PVEM	9	9%	9	9%
PMC	7	7%	8	8%
PNA	5	5%	5	5%
MORENA	30	11%	11	10%
PES	3	3%	5	5%
Total	95		105	
Porcentaje total RP	47.5%		52.5%	

*Nota: en el Distrito 1 de Aguascalientes se anuló la elección a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa.

Fuente: Inmujeres, Dirección de Participación Social y Política, disponible en: <http://observatorio.inmujeres.gob.mx/candidaturas-a-diputaciones-federales-en-2015/>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

Respecto a la presidencia de las comisiones de la Cámara de Diputados, de acuerdo con información de *Mujeres y hombres en México 2016*, el porcentaje de Comisiones encabezadas por mujeres es de 32.1% (casi tres puntos porcentuales más que en el caso de la Cámara de Senadores). Entre las Comisiones lideradas por mujeres se encuentran: Cambio Climático, Educación Pública y Servicios Educativos; por otra parte, entre las comisiones que dirigen hombres, se encuentran: Defensa Nacional, Desarrollo Rural, Presupuesto y Cuenta Pública, por mencionar algunas.

Como se ha observado, la participación de mujeres en diputaciones y senadurías ha ido en ascenso, sobre todo en procesos electorales recientes. No obstante, la distribución de las temáticas a abordar, aún parece presentar un sesgo de género que deberá ser objeto de análisis específicos en otros documentos.

» 4.3 Las mujeres en cargos de elección popular a nivel estatal

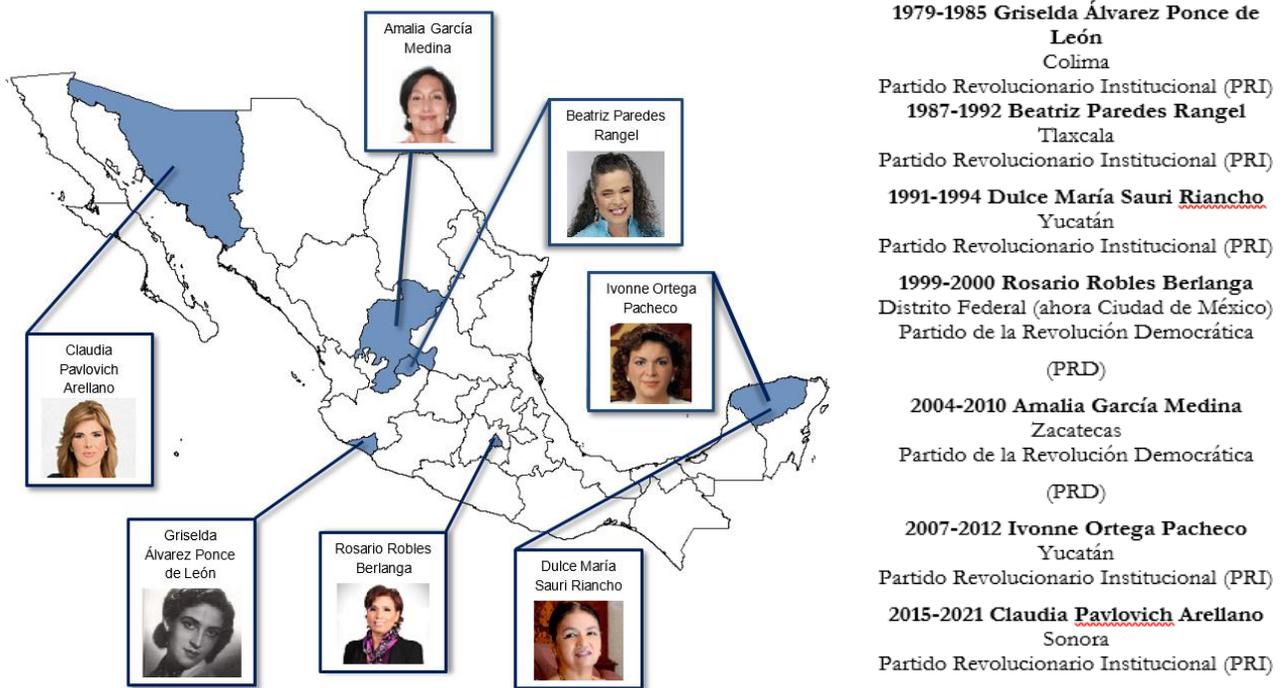
La participación de las mujeres a nivel estatal ha seguido un curso diferente al descrito en el apartado anterior, en parte por las dinámicas de la política local y también atendiendo a los marcos normativos diferenciados que, se han ido asemejando en lo relativo a la paridad, como se analizó en el apartado 3.3. Esta diferenciación en los resultados debe mirarse con perspectiva de género, para prevenir o erradicar disposiciones jurídicas y prácticas que obstaculicen la participación equilibrada entre mujeres y hombres en la política electoral. En razón de lo señalado, se analizarán los resultados de las elecciones para gubernaturas y diputaciones estatales.



a. Los resultados electorales para gobernadoras

Cuando se analiza la participación de las mujeres **a nivel estatal** se puede observar que en algunos casos las brechas entre mujeres y hombres se agudizan. En lo que respecta al número de mujeres que han ocupado gubernaturas, destaca que desde 1979 a la fecha, se han registrado siete mujeres gobernadoras:

Mapa 2. Gobernadoras en México¹²²



Fuente: CNDH, con base en González Oropeza, *et. al.*, *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, TEPJF, México, 2016, p. 83.

La única mujer electa como gobernadora en el procedimiento electoral de 2015 fue Claudia Pavlovich Arellano, del estado de Sonora. En 2016 no resultó electa ninguna mujer para dicho cargo. Como observamos, el número de mujeres que han ocupado alguna gubernatura aún es bajo, en este sentido, resultaría pertinente

¹²² Todas las gobernadoras llegaron al cabo por elección popular, excepto en el caso de Rosario Robles, quien fungió como Secretaria de Gobierno durante la administración de Cuauhtémoc Cárdenas. Cárdenas solicitó licencia para contender por la Presidencia de la República Mexicana, y en 1998 Rosario Robles fue designada, por la entonces Asamblea Legislativa del DF, para sustituir al entonces Jefe de Gobierno.

tener en cuenta el conjunto de obstáculos que podrían reportar las mujeres que han sido candidatas para dicho cargo, pero que no han logrado obtener un resultado favorable.

b. Mujeres en los Congresos locales

En los procedimientos electorales del 2015 y 2016 para la conformación de los Congresos locales. En 2015, Chiapas registró el porcentaje más alto de mujeres en el Congreso, donde poco más de la mitad fueron electas por el principio de Mayoría Relativa. Los resultados, para el caso de Morelos, fueron el opuesto a Chiapas, pues en esta entidad se registró el menor porcentaje de mujeres electas como diputadas (20%), y de ellas, ocho electas por mayoría relativa, y 10 por representación proporcional, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 13. Resultados electorales para integración de Cámara de Diputados en las entidades federativas, 2015

Entidades	% Mujeres Electas
Baja California Sur	47.6%
Campeche	57.1%
Chiapas	60%
Colima	36%
Ciudad de México	45.4%
Guanajuato	44.4%
Guerrero	39.1%
Jalisco	46.1%
Michoacán	42.2%
Morelos	20%
México	37.3%
Nuevo León	38.1%
Querétaro	52%
San Luis Potosí	33.3%
Sonora	39.3%
Tabasco	34.2%
Yucatán	36%

Fuente: Inmujeres, Datos actualizados al 04 de mayo del 2016, con base en la información contenida en las páginas de los Congresos locales de cada estado, disponible en: <http://observatorio.inmujeres.gob.mx/renovacion-de-congresos-locales-y-asamblea-legislativa/>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

Ahora bien, en los resultados obtenidos en las entidades donde se renovaron los congresos locales en 2016, se pudo observar que en algunas entidades la participación de las mujeres superó el 50%, particularmente en Chihuahua (51.5%) y Zacatecas (53.3%). Por otra parte, en Veracruz se registró el porcentaje más pequeño de mujeres electas como diputadas, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 14. Resultados electorales para integración de Cámara de Diputados en las entidades federativas, 2016

Entidades	% Mujeres Electas
Aguascalientes ¹²³	48.2%
Baja California ¹²⁴	36%
Chihuahua ¹²⁵	51.5%
Durango ¹²⁶	44%
Hidalgo ¹²⁷	40%
Oaxaca ¹²⁸	42.9%
Quintana Roo ¹²⁹	44%
Sinaloa ¹³⁰	45%
Tamaulipas ¹³¹	44.4
Tlaxcala ¹³²	28%
Veracruz ¹³³	38%
Zacatecas ¹³⁴	53.3%

Fuente: CNDH, con información actualizada al 31 de mayo de 2017.

Haciendo una revisión global de la conformación de los congresos en todas las entidades, no sólo en las que renovó su Cámara, se pudo identificar que, en el caso de cinco entidades, el número de mujeres excede al 50% del total de las curules disponibles en la entidad; sin embargo, el dato a nivel nacional refiere a una brecha de 50.18 puntos porcentuales, poniendo en desventaja la participación de las mujeres como diputadas. Al respecto, el caso más marcado es Morelos, como ya se mencionó, donde sólo se registra que alrededor de dos de cada 10 diputaciones son ocupadas por mujeres, como se presenta a continuación:

¹²³ Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. Disponible en: <http://congresoags.gob.mx:8080/Deputy> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹²⁴ XXII Legislatura de Baja California. Disponible en: http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_diputados.html. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹²⁵ H. Congreso del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/diputados.php>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹²⁶ H. Congreso de Durango. Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/nosotros/directorio-diputados/> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹²⁷ Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/diputadas_diputados.html. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹²⁸ Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. Disponible en: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/diputados.php>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹²⁹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Disponible en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/diputados/>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹³⁰ Honorable Congreso del Estado de Sinaloa. Disponible en: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/diputados-62-legislatura/> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

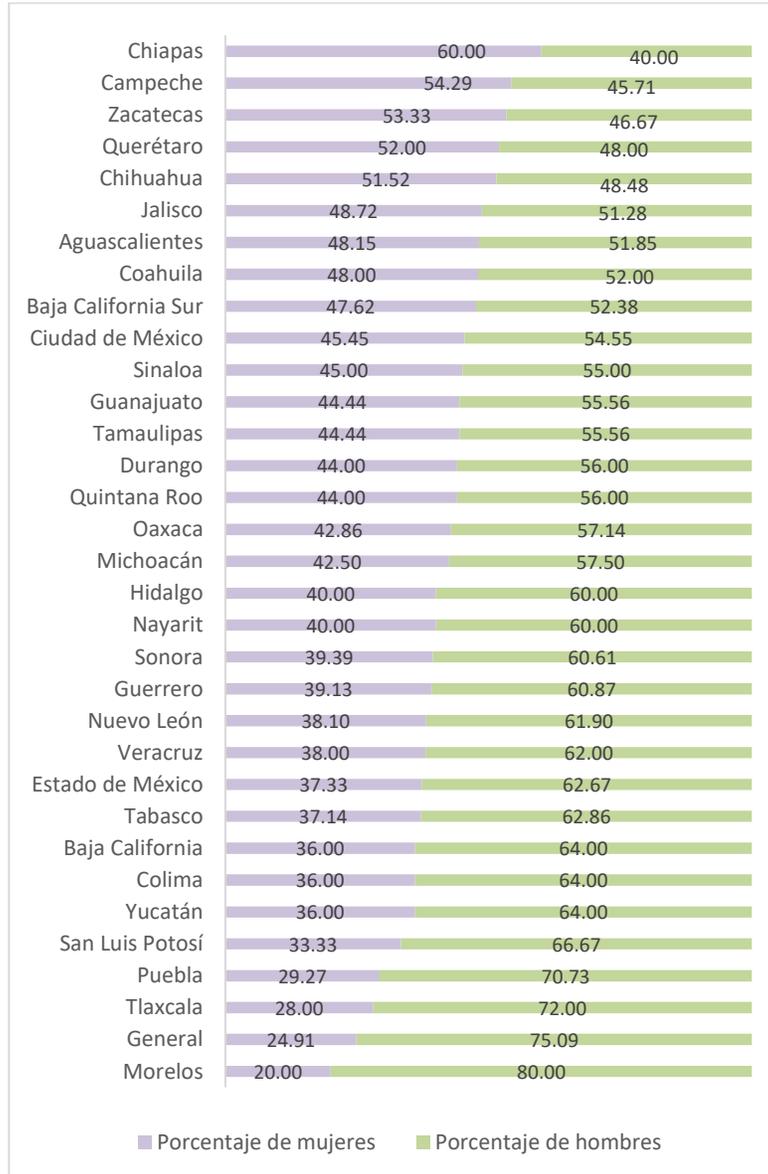
¹³¹ LXIII Legislatura H. Congreso del Estado de Tamaulipas. Disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/MayoriaRelativa.asp>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹³² Congreso del Estado de Tlaxcala. Disponible en: <http://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados-tlaxcala/>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹³³ H. Congreso del Estado de Veracruz LXIV Legislatura. Disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=legis>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹³⁴ Poder Legislativo del Estado de Zacatecas - LXII Legislatura. Disponible en: <http://www.congresozac.gob.mx/f/verdips>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

Gráfico 10. Mujeres en los Congresos locales en 2017



Fuente: CNDH, Monitoreo mensual de la participación político-electoral de las mujeres, abril de 2017¹³⁵.

Como se puede apreciar en el gráfico 10, en 84.37% de las entidades no se ha logrado que la participación de las mujeres sea de 50%. Incluso, se puede observar que en alrededor de 40% de las entidades, la representación

¹³⁵ En algunas entidades la suma de los porcentajes no es de 100%, derivado de procesos en impugnación. El número de curules disponible por entidad, según la Constitución Política de cada entidad, se puede consultar en el Anexo 5. En algunas ocasiones se registran variaciones entre el resultado electoral obtenido, y los resultados que se muestran en este gráfico, derivado de impugnaciones posteriores a la elección o de solicitud de licencias.

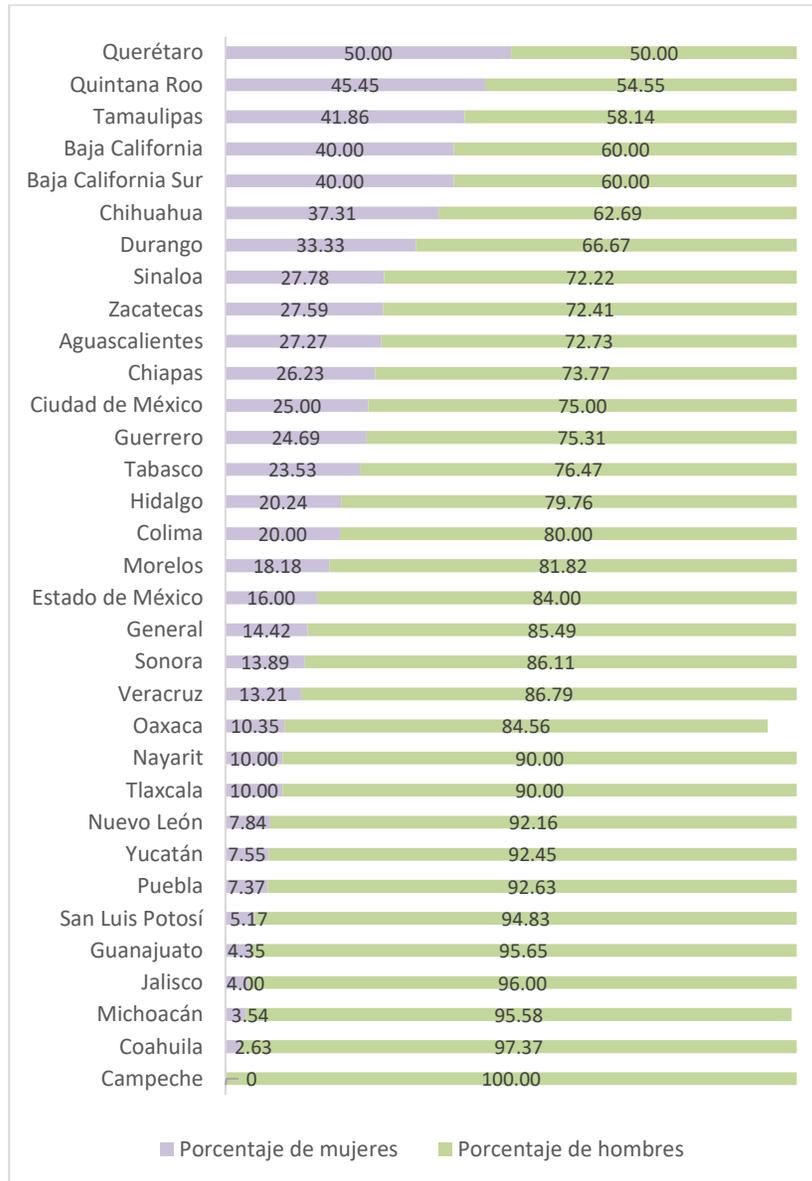


de las mujeres es inferior al 40%. Por esta razón, es preciso que los marcos normativos contengan la paridad como un principio democrático, y que se impulse desde distintos ámbitos la participación de las mujeres en la política partidista, así como que se les garanticen contextos libres de violencia, particularmente de aquella que se ejerce por razones de género.

c. Las mujeres en los ayuntamientos

A nivel municipal, la presencia de mujeres como presidentas municipales es aún más escasa. De acuerdo con datos validados hasta abril del 2016:

Gráfico 11. Presidencias municipales, por sexo, 2016



Fuente: CNDH, Monitoreo mensual de la participación político-electoral de las mujeres, abril de 2017¹³⁶

¹³⁶ En el caso de Oaxaca, el total no suma 100% debido a los procesos de impugnación de los resultados electorales en 27 municipios (Ver Anexo 6. Resultados Municipales Impugnados). Lo mismo sucede en el caso de Michoacán, donde no se puede determinar el sexo de quien ocupa el cargo en el municipio de Cherán, debido a que la elección se lleva a cabo conforme los sistemas normativos internos sin la intervención de partidos políticos, con fundamento en los resolutivos de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave SUP-JDC-9167/2011 resuelto por la Sala Superior el dos de noviembre de 2011. Con fundamento en lo anterior, se entregó la declaratoria de mayoría y validez respecto a la elección del Consejo Mayor de Cherán por el Instituto Electoral de Michoacán el día 3 de mayo de 2015. Consúltase Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán por el que se aprueba el



Sobresale que sólo en Querétaro, 50% de las alcaldías son ocupadas por mujeres, y 50% por hombres. Por otra parte, destaca el caso de Campeche, donde no hay actualmente presidencias municipales ocupadas por mujeres. Asimismo, se puede identificar que el 50% de las entidades cuenta con 20%, o un porcentaje menor, de mujeres en dicho cargo.

Cabe destacar que la ocupación de sindicaturas y regidurías sigue la tendencia de un porcentaje menor de mujeres ocupando estas posiciones. De acuerdo con información de *Mujeres y hombres en México 2016*, a nivel nacional en 2014, de cada 10 personas que ocupaban alguna regiduría cuatro eran mujeres; sin embargo, esta diferencia es mayor para el caso de Oaxaca, donde sólo el 15.8% de las regidurías están ocupadas por mujeres.

Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo las normas de usos y costumbres, disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/gacetas/GACETA_151_F_30-04-2015.pdf (consultado el 24 de agosto de 2016). La sentencia SUP-REC-856/2016 está disponible: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REC/SUP-REC-00856-2016.htm>. Fecha de consulta: 27 de enero de 2016.

Gráfico 12. Composición de las Regidurías por sexo de su titular para cada entidad federativa 2014

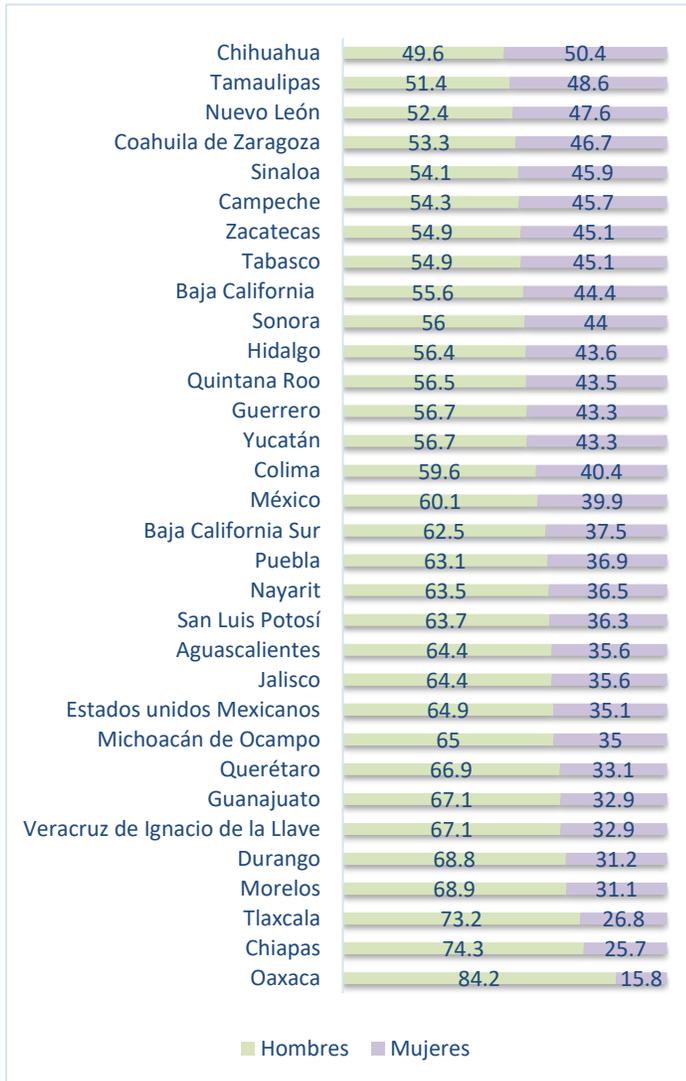
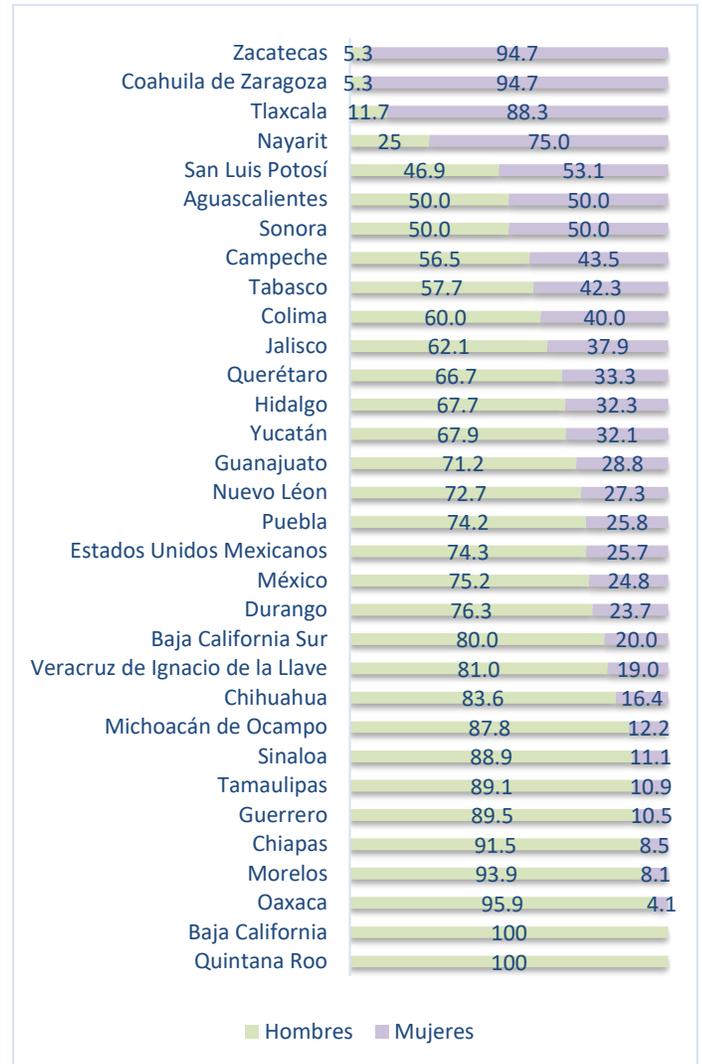


Gráfico 13. Composición de las Sindicaturas según sexo de su titular para cada entidad federativa 2014



Fuente: Inmujeres e INEGI, *Mujeres y hombres en México 2016*, p. 212-213

Por otra parte, respecto de la ocupación de sindicaturas, destaca que, en siete entidades, estos cargos son ocupados por el 50% o más de mujeres, llegando en algunos casos a tener hasta 94.7% de síndicas. Esto se presentó en Zacatecas y Coahuila. Por otra parte, destaca que en 17 de las 32 entidades federativas se tiene un porcentaje igual o menor al 30% de mujeres (Ver gráfico 13).



De este modo, sobresale que la ocupación de cargos públicos de elección popular sigue siendo asimétrico, y que la paridad, por lo tanto, no se encuentra consolidada de hecho. A nivel municipal, según se observa, prevalecen las brechas más amplias entre la ocupación de cargos de mujeres y hombres.

Como ya se mencionó, es precisamente a nivel municipal donde existen mayores brechas de género, por esta razón, para la CNDH es fundamental analizar los procedimientos electorales de 2015 y 2016, posteriores a la reforma constitucional que prevé la paridad, para identificar a nivel municipal cómo se vislumbra el camino, los retos y el conjunto de prácticas que podrían constituir la obstaculización de las mujeres para contender y ocupar cargos de elección popular.



5.

Las mujeres electas como presidentas municipales en 2015 y 2016. Análisis de resultados

La finalidad de revisar con detenimiento los cambios registrados en el número de mujeres que ocupan cargos de elección popular a nivel municipal, particularmente, de la composición de las presidencias municipales tiene como objetivos los siguientes:

- Analizar las implicaciones que ha tenido la paridad planteada a nivel constitucional en las contiendas municipales.
- Identificar si se ha registrado un mayor número de mujeres competidoras y las características de las ternas de los primeros tres lugares, en tanto que se asume que la postulación por sí misma no es suficiente para promover la ocupación equilibrada de las presidencias municipales.
- Explorar las posiciones (primer, segundo o tercer lugar) que obtienen las mujeres al competir por una presidencia municipal, e identificar en cuáles municipios participaron bajo escenarios adversos (municipios donde en los dos procedimientos electorales inmediatos anteriores el partido por el que contendieron no resultó ganador, por ejemplo).

Con el fin de explorar y analizar los puntos referidos, se llevó a cabo la revisión de los resultados electorales de 2015 y 2016, en tanto que estos procedimientos electorales ya se enmarcaron en la normatividad sobre paridad.

Este estudio tiene como base **el análisis descriptivo** de los resultados electorales a nivel municipal, destacando, de manera adicional el género de quienes resultaron ganadoras/es, y de quienes ocuparon la segunda y la tercera posición. Esto con el fin de poder calcular las brechas entre el porcentaje de hombres que lograron ocupar el primer, segundo o tercer lugar, y el porcentaje de mujeres en las mismas posiciones.

El cálculo de las brechas¹³⁷ entre mujeres y hombres en las tres primeras posiciones contribuye a visibilizar que éstas no se deben al azar, sino que ayudan a caracterizar los escenarios bajo los cuales compiten las mujeres, destacando: si hubo posibilidad real de obtener el primer lugar, si se registra alternancia en dichos municipios, o si la brecha entre mujeres y hombres se invierte cuando se compara la posición ganadora y la de tercer lugar; es decir, que las brecha entre hombres y mujeres tienda a ser mayor en la primera posición, y descienda en las subsecuentes.

Adicional a lo anterior, se establece relevante comparar los resultados tanto de 2015 y 2016 en las brechas a nivel municipal, para analizar si éstas se modificaron o permanecieron semejantes. Cabe destacar que se espera

¹³⁷ Para el cálculo de la brecha entre mujeres y hombres, se toma en consideración el porcentaje de hombres ocupan determinada posición (primera, segunda o tercera), menos el porcentaje de mujeres que ocuparon la misma posición.



que, efectivamente, exista una disminución de brechas en las distintas posiciones, que dé cuenta de escenarios donde existen posibilidades reales de que las mujeres puedan ocupar las primeras posiciones.

Para la exploración del escenario de las mujeres conteniendo por presidencias municipales, se llevaron a cabo búsquedas de información sobre los resultados de los procedimientos electorales celebrados en 2015 y 2016, en las páginas de los institutos electorales locales, y se registró el nombre, sexo y partido de las candidatas y candidatos que resultaron ganadores, así como de quienes registraron su candidatura y obtuvieron la segunda y tercera posición en la contienda.

El resultado de la búsqueda, consulta y sistematización de la información desembocó en la integración de dos bases de datos (una por cada año), útiles para analizar la información para cubrir los objetivos planteados, que contienen los resultados electorales por candidato y por fuerza electoral.

Se considera que el análisis de tipo descriptivo de las brechas entre mujeres y hombres y las posiciones obtenidas a nivel municipal, contribuirán a visibilizar las inequidades en los resultados electorales, que dificultan dar pasos sólidos para fortalecer la participación paritaria de las mujeres en cargos de elección municipal a este nivel de gobierno.

Cabe destacar que en 2015 y 2016 no se renovaron todos los gobiernos municipales, razón por la cual, aunque la configuración de la titularidad de los gobiernos municipales sea como la que se mostró anteriormente, no es igual a la que se mostrará a continuación.

En 2015, 17 entidades llevaron a cabo en algunos municipios elecciones para presidencias municipales, y en 2016, 13 entidades hicieron lo mismo. En total, se celebraron elecciones en 1559 municipios, lo que representa alrededor del 63 % de los municipios (Ver Tabla 15 y 16).



Tabla 15. Municipios con procedimiento electoral en 2015 (renovación de presidencias municipales)

No.	Entidad	Municipios con elección de presidencia municipal
1	Baja California Sur	5
2	Campeche	11 ¹³⁸
3	Colima	10
4	Ciudad de México	16
5	Guanajuato	46
6	Guerrero	81
7	Jalisco	125
8	México	125
9	Michoacán	113
10	Morelos	33
11	Nuevo León	51
12	Querétaro	18
13	San Luis Potosí	58
14	Sonora	72
15	Tabasco	17
16	Yucatán	106
17	Chiapas	122

Fuente: INE, Calendario Electoral 2015

Tabla 16. Municipios con procedimiento electoral en 2016 (renovación de presidencias municipales)

No.	Entidad	Municipios con elección de presidencia municipal
1	Aguascalientes	11
2	Baja California	5
3	Chihuahua	67
4	Durango	39
5	Estado de México	1
6	Hidalgo	84
7	Oaxaca	570 (153 por sistema de partidos)
8	Quintana Roo	10
9	Sinaloa	18
10	Tabasco	1
11	Tamaulipas	43
12	Tlaxcala	60
13	Zacatecas	58

Fuente: INE, Calendario Electoral 2016

En el siguiente apartado analizaremos los resultados de los procedimientos electorales de 2015 y 2016, distinguiendo la primera, segunda y tercera posición en las preferencias electorales, por género.

» 5.1 Los resultados de las elecciones para presidencias municipales a nivel nacional

Los resultados de los procedimientos electorales, dan cuenta de algunas condiciones que reflejan la dificultad de las mujeres para participar, pues cuando se analizan los resultados a nivel municipal, se puede observar que, incluso, hay algunas entidades donde ninguno de sus municipios tuvo en los primeros tres lugares mujeres; es decir, la competitividad de las mujeres para estos casos fue nula o inexistente.

¹³⁸ De acuerdo con el calendario electoral oficial de 2015 del INE, en Campeche se eligieron además de 11 presidencias municipales se eligieron 20 juntas municipales, conforme a la normatividad local vigente.



En principio, se pudo identificar que en 2015 el 86.1% de las presidencias municipales fueron ganadas por hombres, mientras que las mujeres ganaron el 13.9% de dichos cargos. En 2016, las mujeres registraron un incremento de 12.1 puntos porcentuales (Ver Tabla 17).

Tabla 17. Distribución de posiciones en primer lugar en la contienda electoral para presidencias municipales, 2015 y 2016		
	Elección presidencia municipal 2015	Elección presidencia municipal 2016
Distribución porcentual de ganadoras y ganadores		
Hombres	86.1	74.0
Mujeres	13.9	26.0
Total	100.0	100.0

Fuente: CNDH.

Como se puede apreciar, la brecha entre mujeres y hombres es significativa, cuando se analizan los porcentajes por años, constituyendo 72.2 puntos porcentuales para el 2015; no obstante, efectivamente se puede apreciar un incremento relevante de mujeres ganadoras de alcaldía en 2015, pues la brecha entre hombres y mujeres que ganaron dicho cargo disminuyó a 48 puntos porcentuales para el 2016.

Ahora bien, al analizar el porcentaje de mujeres y hombres que obtuvieron una segunda posición en las elecciones para presidencias municipales, se observa que la brecha entre los resultados obtenidos por mujeres y hombres disminuye, en relación a la brecha referida entre mujeres y hombres ganadores. Esto se acentúa particularmente en 2016:

Tabla 18. Distribución de posiciones en segundo lugar en la contienda electoral para presidencias municipales, 2015 y 2016		
	Elección presidencia municipal 2015	Elección presidencia municipal 2016
Distribución porcentual de segundas posiciones		
Hombres	81.0	59.2
Mujeres	18.6	40.3
No Aplica	0.3	0.4
No Disponible	0.1	0.2
Total	100.0	100.0

Fuente: CNDH.



Así, la brecha entre hombres y mujeres disminuyó considerablemente entre quienes ocuparon la segunda posición, pues en 2015 fue de 62.4 puntos porcentuales. En 2016, la brecha entre mujeres y hombres que quedaron en segundo lugar en sus respectivas contiendas fue de 18.9 puntos porcentuales.

Por otra parte, cuando se comparan los resultados entre años, se puede evidenciar una diferencia importante, pues la brecha en segundas posiciones entre mujeres y hombres pasó de 62.4 a 18.9, lo cual podría sugerir el tránsito de las mujeres a posiciones más competitivas en los procedimientos electorales. No obstante, cuando se comparan las brechas del primer y segundo lugar, sigue resultando preocupante, pues el análisis por contienda conlleva a plantearse la dificultad que tienen las mujeres para ganar, en tanto que, en 2015, la brecha entre las candidatas y candidatos ganadores fue de 72.2, y los segundos lugares se distanciaron por 62.4%.

En 2016 la brecha de las postuladas y postulados ganadores fue de 48 puntos porcentuales, y en las segundas posiciones fue de 18.9 puntos porcentuales; es decir, tanto en 2015 como en 2016, hay mayores porcentajes de mujeres que obtuvieron la segunda posición, y aunque las brechas se han acortado de un año a otro, no se puede omitir que la diferenciación de brechas por posición en un mismo año resulta desfavorable para las mujeres.

Por otra parte, cuando se analizan las terceras posiciones en ambos procedimientos electorales de interés, se puede identificar que la brecha entre candidatas y candidatos en 2015 fue de 55.4 puntos porcentuales; por otra parte, en 2016, fue de 15.8 puntos porcentuales (Ver Tabla 19).

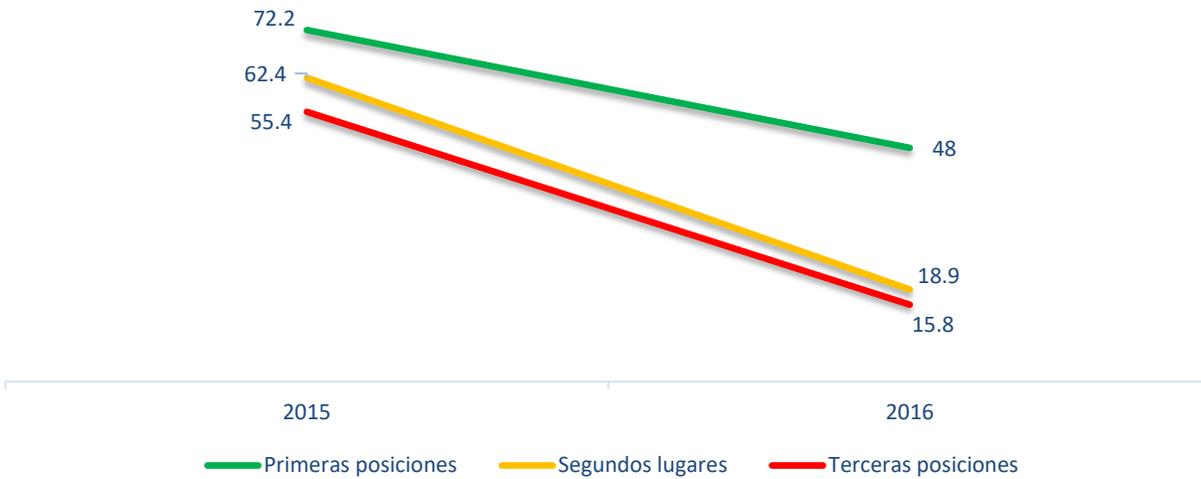
Tabla 19. Distribución de posiciones en tercer lugar en la contienda electoral para presidencias municipales, 2015 y 2016		
	Elección presidencia municipal 2015	Elección presidencia municipal 2016
Distribución porcentual de terceras posiciones		
Hombres	75.6	57.0
Mujeres	20.2	41.2
No Aplica	2.8	1.5
No Disponible	1.5	0.4
Total	100.0	100.0

Fuente: CNDH.

Así, se puede percibir que, efectivamente, las brechas entre candidatas y candidatos en las distintas posiciones han disminuido cuando se comparan los años, sin embargo, al comparar las posiciones al interior de cada año, se puede observar que persisten las brechas en los primeros lugares, principalmente entre mujeres y hombres (Ver gráfico 14).



Gráfico 14. Brechas entre candidatas y candidatos por posición y por año



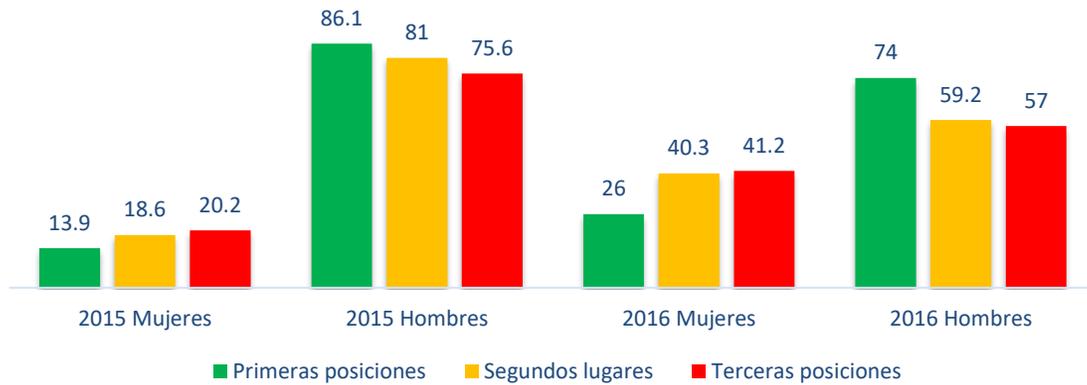
Fuente: CNDH

Se observa de manera particular las brechas de la primera y segunda posición de 2016, pues la distancia que ambas posiciones reflejan creció alrededor de 19 puntos porcentuales, esto de un año a otro. En este sentido, si bien hubo un mayor número de mujeres que obtuvieron la primera posición en 2016, existe un mayor distanciamiento entre el grupo de las candidatas y candidatos ganadores, en relación al grupo de quienes ganaron una segunda posición.

Comparando las posiciones de mujeres y hombres en 2015 y 2016 se puede notar que la brecha entre mujeres y hombres persiste tanto entre las posiciones ganadoras, como entre los segundos y terceros lugares; donde en el caso de las mujeres, su presencia asciende conforme la posición en los resultados electorales desciende, como se puede ver en el siguiente gráfico:



Gráfico 15. Posiciones de mujeres y hombres en contiendas electorales por presidencias municipales en 2015 y 2016



Fuente: CNDH

La presencia desequilibrada de mujeres y hombres en los procedimientos electorales de 2015 y 2016 a nivel municipal, dan cuenta de las dificultades para lograr la representación descriptiva de las mujeres, en tanto que se ubican en posiciones de desventaja en todas las posiciones analizadas.

Otro elemento que se considera de interés, es el análisis de la integración de las ternas de los primeros tres lugares en las elecciones. A nivel nacional podemos observar que en el 58.8% de los casos, las ternas se integraron por sólo uno de los géneros, es decir, los tres primeros lugares fueron sólo hombres o sólo mujeres, de los cuales, en el 56.8% de los casos, se trató de ternas formadas únicamente por hombres, y 2% formadas únicamente por mujeres.



Tabla 20. Integración de las ternas de los primeros tres lugares en las contiendas para presidencias municipales, 2015¹³⁹

Combinaciones en la conformación de las ternas	%	Sólo de un género	Mujer ganó	Hombre ganó	Dos mujeres en la terna	Dos hombres en la terna
HHH	56.8	56.8		56.8		56.8
HHM	11.9			11.9		11.9
HHNA	1.9			1.9		1.9
HHND	1.2			1.2		1.2
HMH	10.5			10.5		10.5
HMM	2.9			2.9	2.9	
HMNA	0.2			0.2		
HMND	0.3			0.3		
HNANA	0.3			0.3		
HNDH	0.1			0.1		0.1
MHH	5.5		5.5			5.5
MHM	3.4		3.4		3.4	
MHNA	0.4		0.4			
MMH	2.7		2.7		2.7	
MMM	2.0	2.0	2.0		2.0	
Total	100.0	58.8	13.9	86.1	10.9	87.9

Fuente: CNDH

Por otra parte, se observa que el 10.9% las ternas que estuvieron integradas predominantemente por mujeres, en tanto que el porcentaje de ternas integradas predominantemente por hombres fue de 87.9%. Asimismo, destaca que en las ternas donde resultó ganadora una mujer, en 5.5% de los casos implicó vencer a dos hombres que eran sus opositores.

Para 2016, se puede observar que la integración de ternas de un solo género disminuyó considerablemente, en relación con los datos de 2015, pues de 58.8% pasó a 34.3%, de las cuales, el 28.3% estuvieron integradas únicamente por hombres, y el seis por ciento por mujeres.

La disminución de porcentaje de ternas conformadas predominantemente por mujeres y por hombres, también se modificó, para el primer caso, pasó de 10.9% de 2015 a 19.2% para 2016; en el caso de los hombres, pasó de 87.9% en 2015, a 40.3% en 2016 (Ver Tabla 21).

¹³⁹ La “H” refiere a hombres, la “M” refiere a mujeres, “ND” indica dato no disponible, y “NA” cuando no aplica, esto derivado de que se tuvo un empate en la segunda o tercera posición, o que no se puede distinguir un segundo o tercer lugar, por los pocos votos obtenidos por una fuerza electoral distinta a la ganadora.



Tabla 21. Integración de las ternas de los primeros tres lugares en las contiendas para presidencias municipales, 2016¹⁴⁰

Combinaciones en la conformación de las ternas	%	Sólo de un género	Mujer ganó	Hombre ganó	Dos mujeres en la terna	Dos hombres en la terna
HHH	28.3	28.3		28.3		
HHM	18.3			18.3		18.3
HHNA	0.4			0.4		0.4
HHND	0.2			0.2		0.2
HMH	14.7			14.7		14.7
HMM	11.4			11.4	11.4	
HMNA	0.5			0.5		
HNDND	0.2			0.2		
MHH	6.7		6.7			6.7
MHM	5.3		5.3			
MMH	7.3		7.3		7.3	
MMM	6.0	6.0	6.0			
MMNA	0.4		0.4		0.4	
MNAM	0.2		0.2		0.2	
MNANA	0.2		0.2			
Total	100.0	34.3	26.0	74.0	19.2	40.3

Fuente: CNDH

El análisis de la integración de las ternas permite estudiar las condiciones subyacentes a la integración actual de las presidencias municipales, y da pistas sobre el campo en el cual las mujeres compiten y ganan. En principio, la presencia de ternas integradas únicamente por mujeres es considerablemente menor a las que se integraron únicamente por hombres, lo cual por sí mismo resulta un dato relevante.

A continuación, analizaremos los mismos elementos de brechas y de integración de ternas, pero a nivel estatal, para poder identificar las entidades donde se registra una menor participación de las mujeres.

➤ 5.2 Resultados electorales de presidencias municipales por entidad. Caso 2015.

El objetivo de analizar la participación de mujeres y hombres a nivel estatal es focalizar dónde persisten dificultades para que las mujeres puedan ocupar cargos de elección popular de manera equilibrada, lo cual se puede observar a través de la revisión de las brechas entre mujeres y hombres, de la distribución por género

¹⁴⁰ La “H” refiere a hombres, la “M” refiere a mujeres, “ND” indica “dato no disponible”, y “NA” cuando no aplica, esto derivado de que se tuvo un empate en la segunda o tercera posición, o que no se puede distinguir un segundo o tercer lugar, por los pocos votos obtenidos por una fuerza electoral distinta a la ganadora.



de las primeras tres posiciones y de la conformación de las ternas (considerando los primeros tres lugares) en todos los municipios.

La relevancia de analizar las posiciones de mujeres y hombres en los tres primeros lugares consiste en hacer una revisión de las condiciones de competitividad real (primera posición) y potencial (segunda y tercera posición) para poder identificar el incremento de votos por las candidatas, pero también el escenario en el cual compiten, identificando, asimismo, a quiénes les han ganado, en términos de géneros, o con quiénes tuvieron que competir. Se considera que se configuran escenarios de competencia, donde puede distinguirse la presencia más acentuada de hombres en contiendas electorales, en todas las posiciones, aunque con especial énfasis en los primeros lugares, a nivel municipal.

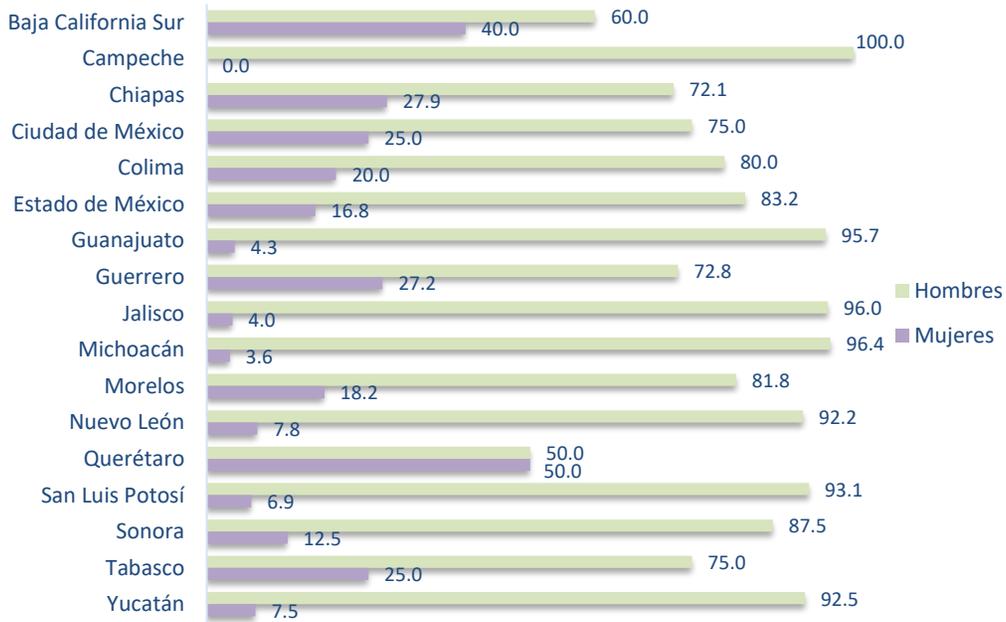
Así, cuando se revisan los resultados de candidatas y candidatos que quedaron en primer, segundo y tercer lugar en las entidades donde hubo elecciones de presidencias municipales, se puede identificar que, en algunos casos, la ocupación equilibrada de los cargos no se logra, independientemente de si existen a nivel local y específicamente para elecciones de presidencias municipales criterios para este fin. Además de lo anterior, queda de manifiesto aquellas contiendas donde las mujeres, de manera predominante, obtuvieron una segunda o tercera posición.

En este sentido, se considera que el marco normativo es un elemento indispensable para impulsar la paridad a nivel municipal, no obstante, se reconoce que aún prevalecen desigualdades para la competencia, que se expresan en las posiciones que logran ocupar las mujeres en las contiendas electorales.

Con base en los resultados de 2015, se pudo observar que en Campeche no quedó electa alguna mujer, mientras que, en Querétaro, el número de presidentas municipales fue igual al de hombres para el mismo cargo (Ver gráfico 16).



Gráfico 16. Porcentaje de candidatas y candidatos electos para presidencias municipales por entidad, 2015

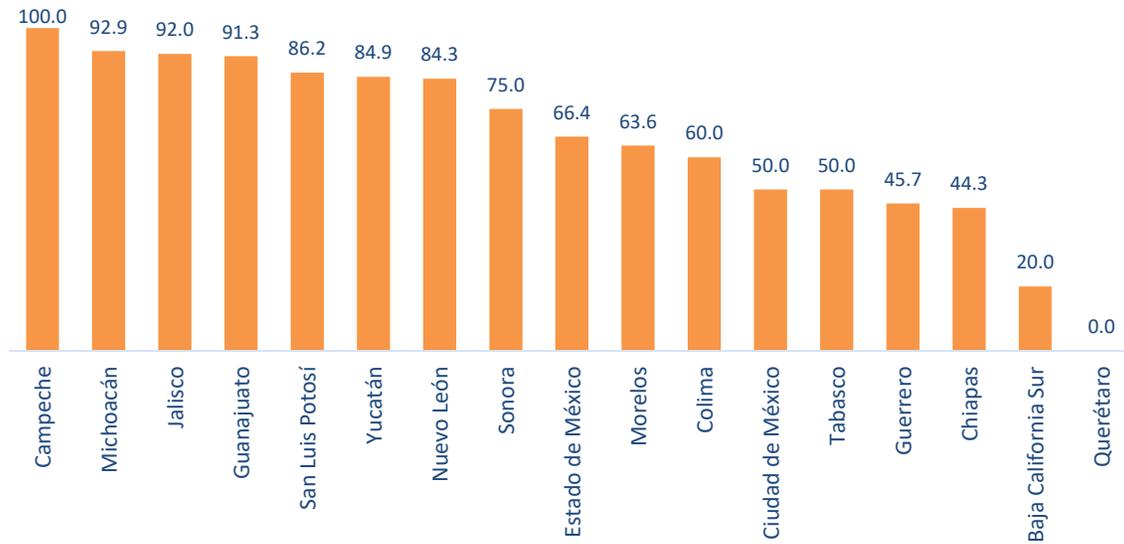


Fuente: CNDH

Cuando se analizan las brechas en las entidades, se puede apreciar que existe una mayor desigualdad de ocupación de presidencias municipales en Michoacán, Jalisco, Guanajuato, San Luis Potosí, Yucatán y Nuevo León, además de Campeche, donde la diferencia entre presidentas y presidentes municipales es superior al 75%, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Gráfico 17. Brecha entre presidentas y presidentes municipales electos por entidad, 2015

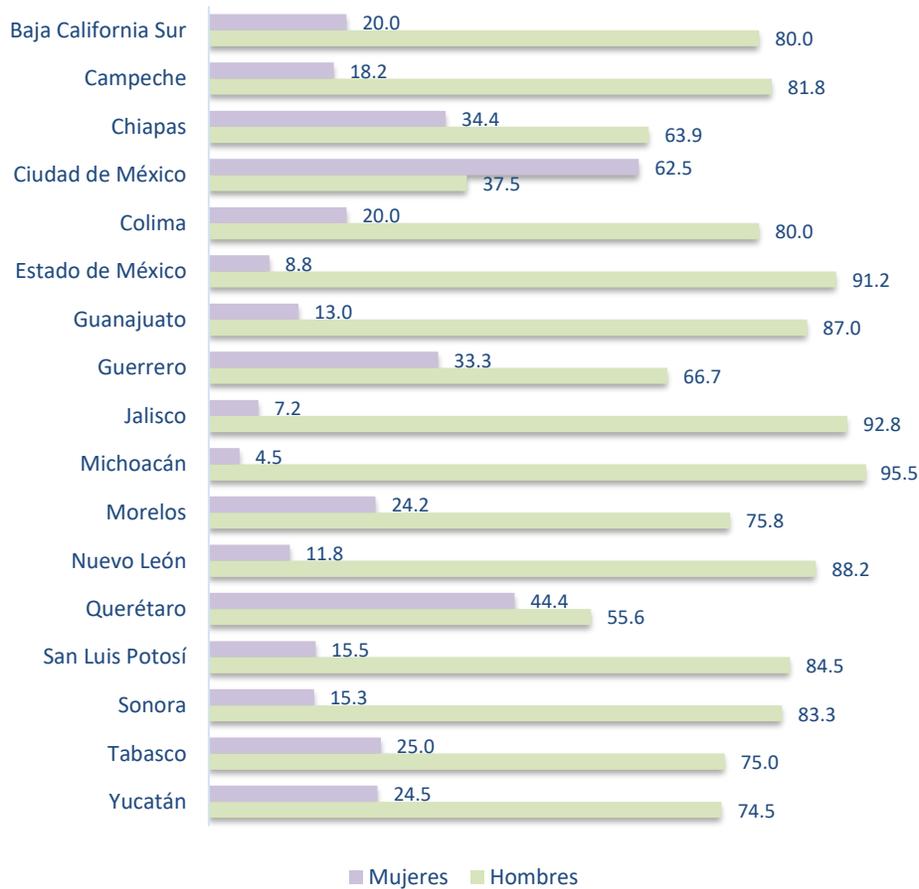


Fuente: CNDH

Ahora bien, cuando se analizan los resultados de las segundas posiciones en las preferencias electorales, se puede identificar que siguen tendencias semejantes a las señaladas a nivel federal, excepto en la Ciudad de México, donde se observa que 62.5% de las candidaturas que quedaron en esta posición, eran de mujeres, como se puede ver en el siguiente gráfico:



Gráfico 18. Porcentaje de candidatas y candidatos en segundas posiciones en la elección de presidencias municipales por entidad, 2015



Fuente: CNDH

En el resto de las entidades, prevaleció un mayor porcentaje de hombres ocupando las segundas posiciones, excepto en la Ciudad de México, donde fue mayor el número de mujeres que quedaron en segundo lugar; cabe destacar que Querétaro también registró un número importante de mujeres en dicha posición, mientras que Michoacán, Jalisco y Estado de México registran una brecha superior a los 80 puntos (Ver gráfico 19).



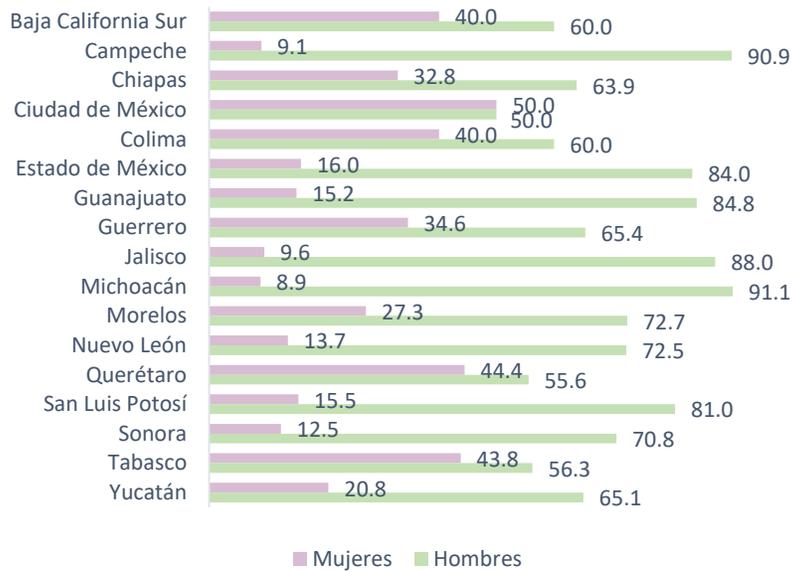
Gráfico 19. Brecha entre candidatas y candidatos en segunda posición por entidad, 2015



Fuente: CNDH

Finalmente, en la tercera posición a nivel municipal, prevalece la presencia de los hombres, aunque existen variaciones, por ejemplo, en la Ciudad de México se puede observar que el porcentaje de mujeres y hombres en este lugar es igual, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

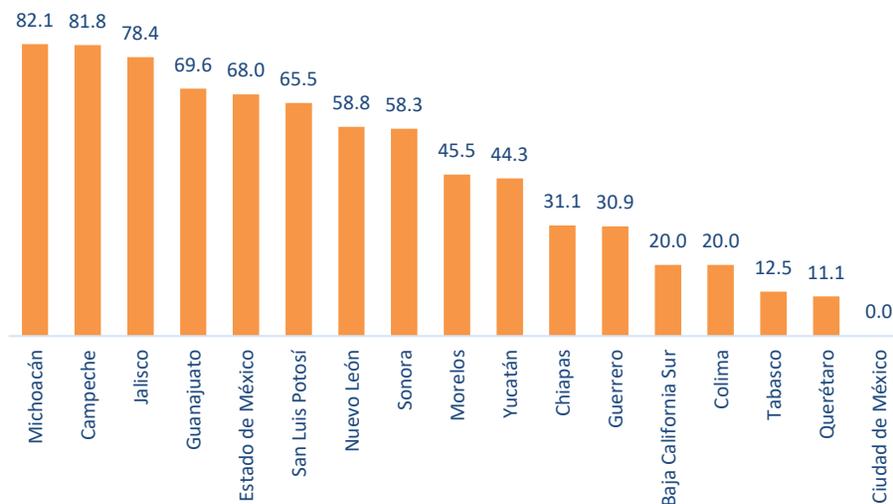
Gráfico 20. Porcentaje de candidatas y candidatos en tercera posición en la elección de presidencias municipales por estado, 2015



Fuente: CNDH

En términos generales, puede considerarse que los porcentajes disímiles entre mujeres y hombres en la tercera posición de las contiendas para presidencias municipales se mantiene en casi la totalidad de las entidades, del mismo modo que la magnitud de las brechas de género en esta tercera posición:

Gráfico 21. Brecha entre candidatas y candidatos en tercera posición por entidad, 2015



Fuente: CNDH

Como en los casos de la primera y segunda posición, llama la atención Michoacán, cuya brecha es superior al resto de las entidades. Del mismo modo, destacan la Ciudad de México y Querétaro, pues en el primer caso la brecha es nula, y en el segundo es de 11.1 puntos.

Así, se podrían identificar algunas tendencias por entidad federativa que den cuenta de las condiciones en las cuales las mujeres compiten por presidencias municipales, donde, por ejemplo, se acentúe el porcentaje de mujeres conforme desciende la posición de primero a tercer lugar, o donde se puede identificar que un mayor porcentaje de mujeres se encuentra en posiciones potencialmente competitivas.

Los resultados por género de la primera, segunda y tercera posición en los estados se observa de la siguiente manera:



Gráfico 22. Comparación de los porcentajes de mujeres que obtuvieron el primer, segundo y tercer lugar en las elecciones de presidencias municipales por entidad, 2015

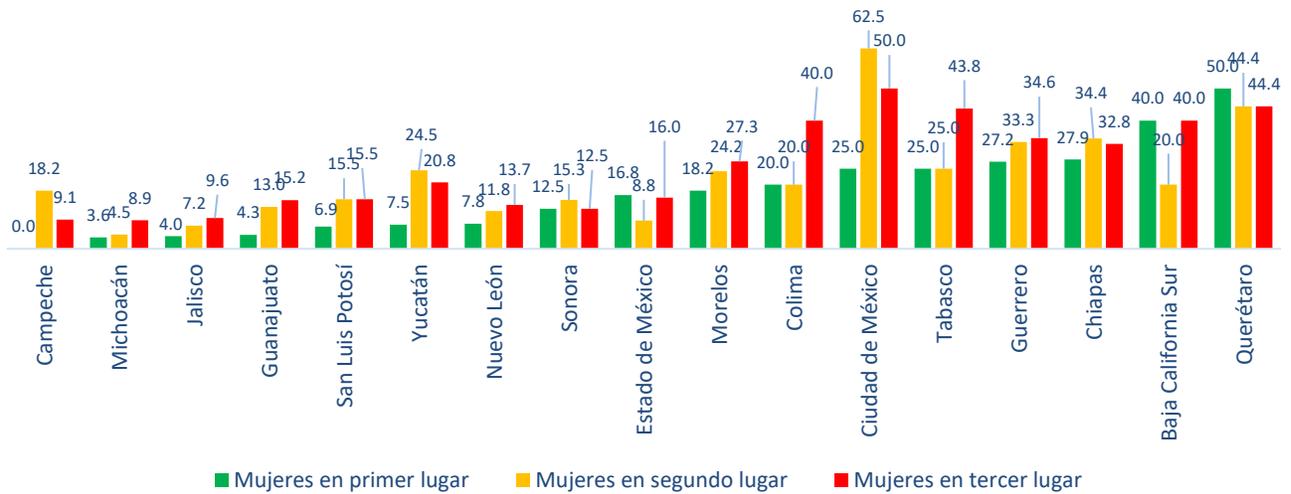
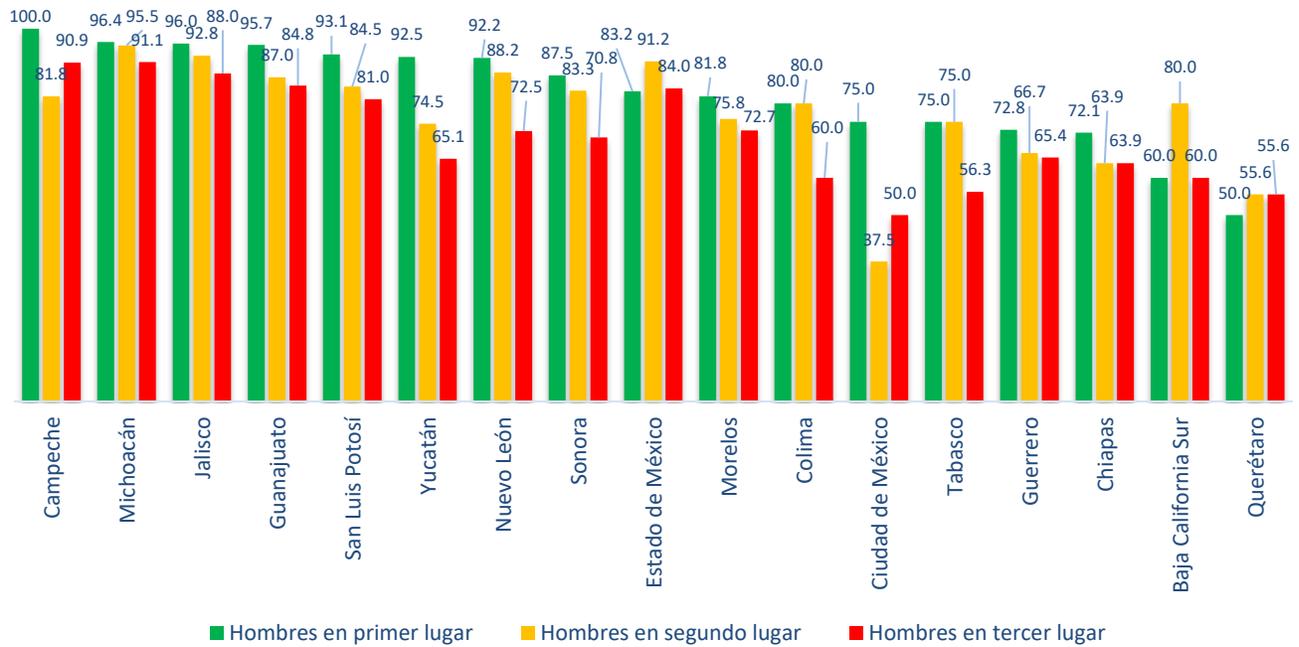




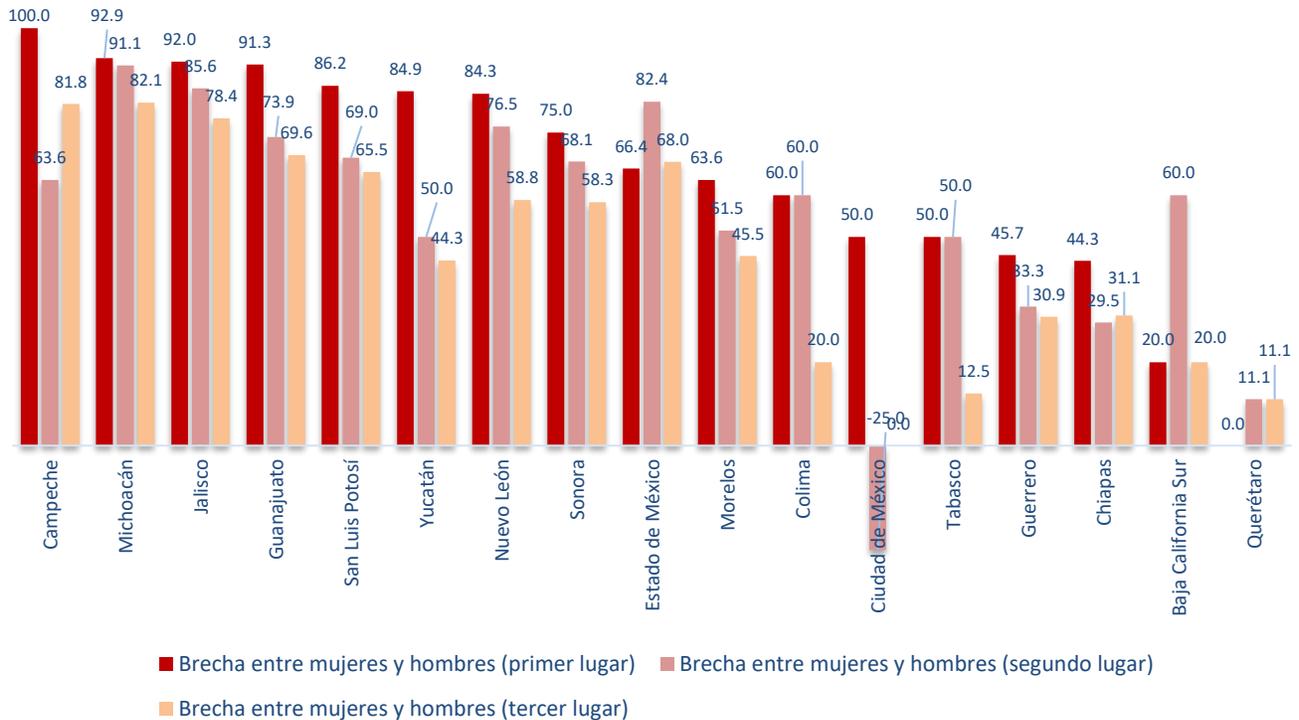
Gráfico 23. Comparación de los porcentajes de mujeres que obtuvieron el primer, segundo y tercer lugar en las elecciones de presidencias municipales por entidad, 2015



Fuente: CNDH

Así, se puede apreciar que hay entidades donde la tendencia a que el porcentaje de mujeres asciende conforme descende la posición (primer, segundo y tercer lugar) es consistente; es decir, los porcentajes de las mujeres aumentan, en segundas y terceras posiciones. Esto se puede apreciar con mayor claridad en el gráfico 24, donde se representan las brechas en las tres posiciones, por entidad:

Gráfico 24. Brechas entre mujeres y hombres en el primer, segundo y tercer lugar en elecciones para presidencias municipales, 2015



Fuente: CNDH

Las tendencias que se pueden identificar, según los porcentajes en las posiciones obtenidas por mujeres y hombres, puede ser de tres tipos:

- i) Aquellas entidades donde la brecha entre mujeres y hombres es descendente de la primera a la tercera posición. En estos casos, se puede observar que un mayor porcentaje de hombres obtiene primeros lugares, pero que este porcentaje tiende a ser semejante al de las mujeres en segunda y tercera posición.
- ii) Aquellas entidades donde la brecha disminuye en la segunda posición, pero se mantiene en la primera y la tercera. En estos casos, podría ser que la disminución de la brecha en la segunda posición se debió a elecciones más competitivas entre el primer y segundo lugar.
- iii) Aquellas entidades donde la brecha aumenta en la segunda posición, y se mantiene semejante en la primera y tercera. En estos casos, podría darse cuenta de contiendas donde la primera posición estaba muy bien posicionada, y las segundas posiciones no tenían oportunidades para obtener el primer lugar.



Cuadro 3. Tendencias en las brechas entre mujeres y hombres en la primera, segunda y tercera posición en las elecciones para presidencias municipales

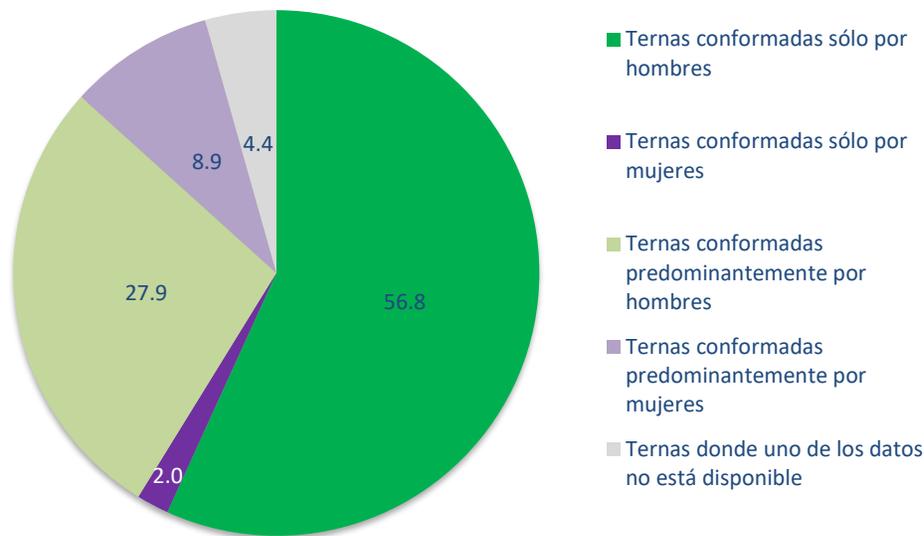
			Otros
La brecha entre mujeres y hombres es descendiente de la primera a la tercera posición	La brecha disminuye en la segunda posición, pero se mantiene en la primera y la tercera	La brecha aumenta en la segunda posición, y se mantiene semejante en la primera y tercera.	Otras distribuciones de las brechas entre mujeres y hombres
<ol style="list-style-type: none"> 1. Michoacán 2. Jalisco 3. Guanajuato 4. San Luis Potosí 5. Yucatán 6. Nuevo León 7. Sonora 8. Morelos 9. Guerrero 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Campeche 2. Chiapas 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Baja California Sur 2. Estado de México 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Querétaro (la brecha aumentó en el segundo y tercer lugar) 2. Colima (la brecha disminuyó en el tercer lugar) 3. Tabasco (la brecha disminuyó en el tercer lugar) 4. Ciudad de México (la brecha es negativa en la segunda posición, y en la tercera su valor es cero).

Fuente: CNDH

Ahora se revisará la conformación de las ternas en las entidades, atendiendo a las brechas observadas entre mujeres y hombres, para dar cuenta de cómo se configuró la competencia entre los géneros en las entidades. Realizando un análisis de la integración de las ternas a nivel nacional, se puede observar que prevalecen claramente aquellas integradas por hombres, como se puede dar cuenta en el siguiente gráfico:



Gráfico 25. Integración de ternas (primeros tres lugares) para elecciones de presidencias municipales, 2015



Fuente: CNDH

Ahora bien, a nivel estatal, destaca que, en todas las entidades, en el rubro de integraciones de ternas por un solo género, se observó que el porcentaje predominante era de ternas conformadas por hombres, de tal modo que sólo en Guerrero se observó que en el 7.4 de los casos hubo ternas conformadas únicamente por mujeres.

Respecto a las ternas que estuvieron integradas mayormente por mujeres, se puede identificar que Guerrero y Morelos tienen los porcentajes más altos de este tipo de ternas, con 25.9% y 15.2%. El resto de los casos reporta un porcentaje menor a 10%, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 22. Integración de las ternas donde la brecha entre mujeres y hombres es descendiente de la primera a la tercera posición, 2015

Integración de ternas	%	Sólo un género en la terna	Ganó una mujer	Ganó un hombre	Terna con dos mujeres	Terna con dos hombres
Baja California Sur						
HHH	60	60				
MHM	20		20			
MMM	20	20				
Total	100	80	20			
Campeche						
HHH	72.7	72.7		72.7		
HHM	9.1			9.1		9.1
HMH	18.2			18.2		18.2
Total	100.0	72.7		100.0		27.3



Integración de ternas	%	Sólo un género en la terna	Ganó una mujer	Ganó un hombre	Terna con dos mujeres	Terna con dos hombres
Chiapas						
HHH	33.6	33.6		33.6		
HHM	14.8			14.8		14.8
HHNA	0.8			0.8		0.8
HMH	13.9			13.9		13.9
HMM	7.4			7.4	7.4	
HNANA	1.6			1.6		
MHH	8.2		8.2			8.2
MHM	5.7		5.7			
MHNA	0.8		0.8			
MMH	8.2		8.2		8.2	
MMM	4.9	4.9	4.9			
Total	100.0	38.5	27.8	72.1	15.6	37.7
Ciudad de México						
HHH	6.3	6.3		6.3		
HHM	18.8			18.8		18.8
HMH	37.5			37.5		37.5
HMM	12.5			12.5	12.5	
MHH	6.3		6.3			6.3
MHM	6.3		6.3		6.3	
MMM	12.5	12.5	12.5			
Total	100.0	18.8	25.0	75.0	18.8	62.5
Colima						
HHH	30.0	30.0		30.0		
HHM	40.0			40.0		40.0
HMH	10.0			10.0		10.0
MHH	10.0		10.0			10.0
MMH	10.0		10.0		10.0	
Total	100.0	30.0	20.0	80.0	10.0	60.0
Estado de México						
HHH	64.0	64.0		64.0		
HHM	12.0			12.0		12.0
HMH	7.2			7.2		7.2
MHH	12.0		12.0			12.0
MHM	3.2		3.2		3.2	
MMH	0.8		0.8		0.8	
MMM	0.8	0.8	0.8			
Total	100.0	64.8	16.8	83.2	4.0	31.2
Guanajuato						
HHH	67.4	67.4		67.4		67.4
HHM	15.2			15.2		15.2
HMH	13			13		13
MHH	4.3		4.3			4.3
Total	100	67.4	4.3	95.7	0	100
Guerrero						
HHH	38.3	38.3		38.3		38.3
HHM	14.8			14.8		14.8
HMH	16			16		16
HMM	3.7			3.7	3.7	
MHH	4.9		4.9			4.9
MHM	8.6		8.6		8.6	
MMH	6.2		6.2		6.2	
MMM	7.4	7.4	7.4		7.4	
Total	100	45.7	27.2	72.8	25.9	74.1

Integración de ternas	%	Sólo un género en la terna	Ganó una mujer	Ganó un hombre	Terna con dos mujeres	Terna con dos hombres
Jalisco						
HHH	79.2	79.2		79.2		79.2
HHM	8			8		8
HHNA	1.6			1.6		1.6
HMH	6.4			6.4		6.4
HMM	0.8			0.8	0.8	
MHH	2.4		2.4			2.4
MHM	0.8		0.8		0.8	
MHNA	0.8		0.8			
Total	100	79.2	4	96	1.6	97.6
Michoacán						
HHH	84.8	84.8		84.8		84.8
HHM	8			8		8
HMH	3.6			3.6		3.6
MHH	1.8		1.8			1.8
MHM	0.9		0.9		0.9	
MMH	0.9		0.9		0.9	
Total	100	84.8	3.6	96.4	1.8	98.2
Morelos						
HHH	45.5	45.5		45.5		45.5
HHM	15.2			15.2		15.2
HMH	12.1			12.1		12.1
HMM	9.1			9.1	9.1	
MHH	12.1		12.1			12.1
MHM	3		3		3	
MMH	3		3		3	
Total	100	45.5	18.2	81.8	15.2	84.8
Nuevo León						
HHH	56.9	56.9		56.9		56.9
HHM	11.8			11.8		11.8
HHNA	11.8			11.8		11.8
HMH	11.8			11.8		11.8
MHH	3.9		3.9			3.9
MHM	2		2		2	
MHNA	2		2			
Total	100	56.9	7.8	92.2	2	96.1
Querétaro						
HHH	27.8	27.8		27.8		
HHM	11.1			11.1		11.1
HMH	5.6			5.6		5.6
HMM	5.6			5.6	5.6	
MHH	11.1		11.1			11.1
MHM	5.6		5.6		5.6	
MMH	11.1		11.1		11.1	
MMM	22.2	22.2	22.2			
Total	100.0	50.0	50.0	50.0	22.2	27.8
San Luis Potosí						
HHH	65.5	65.5		65.5		65.5
HHM	10.3			10.3		10.3
HHNA	3.4			3.4		3.4
HMH	10.3			10.3		10.3
HMM	3.4			3.4	3.4	
MHH	3.4		3.4			3.4
MHM	1.7		1.7		1.7	
MMH	1.7		1.7		1.7	
Total	100	65.5	6.9	93.1	6.9	93.1



Integración de ternas	%	Sólo un género en la terna	Ganó una mujer	Ganó un hombre	Terna con dos mujeres	Terna con dos hombres
Sonora						
HHH	55.6	55.6		55.6		55.6
HHM	6.9			6.9		6.9
HHNA	11.1			11.1		11.1
HMH	8.3			8.3		8.3
HMM	1.4			1.4	1.4	
HMNA	2.8			2.8		
HNANA	1.4			1.4		
MHH	4.2		4.2			4.2
MHM	4.2		4.2		4.2	
MHNA	1.4		1.4			
MMH	2.8		2.8		2.8	
Total	100	55.6	12.5	87.5	8.3	86.1
Tabasco						
HHH	37.5	37.5		37.5		
HHM	25.0			25.0		25.0
HMM	12.5			12.5	12.5	
MHH	6.3		6.3			6.3
MHM	6.3		6.3		6.3	
MMH	12.5		12.5		12.5	
Total	100	37.5	25.0	75.0	31.3	31.3
Yucatán						
HHH	44.3	44.3		44.3		
HHM	12.3			12.3		12.3
HHND	11.3			11.3		11.3
HMH	16.0			16.0		16.0
HMM	4.7			4.7	4.7	
HMND	2.8			2.8		
HNDH	0.9			0.9		
MHH	2.8		2.8			2.8
MHM	3.8		3.8		3.8	
MMH	0.9		0.9		0.9	
Total	100	44.3	7.5	92.5	9.4	42.5

Fuente: CNDH

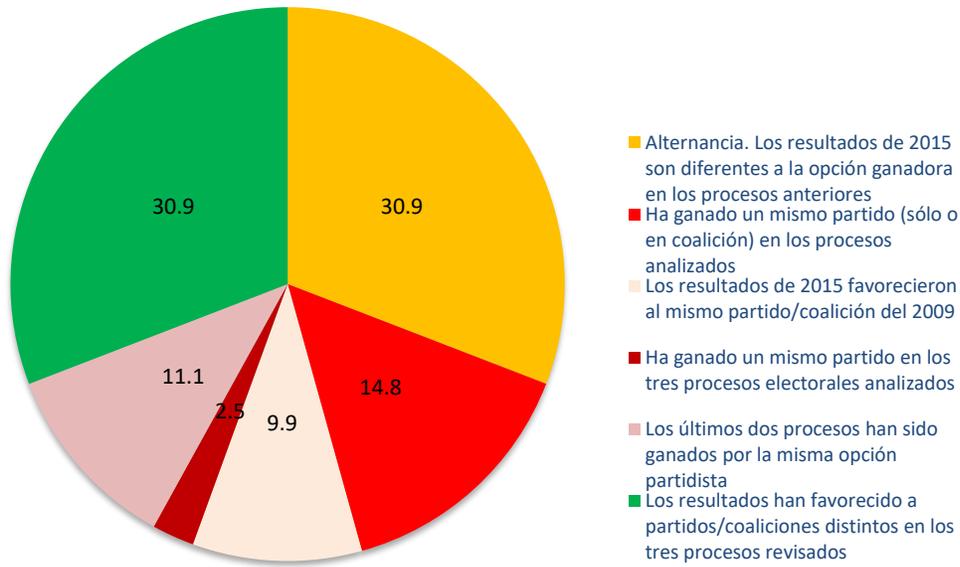
Como se observa, las entidades que presentan una brecha entre mujeres y hombres descendiente desde la primera hasta la tercera posición, tuvieron en general, un porcentaje pequeño de integración de ternas con presencia de mujeres. Esto sugiere que la presencia de las mujeres fue baja desde la postulación de candidaturas que tenían posibilidades de quedar en los tres primeros lugares.

Adicional a lo anterior, cuando se revisan los resultados de los dos procedimientos electorales anteriores al de 2015, se puede identificar que en los casos donde las ternas tuvieron la siguiente composición: “hombre, mujer, hombre”, es decir, donde las mujeres ocuparon la segunda posición, se apreció que en buena parte de dichos municipios hubo alternancia o se ha registrado que distintos partidos políticos han resultado ganadores, como se puede apreciar en el siguiente gráfico¹⁴¹:

¹⁴¹ Para analizar los resultados históricos de las ternas conformadas por “hombre, mujer, hombre”, se consideraron 106 municipios, distribuidos en las 17 entidades donde hubo elecciones de presidencias municipales.



Gráfico 26. Análisis de resultados históricos de aquellos procedimientos electorales para presidencias municipales donde las mujeres quedaron en segundo lugar, 2015



Fuente: CNDH

Respecto a las condiciones de la alternancia en los municipios, se observa que el treinta por ciento de los municipios analizados presentó alternancia en la posición ganadora, aunque en un porcentaje igual de municipios se han observado preferencias volátiles.

Hasta aquí, se puede identificar que la participación de las mujeres para las presidencias municipales sí reflejan brechas de género que las colocan en posiciones de desventaja, con independencia de la alternancia en dichos municipios. Esto puede deberse en parte, al conjunto de creencias y estereotipos

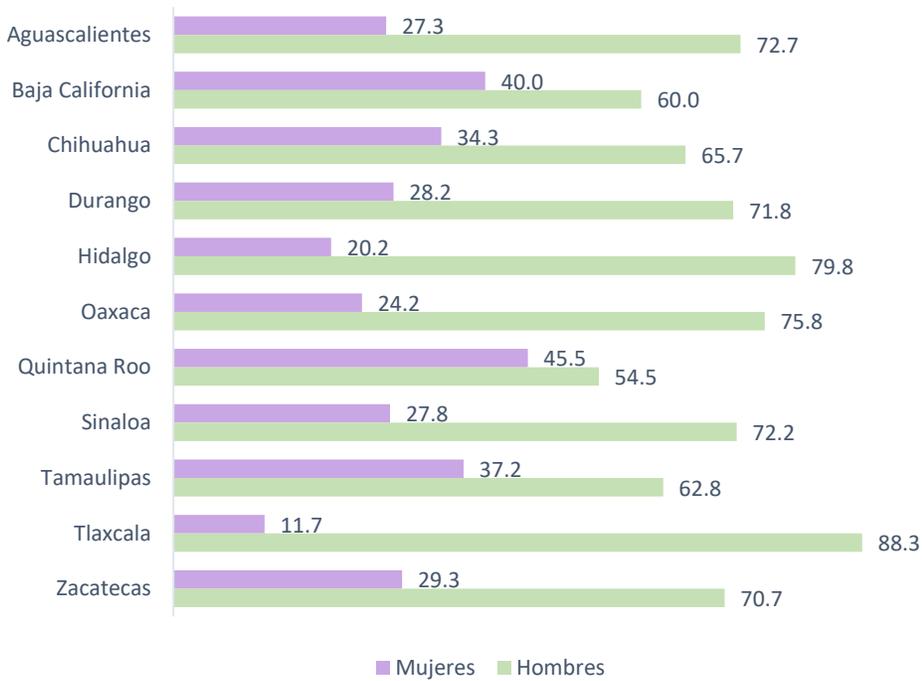
5.3 Resultados electorales de presidencias municipales por entidad. Caso 2016.

Para el procedimiento electoral de 2016, los resultados obtenidos en las presidencias municipales si bien reflejaron una mayor participación de las mujeres, se puede observar que las brechas persisten, tal como se aprecia en el siguiente gráfico¹⁴².

¹⁴² Se excluyeron del análisis el municipio Centro de Tabasco, con elección extraordinaria, donde resultó ganador un candidato, en una terna de los tres primeros lugares conformada por “hombre, hombre, mujer”, y el municipio Chiautla, del Estado de México, donde también resultó electo un candidato.



Gráfico 27. Candidatas y candidatos electos para presidencias municipales por estado, 2016

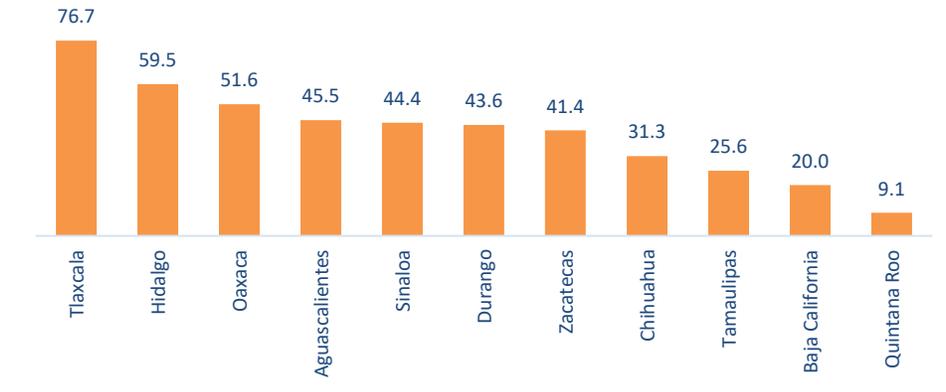


Fuente: CNDH

En todas las entidades se aprecia que es mayor el porcentaje de hombres con un resultado favorable que el de mujeres, sin embargo, la distancia entre los porcentajes de mujeres y hombres electos para presidencias municipales es mayor en el caso, por ejemplo, de Tlaxcala, como se representa en el siguiente gráfico:



Gráfico 28. Brecha entre presidentas y presidentes municipales electos por entidad, 2016

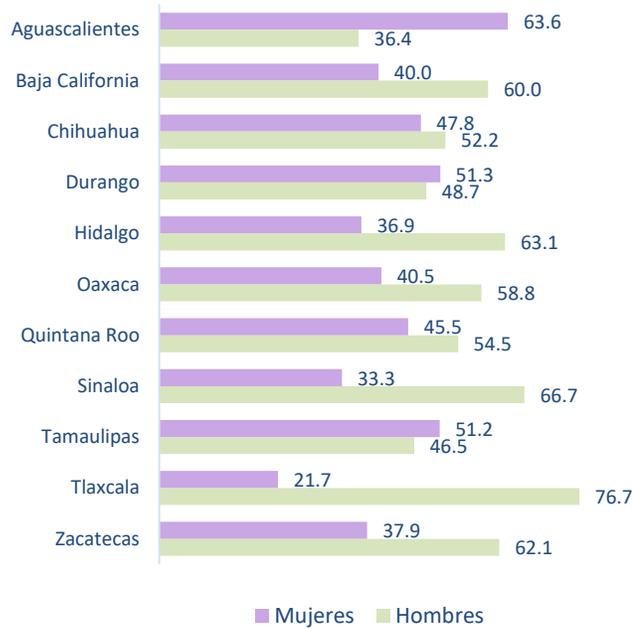


Fuente: CNDH

Baja California y Quintana Roo son las entidades con una brecha igual o menor a 20 puntos porcentuales. Estas brechas parecen persistir en algunas entidades en la segunda y tercera posición, no obstante, en general se aprecia un incremento del porcentaje de mujeres que obtuvieron estas posiciones en los comicios para presidencias municipales (Ver gráfico 29):



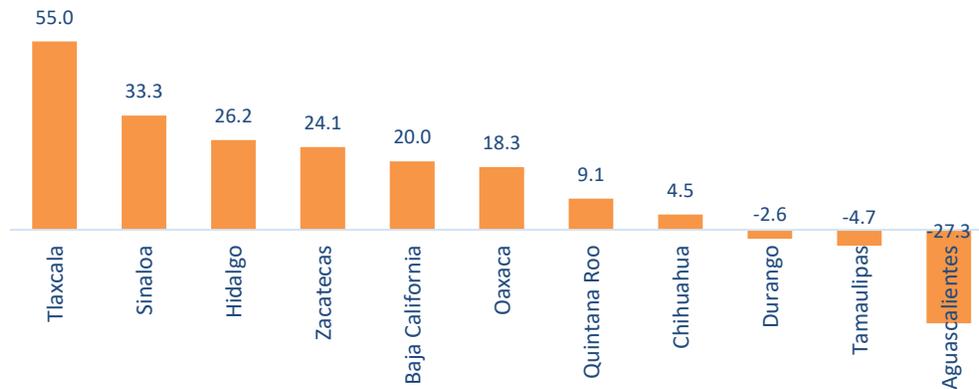
Gráfico 29. Candidatas y candidatos en segundas posiciones en la elección de presidencias municipales por estado, 2016



Fuente: CNDH

El incremento de la obtención de segundos lugares en las contiendas, por parte de mujeres, conllevó, en algunos casos a invertir la brecha entre mujeres y hombres, tal fue el caso de Durango, Tamaulipas y Aguascalientes. Destaca que la brecha más alta persistió, como en la primera posición, en Tlaxcala (Ver gráfico 30).

Gráfico 30. Brecha entre presidentas y presidentes municipales electos por entidad, 2016

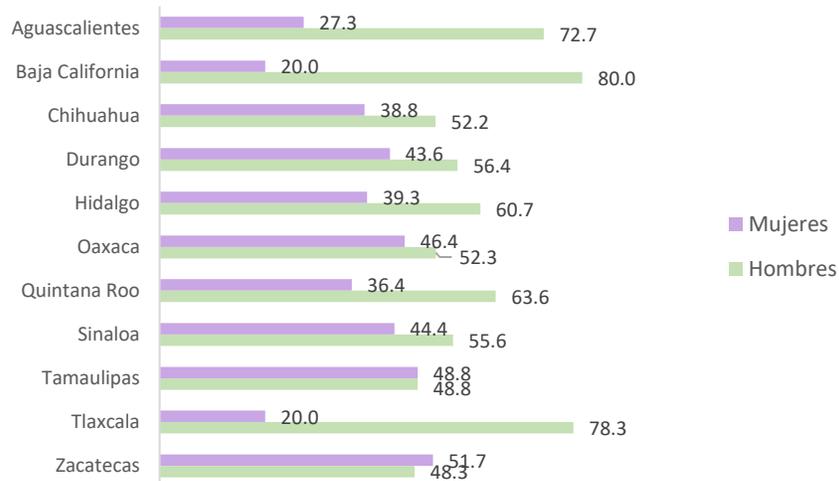


Fuente: CNDH

En cinco entidades la brecha entre mujeres y hombres en la segunda posición es menor a 10 puntos, lo cual podría significar mayor competitividad en la segunda posición, aunque ello no implique necesariamente posibilidades de obtener el primer lugar en las contiendas.

En el caso de la tercera posición, las brechas descienden de manera más uniforme en las entidades que tuvieron elecciones de presidencias municipales; aunque en Tlaxcala se mantiene la brecha observada en el primer y segundo lugar, como se representa en el siguiente gráfico:

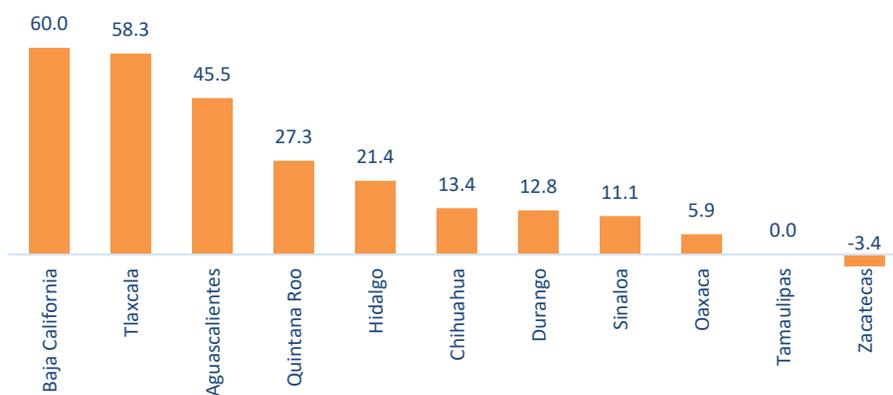
Gráfico 31. Candidatas y candidatos en terceras posiciones en la elección de presidencias municipales por estado, 2016



Fuente: CNDH

Tamaulipas fue la única entidad donde no se observó brecha de género en la tercera posición, y cerca de esta entidad se encuentran Oaxaca y Zacatecas (Ver gráfico 31). No obstante, en Baja California y Tlaxcala se observan brechas mayores al resto de las entidades.

Gráfico 32. Brecha entre presidentas y presidentes municipales electos por entidad, 2016



Fuente: CNDH



De este modo, se puede observar que la distribución de las brechas entre mujeres y hombres en las tres primeras preferencias electorales para las presidencias municipales, sigue una tendencia a disminuir, conforme decrece la posición de las candidatas y candidatos en dichas preferencias; es decir, en los porcentajes de las primeras posiciones se observan brechas entre mujeres y hombres más acentuadas que en la segunda y tercera posición.

El siguiente gráfico busca ilustrar cómo se distribuyen los porcentajes por separado de mujeres y hombres que obtuvieron cada posición (primer, segundo y tercer lugar):

Gráfico 33. Comparación de porcentajes de mujeres en elecciones de presidencias municipales, por posición, y por entidad, 2016

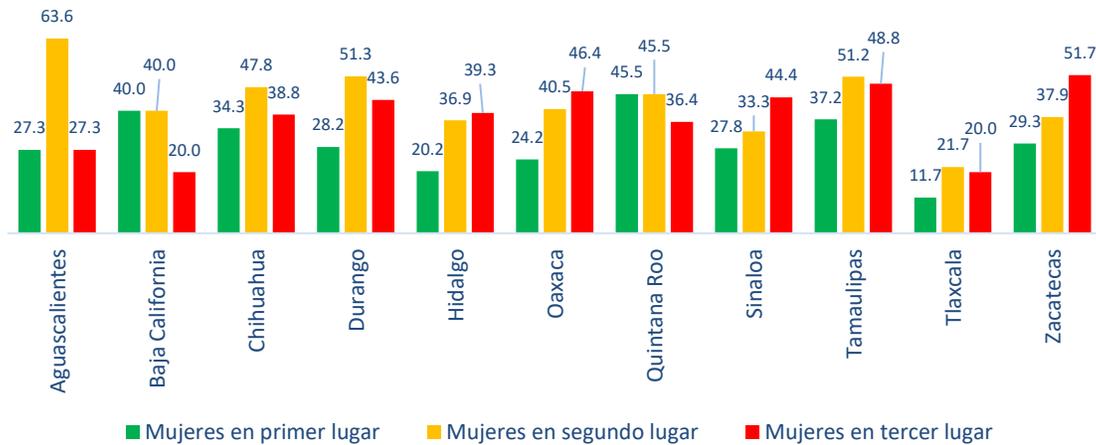
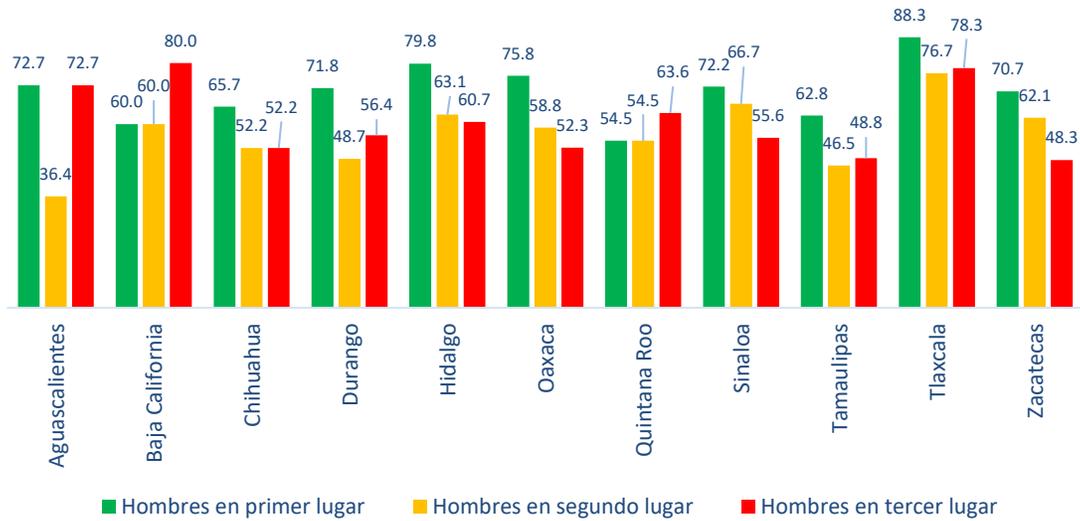




Gráfico 34. Comparación de porcentajes de hombres en elecciones de presidencias municipales, por posición y por entidad, 2016

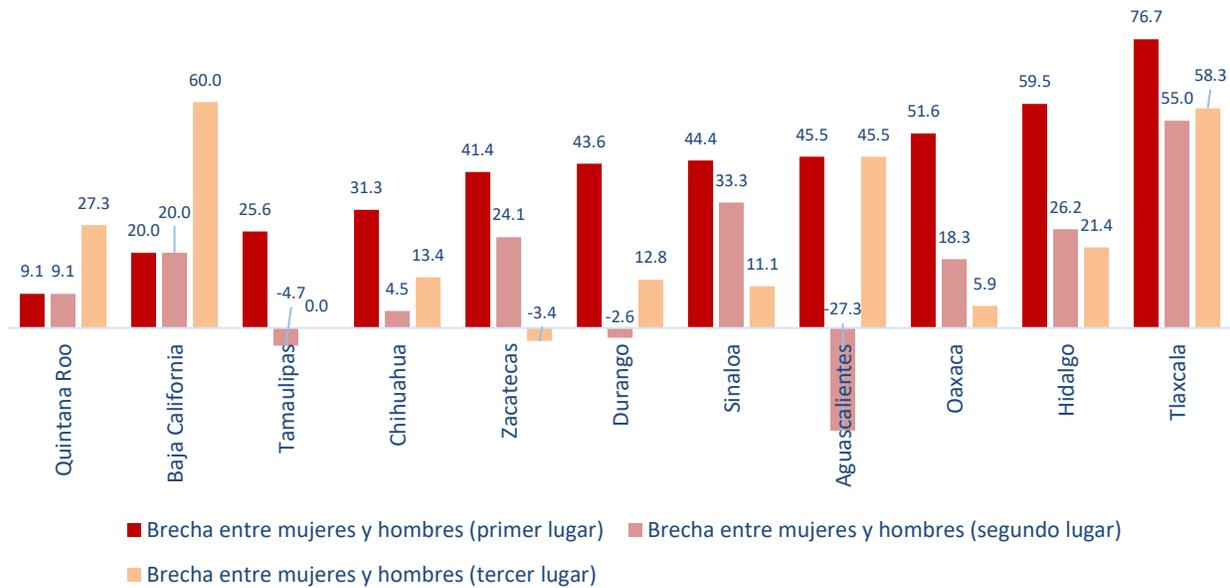


Fuente: CNDH

Si bien para este año las brechas entre mujeres y hombres no se vieron permanentes en las tres posiciones, o acentuadas claramente, como en el caso del 2015, se puede apreciar que las brechas no son semejantes en todas las posiciones, como se verá en el siguiente gráfico:



Gráfico 35. Brechas entre mujeres y hombres en el primer, segundo y tercer lugar en elecciones para presidencias municipales, 2016



Fuente: CNDH

Las distribuciones de las brechas de las primeras posiciones se notan superiores al resto sólo en cuatro entidades, lo cual resulta de interés en tanto que en 2015 el número de entidades que presentaban esta distribución era de nueve entidades de 17. En este mismo sentido, si en 2015 se identificaron cuatro distribuciones de las brechas entre mujeres y hombres en los tres primeros lugares, en 2016 se identifican tres, como a continuación se describe (Ver cuadro 4):



Cuadro 4. Tendencias en las brechas entre mujeres y hombres en la primera, segunda y tercera posición en las elecciones para presidencias municipales

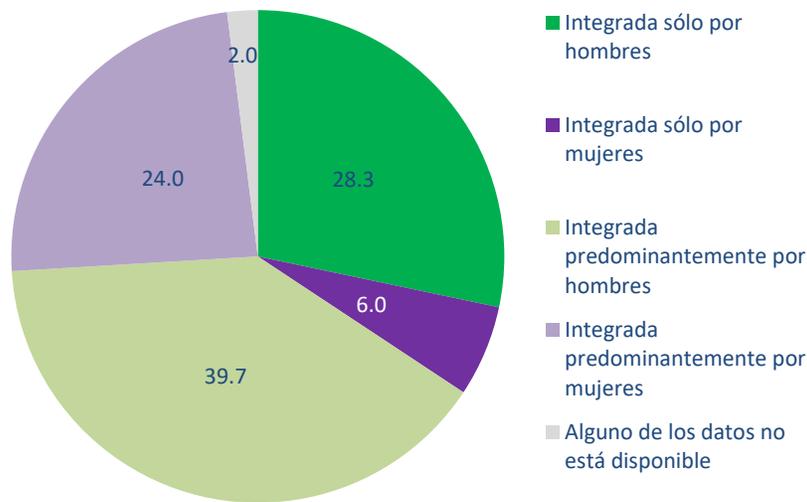
 La brecha entre mujeres y hombres es descendiente de la primera a la tercera posición	 La brecha disminuye en la segunda posición, pero se mantiene en la primera y la tercera	 La brecha se mantiene en la primera y segunda posición, pero aumenta en la tercera
1. Hidalgo 2. Oaxaca 3. Sinaloa 4. Zacatecas	1. Aguascalientes 2. Chihuahua 3. Durango 4. Tamaulipas 5. Tlaxcala	1. Baja California 2. Quintana Roo

Fuente: CNDH

Cabe destacar que, si bien se puede observar un avance en cuanto a la distribución de las brechas, sobre todo en relación a los resultados electorales de 2015, aún prevalece la brecha de las primeras posiciones, donde se siguen identificando distancias que podrían constituir dificultades para lograr obtener las presidencias municipales para las mujeres, con base en lo que se observa en la segunda tendencia ilustrada en la tabla anterior.

Ahora bien, cuando se analiza la integración de ternas a nivel nacional, para las presidencias municipales, se puede notar que el número de ternas integradas por un solo género es mayor para el caso de los hombres, como se ve en el gráfico 36:

Gráfico 36. Integración de ternas (primeros tres lugares) para elecciones de presidencias municipales, 2016



Fuente: CNDH

Del mismo modo, se observa que el porcentaje de ternas conformadas predominantemente por hombres es mayor que el de mujeres. En general, prevalecen contiendas donde los hombres tienen una presencia predominante, y donde ellos ocupan un mayor porcentaje de presidencias municipales. A nivel estatal, se observan algunos casos donde es aún mayor la conformación predominantemente masculina, que en el referente nacional.

Tabla 23. Conformación de las ternas en las elecciones de presidencias municipales, 2016

Integración de ternas	%	Sólo un género en la terna	Ganó una mujer	Ganó un hombre	Terna con dos mujeres	Terna con dos hombres
Aguascalientes						
HHH	18.2	18.2		18.2		
HHM	9.1			9.1		9.1
HMH	36.4			36.4		36.4
HMM	9.1			9.1	9.1	
MHH	9.1		9.1			9.1
MMH	9.1		9.1		9.1	
MMM	9.1	9.1	9.1			
Total	100	27.3	27.3	72.7	18.2	54.5
Baja California						
HHH	60	60		60		
MMH	20		20		20	
MMM	20	20	20			
Total	100	80	40	60	20	0



Integración de ternas	%	Sólo un género en la terna	Ganó una mujer	Ganó un hombre	Terna con dos mujeres	Terna con dos hombres
Chihuahua						
HHH	20.9	20.9		20.9		
HHM	13.4			13.4		13.4
HHNA	1.5			1.5		1.5
HMH	14.9			14.9		14.9
HMM	10.4			10.4	10.4	
HMNA	4.5			4.5		
MHH	10.4		10.4			10.4
MHM	6		6		6	
MMH	6		6		6	
MMM	9	9				
MMNA	3		3		3	
Total	100	29.9	34.3	65.7	25.4	40.3
Durango						
HHH	15.4	15.4		15.4		
HHM	23.1			23.1		23.1
HMH	20.5			20.5		20.5
HMM	12.8			12.8	12.8	
MHH	5.1		5.1			5.1
MHM	5.1		5.1		5.1	
MMH	15.4		15.4		15.4	
MMM	2.6	2.6	2.6			
Total	100	17.9	28.2	71.8	33.3	48.7
Estado de México						
HHH	100	100		100		
HHH	33.3	33.3		33.3		
HHM	17.9			17.9		17.9
HMH	15.5			15.5		15.5
HMM	13.1			13.1	13.1	
MHH	6		6			6
MHM	6		6		6	
MMH	6		6		6	
MMM	2.4	2.4	2.4			
Total	100	35.7	20.2	79.8	25	39.3
Oaxaca						
HHH	28.1	28.1		28.1		
HHM	20.9			20.9		20.9
HHND	0.7			0.7		0.7
HMH	11.8			11.8		11.8
HMM	14.4			14.4	14.4	
MHH	4.6		4.6			4.6
MHM	4.6		4.6		4.6	
MMH	7.8		7.8		7.8	
MMM	6.5	6.5	6.5			
MNANA	0.7		0.7			
Total	100	34.6	24.2	75.8	26.8	37.9
Quintana Roo						
HHH	18.2	18.2		18.2		
HHM	9.1			9.1		9.1
HMH	27.3			27.3		27.3
MHH	9.1		9.1			9.1
MHM	18.2		18.2		18.2	
MMH	9.1		9.1		9.1	
MMM	9.1	9.1	9.1			
Total	100	27.3	45.5	54.5	27.3	45.5

Integración de ternas	%	Sólo un género en la terna	Ganó una mujer	Ganó un hombre	Terna con dos mujeres	Terna con dos hombres
Sinaloa						
HHH	27.8	27.8		27.8		
HHM	16.7			16.7		16.7
HMH	11.1			11.1		11.1
HMM	16.7			16.7	16.7	
MHH	16.7		16.7			16.7
MHM	5.6		5.6		5.6	
MMM	5.6	5.6	5.6			
Total	100	33.3	27.8	72.2	22.2	44.4
Tabasco						
HHM	100			100		100
Tamaulipas						
HHH	16.3	16.3		16.3		
HHM	16.3			16.3		16.3
HHNA	2.3			2.3		2.3
HMH	14			14		14
HMM	14			14	14	
MHH	4.7		4.7			4.7
MHM	7		7		7	
MMH	14		14		14	
MMM	9.3	9.3	9.3			
MNAM	2.3		2.3		2.3	
Total	100	25.6	37.2	62.8	37.2	37.2
Tlaxcala						
HHH	51.7	51.7		51.7		
HHM	16.7			16.7		16.7
HMH	18.3			18.3		18.3
HNDND	1.7			1.7		
MHH	6.7		6.7			6.7
MHM	1.7		1.7		1.7	
MMH	1.7		1.7		1.7	
MMM	1.7	1.7	1.7			
Total	100	53.3	11.7	88.3	3.3	41.7
Zacatecas						
HHH	24.1	24.1		24.1		
HHM	22.4			22.4		22.4
HMH	10.3			10.3		10.3
HMM	13.8			13.8	13.8	
MHH	8.6		8.6			8.6
MHM	6.9		6.9		6.9	
MMH	5.2		5.2		5.2	
MMM	8.6	8.6	8.6			
Total	100	32.8	29.3	70.7	25.9	41.4

Fuente: CNDH

En todas las entidades se observa que predominan las ternas con mayor presencia de hombres, es decir, no sólo existe una brecha entre mujeres y hombres en la primera posición, sino que esta asimetría se observa en todas las posiciones, como se señaló con anterioridad. Los resultados revisados parecen sugerir las dificultades para aterrizar la paridad en contiendas con participación más equilibrada entre mujeres y hombres, que se traduzca en escenarios donde la presencia de las mujeres sea competitiva y donde sea factible ganar cargos de elección popular.

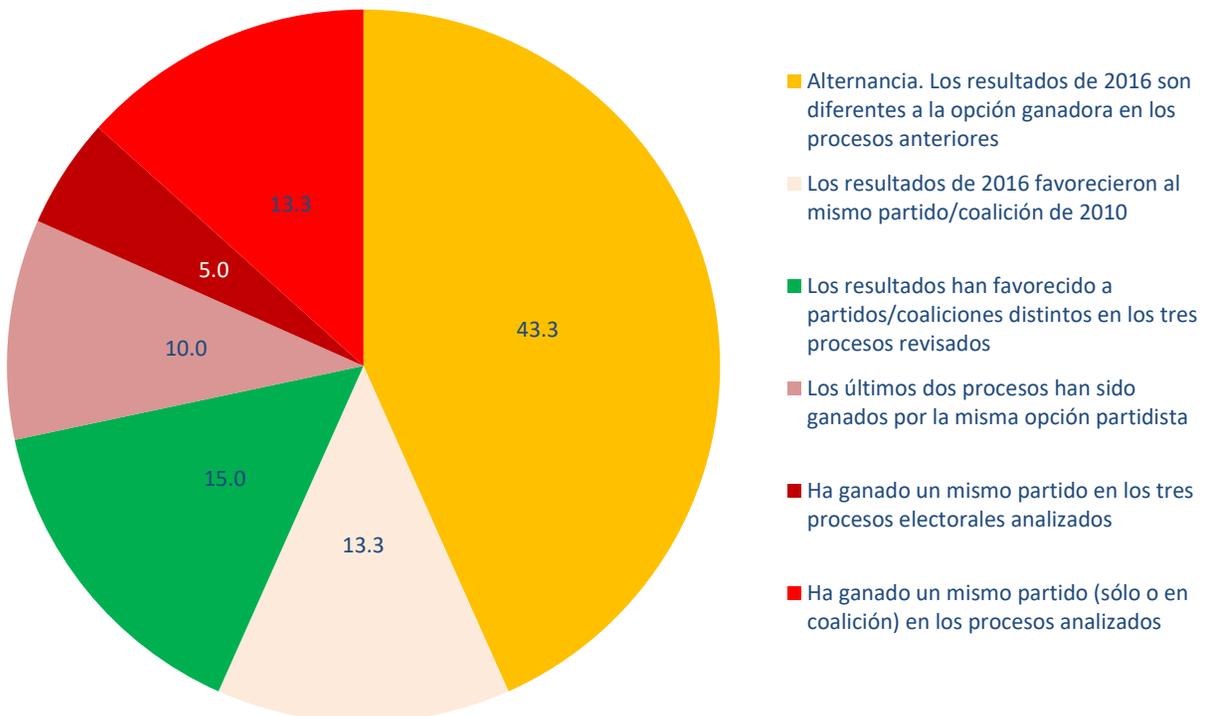


La presencia de dos hombres en una terna de tres es más marcada en Aguascalientes (en 54.5% de los casos), y el porcentaje menor se observa en Quintana Roo (9%), mientras que las ternas donde hay dos mujeres es de 37.2%, como dato más alto, en Tamaulipas, y 3.3% para el caso de Tlaxcala.

Ahora bien, analizar los resultados de los casos donde se observa una tendencia a que el porcentaje de mujeres en segundo lugar es mayor que el de hombres, se hace necesario para poder observar en qué condiciones (de alternancia, permanencia, o retorno a un partido que ya había gobernado) se sitúa el segundo lugar de las mujeres, sobre todo con el fin de conocer las condiciones de competencia en que se desarrollaron.

De acuerdo con la información analizada, en los municipios donde las mujeres obtuvieron la segunda posición, en el 43.3% se dio alternancia, en este sentido, posiblemente se trató de procedimientos electorales altamente competitivos.

Gráfico 37. Análisis de resultados históricos de aquellos procedimientos electorales para presidencias municipales donde las mujeres quedaron en segundo lugar, 2016



Fuente: CNDH



La relevancia de considerar los elementos históricos, y la conformación de las ternas de los primeros tres lugares, puede ayudar a identificar en qué sentido la paridad en las competencias y en la ocupación de cargos en presidencias municipales tiende a hacerse efectiva.

Ya se revisó cómo las brechas de género han disminuido de un procedimiento electoral a otro, sin embargo, el análisis a nivel estatal permite tener en cuenta que dicho avance no es homogéneo y que debemos permanecer alertas en tanto que el número actual de alcaldesas sigue siendo bajo, y que se ha reportado, como se abordará en el siguiente apartado, que existen acciones constitutivas de violencia contra las mujeres que deciden competir por algún cargo de elección popular, o que ya ganaron, pero se les impide asumir el cargo.

Así, ante el aumento de mujeres como candidatas a presidentas municipales, y las posibles condiciones favorables para la alternancia en algunos municipios, se abre la posibilidad de potenciar candidaturas de mujeres, lo cual implica dos elementos relacionados entre sí: promover que las candidatas gocen de oportunidades reales de competir y ganar, y erradicar el conjunto de prácticas que menoscaban su derecho a contender en ambientes libres de violencia en general, pero, particularmente, libres de violencia de género.



6.

La violencia política contra las mujeres en el contexto actual

La violencia contra las mujeres representa la síntesis de un conjunto de elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que permiten directa o indirectamente la discriminación por razones de género y que toleran, y con ello sostienen, la desigualdad entre mujeres y hombres.

En razón de lo anterior, se vulneran de manera reiterada los derechos de las mujeres, constituyendo así un panorama complejo para hacer frente al conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres en el amparo de creencias, valores, y construcciones socioculturales de estereotipos y roles de género asignados en función del sexo de las personas.

De manera específica, la violencia política ha sido definida a nivel internacional de la siguiente manera:

Artículo 3. Definición de Violencia política contra las mujeres Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica¹⁴³.

La violencia contra las mujeres ha sido abordada en función de los tipos y modalidades en que se manifiesta, afectando en todos los casos, diversos derechos humanos, como se observa en la siguiente tabla, donde destaca el ámbito político como uno en el cual puede llevarse a cabo violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual.

Según el contexto, los tipos de violencia implican la puesta en juego de un conjunto de símbolos basados en la jerarquización de los géneros. De este modo, la violencia política podría hacerse manifiesta en campañas políticas que se basen en las consideraciones sobre que el espacio de las mujeres es el doméstico, lo cual precisamente ilustraría la recurrencia a consideraciones culturales estereotipadas y simbólicas que intentan hacer creer a los electores que las mujeres no son capaces para participar en asuntos públicos.

Frente a la frecuencia con que se obstaculizan directa e indirectamente los derechos políticos de las mujeres, particularmente durante los procedimientos electorales, o una vez que las mujeres han sido electas, se discute la violencia política desde las instituciones, la academia y las organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior se ha materializado, en algunos casos, en la incorporación de la violencia política como parte de ordenamientos jurídicos o de protocolos de actuación, pero también como una preocupación que requiere de urgentes medidas; pues pareciera sugerirse que la violencia política se ha recrudecido en años recientes, como se verá

¹⁴³ OEA, MESECVI, *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres*, mayo de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIM/docs/GrupoViolenciaPoliticaII-ES.pdf>. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2017.



más adelante. Al respecto, en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se señala que: “En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral”¹⁴⁴.

Entre las posibles explicaciones para un ascenso en el número de casos reportados de violencia política por razones de género, se encuentran las siguientes:

- Aumento en las medidas para promover la presencia de las mujeres como candidatas a cargos de elección.
- Aumento de mujeres en cargos públicos.
- Mayor visibilidad del problema que implica desnaturalizar las manifestaciones de la violencia política contra las mujeres.
- Diferenciar sus expresiones e implicaciones en la vida de las mujeres.
- Distinción del marco institucional para atender la violencia política contra las mujeres.

Cabe destacar así que, la violencia política constituye una clara violación a los derechos políticos de las mujeres, pero no sólo a éstos, sino también el derecho a la integridad, a la no discriminación, a una vida libre de violencia y, en los casos más extremos, constituyen un atentado al derecho a la vida.

La violencia política, así, tiene implicaciones negativas en la contienda electoral, en la ocupación de cargos, pero también en la vida cotidiana de las mujeres que ven expuestos sus asuntos personales en sus comunidades, en los espacios donde han crecido y donde, en muchas ocasiones, habitan sus familiares y amistades. Las acciones que constituyen la violencia política se potencian en su difusión cuando, a lo anteriormente mencionado, se suman los medios de comunicación como propagadores de mensajes discriminatorios y violentos contra las mujeres, como un medio para eliminarlas de los procedimientos electorales o de la toma de decisiones en el ámbito público.

Frente a escenarios latentes y manifiestos de violencia política contra las mujeres, es indispensable fortalecer las medidas para la defensa, protección y garantía del ejercicio de sus derechos políticos, así como seguir impulsando el cumplimiento de medidas paritarias, entre otras, con el fin de fortalecer la presencia de las mujeres en los cargos públicos, y erradicar las nociones en torno a la división de los ámbitos de acción por razones de género. Lo anterior, en el ámbito legislativo, por supuesto, pero también en las prácticas que cristalizan y hacen valer los derechos humanos.

¹⁴⁴ SEGOB, TEPJF, INE, FEPADE, CEAV e INMUJERES. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, México*, México, 2016, p. 14.



Por otro lado, el tema de la violencia política ha sido sujeto de interés y debates tanto a nivel nacional como internacional, de tal modo que actualmente ONU Mujeres ha identificado momentos específicos en que la violencia política puede ejercerse, y sus implicaciones.

De acuerdo con ONU Mujeres, la violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos puede actualizarse al momento en que se presenta. De este modo, se han observado, entre otras, las siguientes expresiones de acoso político, discriminación y violencia:

Tabla 24. Momentos y expresiones de acoso político, discriminación y violencia por razones de género contra las mujeres

Como precandidatas y candidatas	Como legisladoras y autoridades municipales electas	Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones	En el ámbito personal
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres. ▪ Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional. ▪ Presiones para ceder o no reclamar la candidatura. ▪ Ausencia de apoyos materiales y humanos. ▪ Agresiones y amenazas durante la campaña. ▪ Trato discriminatorio de los medios de comunicación 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sustituciones arbitrarias ▪ Presión para que renuncien a favor de sus suplentes. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mayor exigencia que a los varones. ▪ Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses. ▪ Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local. ▪ Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual. ▪ Ocultamiento de información. ▪ Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas. ▪ Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas. ▪ Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas. ▪ Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto. ▪ Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo ▪ Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias ▪ Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia. Desgaste, culpa, autoexigencia de sobresalir en ambos campos. ▪ Censura por parte de otras mujeres por “desentenderse de sus familias”. ▪ Conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político. ▪ Obstaculización de su participación política. ▪ Abandono de la carrera política tras ejercer algún cargo ▪ Inhibición del deseo de participar de otras mujeres. ▪ Altos costos personales en el plano emocional. ▪ Soledad.



Fuente: Elaboración con información de ONU Mujeres, *et. al.*, *Violencia contra las mujeres*¹⁴⁵

Por su parte, queda aún pendiente que el concepto de violencia política se incorpore a los códigos penales, tanto al federal como en las entidades federativas. Actualmente, la única entidad que prevé la violencia política como un tipo penal es el Código de Oaxaca, no obstante, su reconocimiento en otras leyes se ha implementado de manera paulatina en algunas entidades, como veremos en los siguientes apartados.

» 6.1 La violencia política en las leyes mexicanas

El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en la legislación nacional es fundamental para las democracias, no obstante, la violencia política se presenta como un gran obstáculo a su ejercicio. Se trata de una modalidad específica de violencia que atenta principalmente los derechos de las mujeres en su participación en la vida pública, ya sea compitiendo en elecciones o siendo designadas para ejercer cargos públicos, e incluso, privarles del derecho de ejercer el sufragio activo.

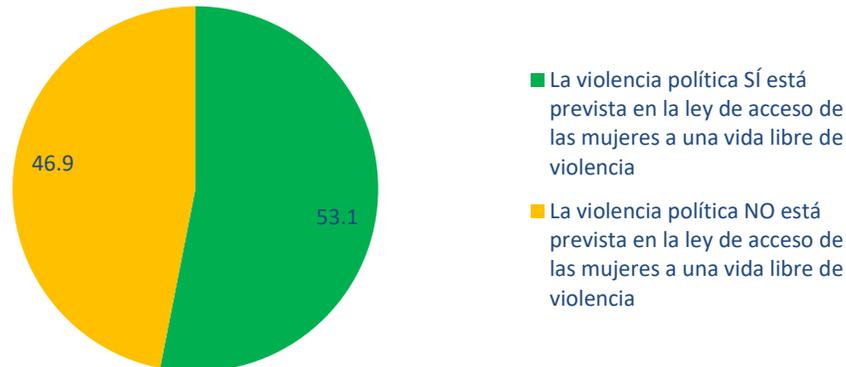
En la actualidad, no se cuenta aún con ordenamiento legal específico que la prevenga, atienda, sancione y erradique la violencia política; sin embargo, algunas entidades han comenzado a visibilizar esta situación, a saber: **diecisiete entidades federativas** prevén la violencia política en sus leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como un tipo y/o modalidad de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres¹⁴⁶, lo que constituye el 53.1% de las entidades, como se aprecia en el siguiente gráfico. Cabe destacar que esta modalidad de violencia no está prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ver Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia).

¹⁴⁵ ONU Mujeres, *et. al.*, *Violencia contra las mujeres*, s.f. disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

¹⁴⁶ En 2016 la CNDH publicó un diagnóstico donde se analizó de manera específica cómo se prevenía la violencia política en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, federal y de cada entidad. En ese entonces, únicamente se ocho entidades contemplaban esta modalidad de violencia. Consúltense Norma Inés Aguilar León (Coordinadora), Diagnóstico de la Violencia contra las Mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas (Principales Resultados de la Observancia), CNDH, 2016. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-20161212.pdf>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.



Gráfico 38. Porcentaje de entidades que prevén en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia política



Fuente: CNDH.

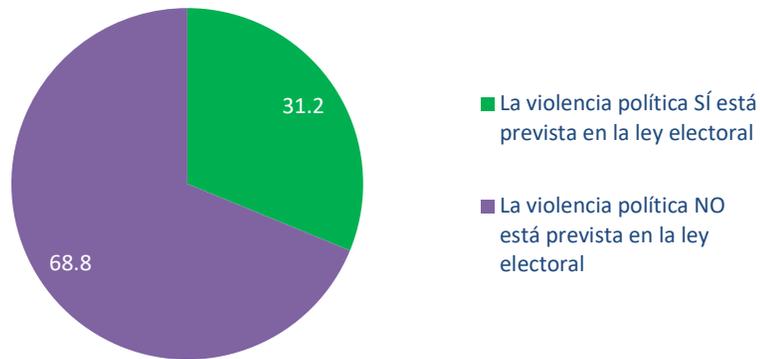
El reconocimiento en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en las entidades ha sido paulatino; sin embargo, se considera necesario que se reconozca jurídicamente que la violencia política ejercida por razones de género contra las mujeres menoscaba sus derechos y desincentiva la participación de las mujeres, pese a que el marco normativo prevea la paridad y reconozca la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

En este sentido, si bien la violencia política puede presentarse en cualquier espacio en que las mujeres figuren en la esfera pública (como activistas, como integrantes de organizaciones de la sociedad civil, entre otras), para los fines de este texto, únicamente se considera al conjunto de acciones u omisiones que tienen por fin afectar los derechos de las mujeres en el ámbito político-electoral; lo cual se manifiesta a través de restricciones u obstáculos que impiden a las mujeres desempeñar un cargo político.

Por ello también es importante que dentro de las leyes electorales se incorpore el concepto de violencia política y sus consecuencias, tal como ha sucedido en 10 entidades las cuales incluyen a la violencia política por razones de género en las leyes electorales, y refieren al conjunto de acciones que en contextos electorales podrían obstaculizar contender a mujeres, derivado de conductas que afecten la vida íntima, familiar y política, difundidas en espacios geográficos definidos, en redes sociales, o en medios de difusión convencionales. Actualmente sólo 32.1% de las entidades prevén la violencia política en sus leyes electorales, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Gráfico 39. Porcentaje de entidades que prevén en su ley electoral la violencia política



Fuente: CNDH.

Podemos señalar que la protección de las mujeres frente a la violencia política en contextos electorales no es igual a lo largo del territorio nacional, y que incluso en ocho entidades, no se prevé dicha modalidad de violencia ni en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ni en la ley electoral de la entidad, como se refiere en la siguiente tabla:



Tabla 25. Previsión de la violencia política en leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y en la ley electoral, en cada entidad federativa

Entidad federativa	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	Ley electoral	Total
Aguascalientes		✓	1
Baja California	✓		1
Baja California Sur	✓		1
Campeche	✓		1
Chiapas			0
Chihuahua	✓		1
Ciudad de México		✓	1
Coahuila	✓		1
Colima	✓		1
Durango	✓		1
Estado de México			0
Guanajuato			0
Guerrero			0
Hidalgo			0
Jalisco	✓		1
Michoacán	✓		1
Morelos	✓		1
Nayarit		✓	1
Nuevo León	✓		1
Oaxaca	✓	✓	2
Puebla			0
Querétaro		✓	1
Quintana Roo			0
San Luis Potosí	✓	✓	2
Sinaloa		✓	1
Sonora		✓	1
Tabasco	✓		1
Tamaulipas	✓		1
Tlaxcala	✓	✓	2
Veracruz	✓		1
Yucatán			0
Zacatecas		✓	1
Total	17	10	

Fuente: CNDH

Mapa 3. Entidades que prevén la violencia política en sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y/o en sus leyes electorales



Fuente: CNDH, con información con fecha al corte del 31 de mayo de 2017

Podemos identificar que, si bien el número de entidades que prevén la violencia política en alguna de las leyes revisadas es necesario que por los alcances que ambas leyes tienen, se incorpore en ambos ordenamientos, para reforzar el marco normativo que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En términos generales, actualmente, las mujeres en ciertos territorios del país se encuentran mayormente desprotegidas frente a la violencia política, en tanto que se observa que buena parte de las entidades sólo prevén en una de las leyes de análisis la violencia política por razones de género, como se puede observar en el siguiente gráfico:



Gráfico 40. Porcentaje de entidades que prevén la violencia política en alguna de las leyes de análisis



Fuente: CNDH, con información con fecha al corte del 31 de mayo de 2017

Adicional a lo anterior, es relevante señalar que actualmente dos entidades prevén la violencia política contra las mujeres como una causal de nulidad de la elección, tal es el caso de la Ciudad de México. A la letra, en la ley electoral de la Ciudad de México se señala:

Artículo 444. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: [...]

En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local.

El referido artículo de la Constitución Política de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

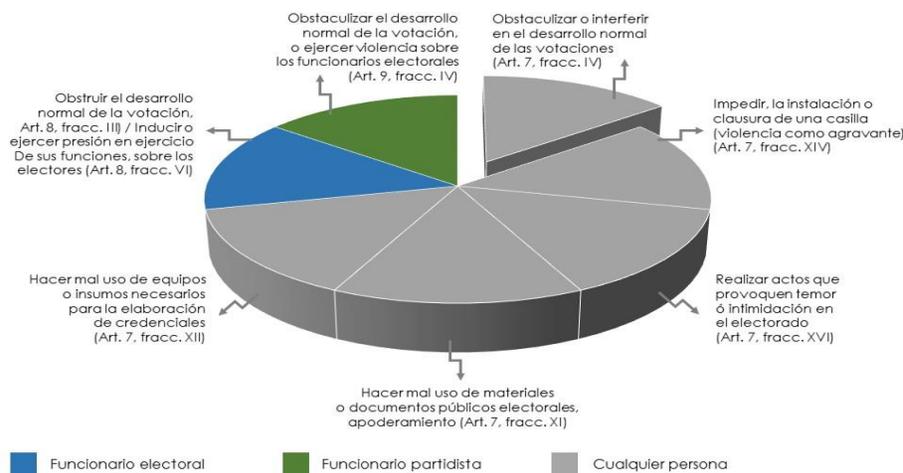
Artículo 27. Democracia representativa [...] D. Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana [...] 2. Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del procedimiento electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política.

Afianzar la violencia política como un conjunto de acciones con consecuencias que el Estado reconoce, cuyo carácter trascienda el ámbito simbólico, podría significar avances sustantivos para que la participación en el ámbito público de las mujeres se dé en contextos libres de violencia por razones de género; lo cual es urgente, sobre todo frente al contexto que se ha documentado por parte de las instancias que atienden casos de violencia política, como se verá en el siguiente apartado. Cabe destacar que, en códigos penales, actualmente sólo Oaxaca prevé la violencia política como delito, por lo que tipificar el conjunto de acciones y conductas que constituyen violencia política, es un asunto pendiente para incorporarse en el Código Federal y en el resto de las entidades federativas.

➤ 6.2 La incidencia de la violencia política en contextos electorales recientes

Sobre la violencia política por razones de género en años recientes, destaca el *Informe de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales sobre la Atención de Casos de Violencia Política contra las mujeres. Diagnóstico y avances. (2013-2016)*¹⁴⁷, en el cual se ha reconocido lo siguiente: a partir de las conductas establecidas como delitos electorales, algunas conductas podrían catalogarse como **violencia política contra las mujeres** y en los cuales sea una mujer la víctima por el hecho de ser mujer o porque de forma desproporcionada las afecta.

Gráfico 41. Conductas relacionadas con violencia política como delito electoral



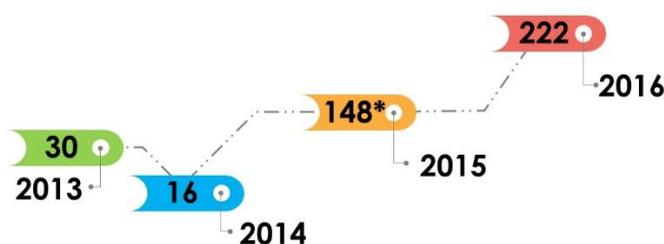
Fuente: Elaboración con datos de la FEPADE, *Informe de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales sobre la Atención de Casos de Violencia Política contra las mujeres. Diagnóstico y avances. (2013-2016)*

¹⁴⁷ FEPADE, *Informe de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales sobre la Atención de Casos de Violencia Política contra las mujeres. Diagnóstico y avances. (2013-2016)*, 2017. Disponible en: [http://www.fepade.gob.mx/documentos/Violencia%20pol%C3%ADtica%20de%20g%C3%A9nero%20\(2017%2009%2001\).pdf](http://www.fepade.gob.mx/documentos/Violencia%20pol%C3%ADtica%20de%20g%C3%A9nero%20(2017%2009%2001).pdf). Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.



A partir de la definición de los casos que podrían constituir violencia política en general, se encontró que de 2013 al 31 de diciembre de 2016 se han iniciado 416 expedientes por razones de género (averiguaciones previas y carpetas de investigación), y destaca que el 53.1% de los casos se presentó en 2016:

Gráfico 42. Expedientes iniciados por razones de género (2013-2016)



Fuente: Elaboración con datos de la FEPADE, *Informe de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales sobre la Atención de Casos de Violencia Política contra las mujeres. Diagnóstico y avances.* (2013-2016)

Lo anterior, no deja de manifiesto que ha aumentado la violencia de género, ya que ésta siempre ha existido, sino es hasta hace unos años que se ha visibilizado el problema desde el ámbito jurídico, las instituciones del estado, y las mujeres que han denunciado la violencia política que viven.

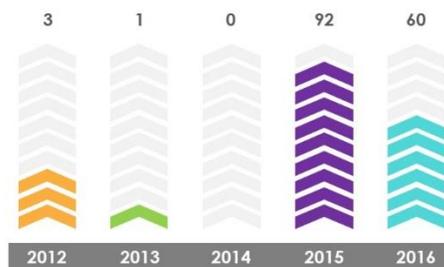
Como lo señala la FEPADE, no existe un tipo penal definido como violencia política de género, sin embargo, a partir de la construcción de un concepto de violencia política que tiene como referente la tipificación de diferentes conductas como delitos electorales, la FEPADE seleccionó aquellos casos en los que la víctima es mujer, para concluir que se trataba de violencia política de género, concretamente por violación al artículo 7, fracción IV y XVI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Derivado de lo anterior entre 2012 y 2016¹⁴⁸, se detectaron 156 casos de violencia política contra las mujeres, registrándose en el 2015 un mayor número de éstos:

¹⁴⁸ A juicio de la FEPADE la reducción en el número de casos en el 2016, puede explicarse debido a que en 2015 se registró proceso electoral en todo el país, mientras que en 2016 se desarrolló en sólo 14 entidades federativas.



Gráfico 43. Casos de violencia política entre 2012 y 2016



Fuente: Elaboración con datos de la FEPADE, *Informe de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales sobre la Atención de Casos de Violencia Política contra las mujeres. Diagnóstico y avances.* (2013-2016)

Es importante que no se pierda de vista que esta modalidad de violencia, al ser parte del ámbito público, implica que diversos actores participen en su ejercicio, tanto institucionales como de la comunidad, y la responsabilidad del Estado debe ser incorporada para la erradicación el conjunto de acciones que configuran la violencia política.

Conviene mencionar que, ha sido tal el impacto de esta violencia en el desarrollo de las comunidades, que se ha empezado a tipificar como delito. Como ya lo mencionamos, el estado de Oaxaca es la única entidad en el país que tipifica la violencia política como delito en su código penal, imponiendo una pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 7 mil a 15 mil pesos a quien o a quienes la cometan en contra de las mujeres. Cabe señalar que este tipo penal no está definido como violencia política como tal, sino como una de las formas en las que se pueden cometer delitos contra la legitimidad de las elecciones¹⁴⁹.

Al respecto, destaca que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, impulsado por diversas instancias gubernamentales encargadas de la protección de los derechos de las mujeres y autoridades en materia electoral, definen a esta violencia como: “[...] todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia – que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político – electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”¹⁵⁰.

¹⁴⁹ Artículo 401 Bis, del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁵⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, et al., Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, 2016, p. 19, disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf. Fecha de consulta: 19 de octubre de 2016.



El Protocolo hace hincapié en el ejercicio de esta violencia por parte del Estado al tolerarla, y la cometida en las comunidades tradicionales en contra de las mujeres que desean ejercer funciones diversas a las de su estereotipo de género¹⁵¹. Dicho documento, tiene como propósito facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres, evitar daños mayores a las víctimas, generar una adecuada coordinación entre las instituciones competentes, y servir de guía para atender la violencia política en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.

Por otra parte, frente al problema de la violencia política, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas sentencias, entre las que destacan las que han tenido como fin: resolver el recurso de reconsideración *SUP-REC-16/2014*¹⁵², la Sala Superior fijó un criterio interesante, los antecedentes del caso son los siguientes: el 20 de octubre de 2013, bajo el sistema de usos y costumbre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

El 31 de octubre 2013, Abigail Vasconcelos Castellanos, compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de manifestar que en la asamblea celebrada el 20 de octubre de 2013, en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, las mujeres fueron discriminadas, ya que se les impidió ser consideradas como candidatas para integrar el Ayuntamiento de ese municipio. En esta asamblea¹⁵³, se eligieron concejales del citado municipio, la cual se realizó en la explanada del parque municipal, a la que acudieron los integrantes del ayuntamiento y 833 ciudadanos, en el acta correspondiente se asentó lo siguiente:

¹⁵¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *et al.*, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2016, p. 20, disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf. Fecha de consulta: 19 de octubre de 2016.

¹⁵² Disponible en: <http://www.te.gob.mx>. Fecha de consulta: 19 de octubre de 2016.

¹⁵³ Acta de Asamblea General de Población, celebrada por el Honorable Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, el veinte de octubre de dos mil trece, que obra de fojas 314 a 322 del cuaderno accesorio único. Datos obtenidos del expediente identificado con la clave: SUP-REC-16/2014



[...] cuando se pasó a la elección del tercer concejal al décimo, al momento de solicitar las propuestas para integrar las ternas para tercer concejal, la señora (XXX) señaló que es derecho de las mujeres votar y ser electas para cualquier cargo de elección popular, por lo que propuso a la ciudadana Petra Reyes Morga para integrar la terna.

Así también, tomó la palabra la ciudadana Irma Real quien manifestó que daba fe de que las regidoras si cumplían con su función, proponiendo a la señora (XXX). El tercer integrante de la terna el señor (XXX). Dicha terna fue desechada y posterior a ello, hizo uso de la voz el ciudadano (XXX), quien señaló que las mujeres no servían para desempeñar ese cargo.

En ese tenor, se generó una discusión entre los asistentes a la Asamblea, expresando los ciudadanos argumentos a favor y en contra de la participación de las mujeres en la integración de las ternas para ocupar las regidurías. Finalmente se determinó que no participarían las mujeres [...]

Tal acontecimiento se volvió a presentar en la reunión de trabajo que se celebró en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, autoridades y ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de fecha once de noviembre de dos mil trece, en la cual haciendo uso de la palabra el Presidente municipal de dicho municipio, expresó: Ya cumplimos nuestra obligación de convocar a la asamblea y la asamblea determinó que no participaran las mujeres. Nosotros somos respetuosos de las instituciones y estamos abiertos al dialogo y todos queremos la paz social queremos que San Bartolo siga unido.

Esta conducta además de ser discriminatoria, actualiza la violencia política hacia las mujeres, violencia que de ninguna manera puede permitirse. En este sentido, la Sala Superior determinó que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

Además, se debía garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la aludida Carta Magna y no violen derechos fundamentales. Ordenándose a el Instituto Electoral local garantizar que en la elección de concejales, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se respetara la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres y garantizar su representación política, eliminando los obstáculos que



impidan que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal¹⁵⁴.

Con estos criterios se ha ido fortaleciendo la igualdad entre hombres y mujeres en comunidades indígenas, queda mucho por hacer es cierto, porque las mujeres por el hecho de ser mujer han sufrido todo tipo de discriminación a lo largo de la historia, desde la violencia familiar, escolar, laboral obstétrica, y política, erradiquemos este tipo de conductas y terminemos con estos estereotipos culturales que no dejan avanzar hacia un país incluyente.

Finalmente, frente a este panorama, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha buscado dar respuesta al contexto adverso a la democracia, que dificulta la igualdad sustantiva y la paridad en la postulación y ocupación de cargos de elección popular. Entre las quejas presentadas por violaciones a los derechos políticos de las mujeres, destaca el caso de Eufrosina Cruz Mendoza, que a continuación se sintetiza¹⁵⁵:

Caso Eufrosina. En el año de 2007, la autoridad del municipio de Santa María Quiévolani, Oaxaca bajo el argumento de la aplicación del sistema de usos y costumbres, durante la asamblea comunitaria celebrada en esa comunidad el 4 de noviembre de citado año, limitó el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadana de esa comunidad Eufrosina Cruz Mendoza, debido a que era mujer, propiciando la transgresión de sus derechos humanos debida y completamente protegidos por la legislación nacional y los tratados internacionales aplicables.

Sobre este particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al emitir un Informe especial sobre el caso Eufrosina, determinó que en algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios; obstaculizando también que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias. Es usual en esas comunidades que los hombres desplazan a las mujeres, condenándolas a ser elementos pasivos de la vida comunitaria y a obedecer órdenes que soslayan sus prerrogativas inalienables.

¹⁵⁴ Para mayor información sobre este tema consúltese las siguientes sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, SUP-JDC-1654/2016, entre otros.

¹⁵⁵ Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf. Fecha de consulta: 15 de abril de 2016.



De igual manera recientemente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido medidas cautelares para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, coadyuvando de este modo a frenar la violencia política contra las mujeres.

En razón de lo anterior, es pertinente destacar la reciente publicación de la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**, impulsada por la Organización de los Estados Americanos y por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), y presentada en mayo de 2017. Esta ley representa un esfuerzo del Comité de Expertas del MESECVI para hacer visible que la participación política de las mujeres debe impulsarse y analizarse a la par que se deben reconocer las manifestaciones de violencia y acoso político, con el fin de ampliar el marco normativo que prevé dichas conductas y acciones en los distintos países.

De este modo, la Ley Modelo surge como una respuesta a la violencia política, no porque ésta sea un problema nuevo, sino por la intensificación de su denuncia pública en años recientes, y porque frente a ello, es fundamental privilegiar la identificación de "...los órganos responsables y las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de este tipo violencia, entre los que destaca el papel de los Mecanismos Nacionales de las Mujeres, y por determinar qué actos de violencia política deben sancionarse, distinguiendo entre faltas graves y gravísimas, y los delitos penales, señalando una serie de sanciones específicas que pueden aplicarse."¹⁵⁶.

Así, la Ley Modelo representa una potencial guía para que se legisle específicamente sobre el acoso y la violencia política contra las mujeres, en tanto que sí se identifican acciones diferenciadas para afectar la participación de las mujeres en los asuntos públicos que tienen un claro sesgo de género.

Hasta aquí se ha revisado el esfuerzo internacional por consolidar la protección de los derechos políticos de las mujeres, atendiendo a la realidad de los países de la región, que reflejan aún importantes obstáculos para que las mujeres puedan influir en la toma de decisiones en la política, para que puedan votar y para que tengan reales oportunidades de competir y ganar en las contiendas electorales. Sin embargo, es indispensable que los países revisen las particularidades de los impedimentos que las mujeres viven para ejercer con libertad sus derechos políticos.

¹⁵⁶ OEA-MESECVI, *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres*, mayo de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIM/docs/GrupoViolenciaPoliticaII-ES.pdf>. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2017.



Los retos para la participación político-electoral de las mujeres para ocupar el cargo de presidentas municipales

Con base en el análisis llevado a cabo, se puede identificar que las brechas de género en las contiendas para presidencias municipales se encuentran acentuadas tanto en 2015 como en 2016, aunque en este segundo año se registra un avance considerable de la participación de las mujeres en las contiendas electorales, sin que ello signifique la paridad en el triunfo de dichos cargos, y sin que el número de mujeres que logran ubicarse en posiciones competitivas (segunda y tercera posición) sea igual al de hombres, con algunas excepciones mencionadas en los apartados anteriores.

Frente a este panorama, se hace indispensable tener en cuenta las condiciones formales y materiales en que se presentan los obstáculos para que las mujeres puedan ejercer con libertad sus derechos político-electorales. Al respecto, las autoridades electorales, los partidos políticos, los medios de comunicación, las instituciones de procuración de la justicia electoral y las instancias de defensa de los derechos humanos, debemos prestar extrema atención para erradicar las acciones que menoscaban los derechos políticos de las mujeres, de manera real o potencial.

Sobre las condiciones formales para la paridad, es pertinente mencionar que, si bien ya se cuenta con la consideración de la paridad vertical y se ha avanzado con la paridad horizontal, es indispensable que se asuma como principio en todas las entidades, tanto en las constituciones como en las leyes electorales. Asimismo, es preciso impulsar medidas que conlleven mayor compromiso de los partidos políticos para abrir posibilidades de contender a las mujeres.

Se espera que, a consecuencia de lo anterior, se reduzcan las brechas entre mujeres y hombres que ocupan la primera posición, y no sólo la segunda y la tercera, en las contiendas electorales. Se asume que, si bien la representación descriptiva no significa de manera directa la representación sustantiva de las mujeres, la participación de las mujeres en cargos públicos de elección implica cambios culturales en el largo plazo, en tanto que tensiona las creencias sostenidas en estereotipos de que las mujeres no participan en la política por falta de capacidad, o que cuando participan, no lo hacen de la mejor manera.

Así pues, esto en su conjunto, deberá de ir aparejado de estrategias que prevengan, identifiquen y sancionen conductas que constituyan violencia política contra las mujeres, en tanto que, como se vio en el tercer apartado, las cifras de casos violencia de política registrados por la FEPADE, han ido en aumento desde 2015.

El marco normativo en torno a la garantía de participación política paritaria de las mujeres para cargos de elección popular significa un paso fundamental para consolidar la democracia paritaria en México; sin embargo, ésta no es suficiente por sí sola.

De acuerdo con los resultados observados, se pudo identificar las brechas de género persisten con claridad en las primeras posiciones, y que benefician la votación por candidatos, en lugar de candidatas. Si bien esta



tendencia disminuyó para 2016, es indispensable erradicar las prácticas que rezagan la participación de las mujeres como candidatas y como candidatas electas.

Lo anterior, implica hacer frente al reto de abatir con estrategias preventivas el encasillamiento de las mujeres al ámbito doméstico, y la superposición de espacios de interacción que esto ha conllevado históricamente, lo que ha traído consigo la jerarquización de mujeres y hombres en función de las actividades que se cree que naturalmente pueden desarrollar. Lo Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo ha expresado de la siguiente manera:

De acuerdo con los informes de la sociedad civil en Centroamérica y México, los roles de género que encasillan a las mujeres en el ámbito doméstico (como madres, amas de casa y esposas), generan que la participación de las mujeres a nivel local se concentre en espacios de política local “informal” o comunitaria, como en asociaciones voluntarias, organizaciones populares urbanas, comités de servicios comunitarios y escuelas. En contraste, resulta muy insignificante su presencia como alcaldesas, concejales y regidoras.¹⁵⁷

La participación de las mujeres en la política en general es fundamental, y en la política electoral es indispensable por la posibilidad de la conformación de la masa crítica y de hacer valer la universalidad de los derechos políticos, sobre todo cuando han prevalecido condiciones de subrepresentación de las mujeres en el cargo de ejecutivas municipales.

En este mismo sentido, la identificación de las brechas entre mujeres y hombres en los resultados obtenidos para presidencias municipales, pone de manifiesto, a su vez, la brecha entre el reconocimiento formal de la paridad entre mujeres y hombres en la real postulación para cargos de elección popular, y sus aún paulatinos avances.

De la revisión llevada en este documento, se puede observar que la participación entre mujeres y hombres en la política-electoral es aún desequilibrada, y que la violencia política es uno de los elementos que sostiene las asimetrías entre mujeres y hombres, en tanto que se ha observado el claro componente de género, y se está buscando aprehender el problema para delinear óptimamente las implicaciones normativas de su ejercicio.

Así, los retos pueden concentrarse, principalmente, en cuatro vertientes que se mencionan a modo de **recomendaciones**:

Sobre la paridad en el marco normativo:

- a) Por una parte, ampliar y mejorar el marco normativo relacionado con la paridad vertical y horizontal, que atienda los procedimientos electorales a nivel municipal;

¹⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El camino hacia una democracia sustantiva: la Participación política de las mujeres en las américas*, 2011, p. 35.



- b) Vigilar que los criterios paritarios se cumplan en todas las entidades, tanto para ayuntamientos como para diputaciones.
- c) Dar seguimiento puntual a la incorporación de la paridad en la integración de los Congresos estatales se ha observado, de manera específica, en la Ciudad de México y en Querétaro.

Sobre la prevención de conductas constitutivas de la violencia política:

- a) Asimismo, es indispensable fortalecer estrategias de prevención y erradicación del componente cultural de la violencia y la discriminación contra las mujeres por razones de género, es decir, atacar los estereotipos y roles de género que limitan las posibilidades de las mujeres, y vulneran sus derechos. A este respecto, es indispensable promover la capacitación sobre la violencia política por razones de género en las instituciones vinculadas con el tema.
- b) Del mismo modo, resulta fundamental promover la obligación de los partidos políticos de procurar igualdad de oportunidades para sus candidatas y candidatos, sin que medie en ello dificultades por razones de género;
- c) Adicional a lo señalado, se hace necesario que los medios de difusión se conviertan en aliados de la erradicación de los estereotipos de género que constituyen violencia política contra las mujeres, lo cual se relaciona con la búsqueda por atacar el componente cultural del no respeto a los derechos políticos de las mujeres, o de su parcial cumplimiento.

Sobre la generación de mecanismos para monitorear el cumplimiento de la paridad y la violencia política contra las mujeres:

- a) Es necesario continuar con los esfuerzos de la creación de observatorios de participación política de las mujeres. Actualmente, 25 entidades federativas ya cuentan con su respectivo observatorio¹⁵⁸.
- b) Se debe impulsar el fortalecimiento de los observatorios para que coadyuven a la identificación de buenas prácticas en la erradicación de la violencia de género y en el impulso de la participación de las mujeres para que la paridad signifique un cambio sustancial para la democracia mexicana.
- c) La respuesta institución frente a la violencia política deberá fortalecerse, ser clara, pronta y oportuna, de tal modo que se garanticen en todo momento los derechos político-electorales de las mujeres.

Sobre la Observancia de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los procedimientos electorales:

¹⁵⁸ De acuerdo con información de INMUJERES, desde el 2015 al 4 de septiembre de 2017, se han creado veinticinco observatorios locales, correspondientes a las siguientes entidades: Aguascalientes, Coahuila, Ciudad de México, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. <http://observatorio.inmujeres.gob.mx/observatorios-estatales/>. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2017.



- a) Identificar las brechas de género y su distribución geográfica, así como el análisis de las ternas de los tres primeros lugares, permiten caracterizar de mejor manera cómo se configuran las asimetrías entre mujeres y hombres durante los procedimientos electorales. Esto constituye una de las dimensiones del problema, pues también está presente el cómo se efectúan las campañas y la diferenciación de recursos (por ejemplo, tiempo en radio y televisión¹⁵⁹) destinados para las campañas de algunas candidatas, por considerarse que no obtendrán el triunfo en la elección en la que compiten. Por esta razón, se considera como una aportación valiosa el analizar el tiempo en radio y televisión con perspectiva de género durante las campañas.
- b) Es necesario continuar con el monitoreo y análisis de los resultados electorales del 2017 y de los años subsecuentes para poder, posteriormente, analizar el curso de la participación de las mujeres en los procedimientos electorales a nivel municipal. Para estos fines, sería de gran utilidad que los institutos electorales locales pongan a disposición la información en sus páginas de internet con prontitud, de manera clara y en formatos que faciliten la integración de bases de datos y, con ello, el análisis de la información de manera más ágil.
- c) La observancia de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la política-electoral, debe ser de utilidad para identificar las acciones pendientes en materia de paridad y violencia política, teniendo en cuenta que la discriminación y violencia que se ejerce contra las mujeres, por razones de género, en México, menoscaba la democracia del país.

Adicional a lo señalado, es indispensable que las autoridades electorales presten atención a los sucesos y acciones que tienen por objetivo entorpecer la participación de las mujeres en la política, reconociendo con claridad por qué la violencia en procedimientos electorales no se ejerce de manera indistinta, y sus consecuencias pueden ser diferenciadas para mujeres y para hombres.

Hablar de paridad horizontal a nivel municipal, implica por fuerza, discutir desde el Derecho, desde la ciencia política, desde la sociología y desde la comunicación, entre otras áreas de conocimiento, por qué deben procurarse, al mismo tiempo, estrategias que prevengan y erradiquen la violencia política contra las mujeres.

En este sentido, la CNDH refuerza su compromiso con la educación para la democracia paritaria y libre de cualquier tipo de violencia, particularmente de aquella que se ejerce por razones de género, en tanto que ésta menoscaba de manera directa los derechos políticos de las mujeres.

¹⁵⁹ Véase Instituto Nacional Electoral, *Informe final sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de Campañas (Acumulado del 05 de abril al 03 de junio de 2015)*, México, 2015, disponible en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/CG.or201506-24in_01P12-00.pdf. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.



ANEXOS

Anexo 1. La paridad horizontal prevista en las constituciones locales	
Entidad federativa	Paridad horizontal
Aguascalientes ¹⁶⁰	<p>Artículo 17.- [...]</p> <p>B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad [...]</p> <p>Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia. Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.</p>
Chiapas ¹⁶¹	<p>Artículo 30. La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años.</p>
Coahuila ¹⁶²	<p>Artículo 27.- La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]</p> <p>3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente: [...]</p> <p>En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.</p>
Hidalgo ¹⁶³	<p>Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental. [...]</p>

¹⁶⁰ *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes los días 9, 16 y 23 de septiembre de 1917; última reforma publicada en el Periódico Oficial el 5 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

¹⁶¹ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*, publicada en Alcance No. 5 al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 3 de febrero de 1921; última reforma publicada en el Periódico Oficial el 19 de abril de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

¹⁶² *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 19 de febrero de 1918; última reforma publicada en el Periódico Oficial el 2 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

¹⁶³ *Constitución Política del Estado de Hidalgo*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920; última reforma publicada en el Periódico Oficial el 12 de junio de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

Anexo 1. La paridad horizontal prevista en las constituciones locales

Entidad federativa	Paridad horizontal
	<p>I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad</p>
<p>Jalisco¹⁶⁴</p>	<p>Art. 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:</p> <p>II. [...] Es obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a presidente, regidores y síndico municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidente, regidor o síndico tenga un suplente del mismo género.</p> <p>Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulan los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.</p>
<p>Morelos¹⁶⁵</p>	<p>Artículo 23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género. [...]</p> <p>Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas</p>

¹⁶⁴ Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los días 21, 25 y 28 de julio y 1 de agosto de 1917; última reforma publicada en el Periódico Oficial el 2 de junio de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx> . Fecha de consulta: 23 de junio de 2017.

¹⁶⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Morelos, publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Morelos, el 16 de noviembre de 1930; última reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de abril de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx> . Fecha de consulta: 23 de junio de 2017.



Anexo 1. La paridad horizontal prevista en las constituciones locales	
Entidad federativa	Paridad horizontal
	<p>candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>
Nayarit ¹⁶⁶	<p>Art. 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.</p> <p>Apartado A.- De los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>I. [...] La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley.</p> <p>En caso de ser aritméticamente imposible, se atenderá lo que disponga la ley respectiva.</p> <p>La ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.</p>
San Luis Potosí ¹⁶⁷	<p>Artículo 36.- [...]</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.</p> <p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.</p>
Sinaloa ¹⁶⁸	<p>Artículo 14. [...]</p> <p>La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.</p>

¹⁶⁶ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, los días 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918; última reforma publicada en el Periódico Oficial el 14 de enero de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx> . Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

¹⁶⁷ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, publicada en la Quinta Época, Tomo III, Periódicos Oficiales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de fechas: 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de enero; 2 y 6 de febrero de 1918, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 31 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx> . Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

¹⁶⁸ *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, publicada en Edición Oficial de la Imprenta del Estado de Sinaloa, el 22 de junio de 1922, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 12 de junio de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.



Anexo 1. La paridad horizontal prevista en las constituciones locales

Entidad federativa	Paridad horizontal
Sonora ¹⁶⁹	Artículo 150-A. En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros . Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.
Yucatán ¹⁷⁰	<p>Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]</p> <p>Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.</p>

Fuente: CNDH, con información de las constituciones de las entidades federativas

¹⁶⁹ *Constitución Política del Estado de Sonora, que reforma la de 1o. de noviembre de 1872*, publicada en la Edición Oficial del Estado de Sonora, el 15 de septiembre de 1917; última reforma publicada en el Boletín Oficial el 15 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx> . Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

¹⁷⁰ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, publicada en el Suplemento al Número 6199 del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el 14 de enero de 1918; última reforma publicada en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfArticulado.aspx> . Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa

Entidad federativa	Paridad Horizontal
Aguascalientes ¹⁷¹	<p>ARTICULO 143:- [...] Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente: [...]</p> <p>II. PARIDAD HORIZONTAL. [...] b) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las postuladas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las mismas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;</p>
Baja California ¹⁷²	<p>Artículo 140.- [...] Las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.</p>
Baja California Sur ¹⁷³	<p>Artículo 95.- Las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, las cuales deberán apegarse al principio de paridad vertical y horizontal. [...]</p> <p>Artículo 96.- [...] En el registro de las candidatas y los candidatos para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad entre los géneros, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.</p>

¹⁷¹ *Código Electoral del Estado de Aguascalientes*, publicado en el Periódico Oficial el 2 de marzo de 2015; última reforma publicada el 29 de mayo de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEMqy/xotp4XYawNZGAW6PdJj35ps7RPqtcP8sxQGEc3B> . Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁷² *Ley Electoral del Estado de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial el 12 de junio de 2015. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEBX78sSNX6z3WusedMln2nIE60e36HKf4Z7w0ZMMNvfT> . Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁷³ *Ley Electoral del Estado de Baja California Sur*, publicado en el Boletín Oficial el 28 de junio de 2014, última reforma publicada el 30 de mayo de 2017. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEG/87ysO08zXIuiKNDX6p9yo1KE8pfVk3J46N0GFEOfw> . Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa	
Entidad federativa	Paridad Horizontal
Chihuahua ¹⁷⁴	<p>Artículo 104.- [...]</p> <p>2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional</p> <p>Artículo 106 [...]</p> <p>6) De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a presidentes o presidentas deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.</p>
Ciudad de México ¹⁷⁵	<p>Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género. [...]</p> <p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: [...]</p> <p>g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.</p> <p>h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.</p> <p>Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes: [...]</p> <p>V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas: [...]</p>

¹⁷⁴ Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial 22 de agosto de 2015; última reforma publicada el 22 de febrero de 2017. Disponible en:

[http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEO4e\]+QFdi29LzNHBUJAEhGOWxPYOMoXmb+krepQ0qTt_](http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEO4e]+QFdi29LzNHBUJAEhGOWxPYOMoXmb+krepQ0qTt_). Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁷⁵ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 7 de junio de 2017. Disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b9944a5a752e5ca5de609fd3d9e15cd8.pdf. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa

Entidad federativa	Paridad Horizontal
Chiapas ¹⁷⁶	<p>Artículo 13. 1. La democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene como fines: [...]</p> <p>VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y este Código.</p> <p>Artículo 25. 1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal. [...]</p> <p>2. Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.</p>
Coahuila ¹⁷⁷	<p>Artículo 17. [...]</p> <p>3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, [...]</p>
Guanajuato ¹⁷⁸	<p>Artículo 185. [...]</p> <p>La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas.</p> <p>De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.</p>

¹⁷⁶ *Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas*, publicado en el Periódico Oficial el 14 de junio de 2017. Disponible en: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0006.pdf?v=Nw== (consultado el 20 de junio de 2017).

¹⁷⁷ *Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, publicado en el Periódico Oficial el 1 de agosto de 2016; última reforma publicada el 23 de marzo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6a0QmtxFN/IB8eG+j9G1FajkiVXjjNi/5kDjp3yap5S>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁷⁸ *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, publicada en el Periódico Oficial el 27 de junio de 2014, última reforma publicada el 26 de mayo de 2017. Disponible en: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/117/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_Ref_26may2017.doc. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa

Entidad federativa	Paridad Horizontal
	En caso de que el partido político o coalición postule planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos en un número impar, será permitido que exista una planilla más encabezada por alguno de los géneros.
Guerrero ¹⁷⁹	<p>ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]</p> <p>XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con formulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;</p> <p>Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico;</p> <p>ARTÍCULO 272. El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes: [...]</p> <p>III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.</p>
Hidalgo ¹⁸⁰	<p>Artículo 119. Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.</p> <p>De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.</p>
Jalisco ¹⁸¹	Artículo 5°

¹⁷⁹ Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2014; última reforma publicada el 2 de junio de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGS/tAWbKL9hRdfjblYzfSSiUkT7tj25X5Y1IoV2xg5m>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁸⁰ Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el 22 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 31 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEF/80skt3r10q0LVmxBqfmR4myTbM6Tl0RbFIVG8G7bB>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁸¹ Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el 5 de agosto de 2008; última reforma publicada el 2 de junio de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=M914/bWxth2wt6gEg9omhCLR0/z6M07kXLG8G3wGV51w9OtHvcG5a7otqX1qZZcK>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa

Entidad federativa	Paridad Horizontal
	<p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidatos a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p> <p>Artículo 24 [...]</p> <p>Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.</p>
Michoacán ¹⁸²	<p>ARTÍCULO 189. Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. [...]</p> <p>En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.</p> <p>De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.</p> <p>En el caso de los ayuntamientos candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado¹⁸³.</p>
Morelos ¹⁸⁴	<p>Artículo 180. [...]</p> <p>De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal, que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de</p>

¹⁸² *Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, publicado en el Periódico Oficial el 29 de junio de 2014; última reforma publicada el 12 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEM8v8dCieB1JptZhp8/nD2OKh6i9o8XX3kwY/qcrJpFj>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁸³ Si bien esta legislación no prevé de manera clara la paridad horizontal, de su redacción se deduce que esta se encuentra implícita.

¹⁸⁴ *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos*, publicado en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2014; última reforma publicada el 26 de mayo de 2017. Disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEPITeMHb67dFEVKzEg5j2vPAJ3zVVFPfkSiFfVzccQuS_. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa	
Entidad federativa	Paridad Horizontal
	<p>dieciséis candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>
Nayarit¹⁸⁵	<p>Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera: [...]</p> <p>Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.</p>
Oaxaca¹⁸⁶	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]</p> <p>XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en el cual las candidaturas de acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;</p> <p>Artículo 182 [...]Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen.</p> <p>En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.</p> <p>Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. [...]</p> <p>Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.</p>
Querétaro¹⁸⁷	<p>Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a: [...]</p>

¹⁸⁵ *Ley Electoral del Estado de Nayarit*, publicada en el Periódico Oficial el 18 de agosto de 2010; última reforma publicada el 5 de octubre de 2016. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=39x2p4n8t00y5p+GGKuZgnzwuc9AHdi1azNTobuNgJjkNqyyA+MwkpumocutEHgG> . Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁸⁶ *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, publicada en el Periódico Oficial el 3 de junio de 2017. Disponible en: http://icepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/legislacion/doc10019520170605122008.pdf . Fecha de consulta: 19 de junio de 2017.

¹⁸⁷ *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, publicada en el Periódico Oficial el 1 de junio de 2017. Disponible en: <http://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/2017/20170632-01.pdf> . Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa

Entidad federativa	Paridad Horizontal
	<p>VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, deberán garantizar la paridad vertical y horizontal, e integrar las fórmulas para las candidaturas de Diputados e integrantes de Ayuntamientos, con personas del mismo género;</p> <p>Artículo 132. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida. [...]</p> <p>Se entiende que existe paridad en la conformación cuando en la integración de la Legislatura los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las curules.</p> <p>Artículo 135. Los consejos municipales o distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las siguientes reglas: [...]</p> <p>Los consejos municipales o distritales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrá realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente: [...]</p>
<p>San Luis Potosí¹⁸⁸</p>	<p>ARTÍCULO 135.- XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas. a diputados y ayuntamientos¹⁸⁹. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.</p>
<p>Sinaloa¹⁹⁰</p>	<p>Artículo 14. [...]</p> <p>En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como</p>

¹⁸⁸ *Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí*, publicada en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2014; última reforma publicada el 31 de mayo de 2017. Disponible en:

http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEfK/gBfpedidbq2a79vZmD5T3EI8QI2moge25o8ucnRO_. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁸⁹ Si bien esta legislación no prevé de manera clara la paridad horizontal, de su redacción se deduce que esta se encuentra implícita.

¹⁹⁰ *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa*, publicada en el Periódico Oficial el 15 de julio de 2015; última reforma publicada el 7 de junio de 2017. Disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEfD5GkDTcJExxEk4fPuxHFf/ZGQEXNISOpV07IkNropE_. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa

Entidad federativa	Paridad Horizontal
	<p>resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>
<p>Sonora¹⁹¹</p>	<p>ARTÍCULO 206.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. en la elección de que se trate.</p> <p>Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidatos a presidentes municipales del mismo género.</p>
<p>Veracruz¹⁹²</p>	<p>Artículo 16. [...]</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto. [...]</p> <p>Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.</p>
<p>Yucatán¹⁹³</p>	<p>Artículo 214.- Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular. [...]</p> <p>c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. Se asegurará la paridad</p>

¹⁹¹ Ley Número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial el 30 de junio de 2014; última reforma publicada el 25 de mayo de 2017. Disponible en:

http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEIcNIJx2Icl2LnE+SYOhzNrDiRI60IP10On6mq1mKjSC_. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

¹⁹² Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 1 de julio de 2015; última reforma publicada el 27 de noviembre de 2015. Disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEJLZNm+5wsEeGDdTEdc+sggEbuJTvZ0gdoI+qZWwvCOC_. Fecha de consulta: 23 de junio de 2017.

¹⁹³ Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2014, última reforma publicada el 31 de mayo de 2017. Disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEA2hLUOMnjXFzYJks0jOfO8wNKVaaKSUvPeOIrQEsZdY_. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.



Anexo 2. La paridad horizontal en las leyes electorales por entidad federativa	
Entidad federativa	Paridad Horizontal
	horizontal , esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contendrán en los municipios del estado, y [...]
Zacatecas ¹⁹⁴	<p>Artículo 23 [...]</p> <p>2. Para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.</p> <p>Artículo 36 [...]</p> <p>6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la cultura para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entre toda la población, incluyendo las niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas y candidatos.</p> <p>7. Cada partido político determinará y hará públicos, de acuerdo al término previsto en el artículo 131 numeral 3 de esta Ley, los criterios para garantizar la paridad entre los géneros; incluyendo la paridad vertical y horizontal en las candidaturas al Ayuntamiento, los cuales deben ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p>

Fuente: CNDH, con información de las leyes electorales de las entidades federativas, fecha de corte: 23 de junio de 2017

¹⁹⁴ *Ley Electoral del Estado de Zacatecas*, publicada en el Periódico Oficial el 6 de junio de 2015; última reforma publicada el 7 de junio de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGd82SoRIImR6Ka1unQaqg3iq a2XxL80Ttruy/pv0vbJR> . Fecha de consulta: 19 de junio de 2017.



Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Entidad Federativa	Definición
Baja California ¹⁹⁵	Artículo 11 Bis. Se entiende por violencia política a las acciones o conductas cometidas directamente o a través de terceros en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos, así como para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.
Baja California Sur ¹⁹⁶	ARTÍCULO 16 BIS. La violencia Política contra las mujeres puede tener lugar en cualquier esfera: Política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política, incluye el ámbito público y el privado y puede efectuarse a través de cualquier medio de información como periódicos, radio o televisión y en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades: penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales, que genera.
Campeche ¹⁹⁷	ARTICULO 5, Fracción VI. Violencia Política. - Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos.
Chihuahua ¹⁹⁸	Artículo 6, Fracción VI. Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una persona por sí o a través de terceros que causen daño en contra de una mujer por ser mujer, o de su familia, en el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de la representación política, o el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de cargos públicos, empleos o comisiones, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso, reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, empleo o comisión.
Coahuila ¹⁹⁹	ARTICULO 8, FRACCIÓN VIII. Violencia política: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer,

¹⁹⁵ *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial el 25 de junio de 2008; última reforma publicada el 29 de julio de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=62051&TPub=2> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹⁹⁶ *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur*, publicada en el Boletín Oficial el 31 de marzo de 2008; última reforma publicada el 20 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=DWrz+hTtTaQOJ/QJXbadk/l0gvytkudM3dQus9ZBOR8xT0FaNZ715Wu11FQjco3j> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹⁹⁷ *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche*, publicada en el Periódico Oficial el 4 de julio de 2007, última reforma publicada el 21 de julio de 2015. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=+VJXb97UGY4VdBZ3OTOss5zEAgZE17/cYKT4RnHcDDt1gXvEIPr9jv0o7NCFR42E> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹⁹⁸ *Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua*, publicada en el Periódico Oficial el 24 de enero de 2007, última reforma publicada el 17 de junio de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CIqo8jAAZH3DSR4sSIWki0nVK3Ihj1Rzgx7jAFC56bD42WE3OX+YXZUjGRlir1FV> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

¹⁹⁹ *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, publicada en el Periódico Oficial el 8 de marzo de 2016, última reforma publicada el 18 de abril de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6XY154IsX6ykQTUDHN6looVwQBQinPfsytMQF7lznZrt> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Entidad Federativa	Definición
	<p>en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo; b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública; c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada; e) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida; f) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos; g) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto; h) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y i) Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.
Colima ²⁰⁰	<p>ARTÍCULO 30 Ter.- Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político.</p> <p>ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares; II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo; IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública; V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; VI. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

²⁰⁰ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial el 29 de noviembre de 2008; última reforma publicada el 4 de febrero de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWtrG7ukiUiW/WEuu/hUPQYFqxQu1E6CB185JfQpZp0tePbWIc1TT0O7FNH5> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Entidad Federativa	Definición
	<p>VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;</p> <p>VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;</p> <p>IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;</p> <p>X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y</p> <p>XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.</p> <p>ARTÍCULO 30 Quinquies.- Las autoridades estatales, municipales, los organismos autónomos y los partidos políticos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.</p>
Durango ²⁰¹	<p>Artículo 11 Ter. Son actos de violencia política hacia las mujeres:</p> <p>a) Limitar sin justificación el ejercicio de sus derechos para contender en los procesos internos de sus institutos políticos, con la finalidad de que no logren acceder a una candidatura, o en los procesos interpartidarios para ocupar un cargo o cartera dentro de su instituto político;</p> <p>b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro o anular sus candidaturas;</p> <p>c) Limitar, retener o retrasar, sin justificación, la entrega de recursos para el financiamiento de las campañas electorales;</p> <p>d) Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política;</p> <p>e) Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal;</p> <p>f) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, con la finalidad de obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;</p> <p>g) Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política; y</p> <p>h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política.</p>

²⁰¹ Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, publicada en el Periódico Oficial el 30 de diciembre de 2007; última reforma publicada el 5 de marzo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Y+n2DS/TTqRhSVU2qmdsvr8xNZYi7FTQQ6cD8I7DN8pVaKER59tygzxmHb4gLdZF> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Entidad Federativa	Definición
Jalisco ²⁰²	ARTÍCULO 11, FRACCION VII. Violencia Política de Género , las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley;
Michoacán ²⁰³	ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y [...]
Morelos ²⁰⁴	ARTÍCULO 19 QUATER. - La Violencia política es cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
Nuevo León ²⁰⁵	Artículo 6. VI. Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daños a una mujer y que tengan por objetos menoscabas o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.
Oaxaca ²⁰⁶	Artículo 7. VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en

²⁰² *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco*, publicada en el Periódico Oficial el 27 de mayo de 2008; última reforma publicada el 1 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=7qzIfDcOZa2y0gCnflUkIBhs9Vex0Cj/M9FAfCaRdAügMF3U/GzOKp64x3PXYpd> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

²⁰³ *Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, publicada en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2013; última reforma publicada el 12 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=O2BTsGj7ydpYoSMwf6C6nsaNxOPKC+WXRru+dkrl4HfXYvcZWYvmasuTtdZg0NFt> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

²⁰⁴ *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial el 5 de diciembre de 2007; última reforma publicada el 26 de abril de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alHu63Pj00HfrgqPpIU831vwoZL6HQ6HtSn+/eP54KHUN> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

²⁰⁵ *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León*, publicada en el Periódico Oficial el 20 de septiembre de 2007; última reforma publicada el 18 de enero de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=+VJXb97UGY4VdBZ3OTOss+Yeqj1Rqz7sI1B5+hoVfG9KcIsv5X8C3br8NjsVf728> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

²⁰⁶ *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género*, publicada en el Periódico Oficial el 23 de marzo de 2009; última reforma publicada el 29 de febrero de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=iNe8TcPpMMO/ASvaxjKkouSoRXimOGVlkJy6rKHNTYRa3H+4jMk25TuNtctcW6U> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.



Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Entidad Federativa	Definición
	contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.
San Luis Potosí ²⁰⁷	<p>ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</p> <p>f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;</p>
Tabasco ²⁰⁸	<p>Artículo 8. Fracción VI. Violencia Política.- Es toda acción u omisión -incluida la tolerancia- que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; [...]</p>
Tamaulipas ²⁰⁹	<p>Artículo 3. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p>

²⁰⁷ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el 17 de septiembre de 2016. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6RbyaXZ3Yk37yXgn/AzZupFQCD0I17WkWRad6/QMR1w> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

²⁰⁸ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial el 20 de diciembre de 2008; última reforma publicada el 19 de abril de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=sGiNPMW3FcBkLTcl6r0z05Vvx0+GpnWLxq94zfxE37NtGNpn24ePKA+8gfWyCxu> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

²⁰⁹ Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial el 22 de agosto de 2007; última reforma publicada el 18 de abril de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alKUJfnY/Y0cark+DDu82Rp+EJ6CneM1p06XddU0S/hOX> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Entidad Federativa	Definición
	<p>h) Política: es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;</p> <p>II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;</p> <p>III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;</p> <p>IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;</p> <p>V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;</p> <p>VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;</p> <p>VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y</p> <p>IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.</p>
Tlaxcala ²¹⁰	<p>Artículo 6. Los Tipos de Violencia contra las mujeres son:</p> <p>VI. Violencia política. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por si o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político-electoral (sic). Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada.</p> <p>e) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.</p> <p>f) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo.</p> <p>g) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p>

²¹⁰ Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial el 13 de diciembre de 2007; última reforma publicada el 4 de marzo de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Y+n2DS/TTqRhSVU2qmdsvgjNxlOw/h7s7zIHTE32pICxnikevydiS+67SUMNdejP>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.



Anexo 3. Entidades que incorporan la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Entidad Federativa	Definición
Veracruz ²¹¹	Artículo 8. Fracción VII. Violencia Política. Son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

Fuente: CNDH, Monitoreo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fecha de corte: 25 de junio de 2017

²¹¹ Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el 28 de febrero de 2008; última reforma publicada el 26 de julio de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=cEqRnUYKt2z7m2+XOXLs+JFol9tgnSCLdoIgm9d7oSnkljNjVgnc5dU2XOQ4IrH> . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.

Anexo 4. Criterios sobre paridad emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis/ Jurisprudencia	Contenido
<p>Libertad de configuración legislativa en materia electoral. Debe respetar el derecho a la igualdad Jurisprudencia 5/2016²¹²</p>	<p>De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.</p>
<p>Interés legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular Jurisprudencia 8/2015²¹³</p>	<p>[...] cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.</p>
<p>Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal Jurisprudencia 7/2015²¹⁴</p>	<p>[...] los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.</p>
<p>Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales Jurisprudencia 6/2015²¹⁵</p>	<p>[...]el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno</p>
<p>Paridad de género. Las medidas adicionales para garantizarla en la</p>	<p>[...] la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están</p>

²¹² Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%205-2016.pdf> . Fecha de consulta: 17 de agosto de 2017.

²¹³ Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/8-2015.pdf> . Fecha de consulta: 17 de agosto de 2017.

²¹⁴ Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/7-2015.pdf> . Fecha de consulta: 17 de agosto de 2017.

²¹⁵ Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/6-2015.pdf> . Fecha de consulta: 17 de agosto de 2017.



Anexo 4. Criterios sobre paridad emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis/ Jurisprudencia	Contenido
<p>asignación de escaños, deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular (legislación de Yucatán) Tesis LXI/2016²¹⁶</p>	<p>inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular</p>
<p>Paridad de género. En el ámbito municipal debe ser atendida sin distinguir entre candidaturas postuladas individualmente por partidos o coaliciones (legislación de Querétaro) Tesis LX/2016²¹⁷</p>	<p>[...] la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por lo tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común</p>

Fuente: CNDH, con información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹⁶ Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LXI-2016.pdf> . Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017.

²¹⁷ Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LX-2016.pdf> . Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017.

Anexo 5. Número de diputaciones en los congresos locales

Entidad federativa	Total de curules	Revisión	Artículo que lo prevé
Aguascalientes	27	27	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014) Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008) A. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.
Baja California	25	25	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2011) ARTICULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente. P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2011. TERCERO.- Un distrito electoral de los diecisiete que tenga el Estado de Baja California corresponderá al Municipio de Playas de Rosarito.
Baja California Sur	21	21	(REFORMADO, B.O. 27 DE JUNIO DE 2014) 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:
Campeche	35	35	(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996) ARTICULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.
Chiapas	40	40	(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016) Artículo 37. El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

Anexo 5. Número de diputaciones en los congresos locales

Entidad federativa	Total de curules	Revisión	Artículo que lo prevé
			El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la Ley.
Chihuahua	33	33	(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2016) Art. 40.- El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones
Ciudad de México	66	66	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014) ARTICULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Coahuila	25	25	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2010) Artículo 33.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.
Colima	25	25	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999) Artículo 22.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.
Durango	25	25	REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 66.- El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo. El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los

Anexo 5. Número de diputaciones en los congresos locales

Entidad federativa	Total de curules	Revisión	Artículo que lo prevé
			diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.
Estado de México	75	75	(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995) Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
Guanajuato	36	36	(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002) ARTICULO 42.- El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.
Guerrero	46	46	(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTICULO 45.- El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.
Hidalgo	30	30	(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2012) Artículo 29. El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados (sic) de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.
Jalisco	39	39	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE JULIO DE 2008) Art. 18. El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional.
Michoacán	40	40	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014) Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura. (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980) Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. (REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000) El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de

Anexo 5. Número de diputaciones en los congresos locales

Entidad federativa	Total de curules	Revisión	Artículo que lo prevé
			representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.
Morelos	30	20	REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2017) ²¹⁸ Artículo 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.
Nayarit	30	30	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2016) Art. 26.- El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.
Nuevo León	42	42	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2004) Art. 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.
			(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2002) Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.
Oaxaca	42	42	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE MAYO DE 1995) ARTICULO 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:
Puebla	41	41	(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000) Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.
Querétaro	25	25	REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014) ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos

²¹⁸ Antes de esta reforma, es decir al momento que se dieron las elecciones, el Congreso estaba integrado de la siguiente manera:

“(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.”



Anexo 5. Número de diputaciones en los congresos locales

Entidad federativa	Total de curules	Revisión	Artículo que lo prevé
			consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
Quintana Roo	25	25	REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2010) ARTÍCULO 52.- La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de Septiembre del año que corresponda.
San Luis Potosí	27	27	(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.
Sinaloa ²¹⁹	40	30	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE MAYO DE 2017) Art. 24. El Congreso del Estado se integrará con 30 Diputados, 18 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 12 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.
Sonora	33	33	(REFORMADO, B.O. 19 DE JUNIO DE 2014) Artículo 31. El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.
Tabasco	35	35	(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015) ARTÍCULO 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.
Tamaulipas	36	36	(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2015) Art. 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

²¹⁹ Antes de esta reforma, es decir al momento que se dieron las elecciones, el Congreso estaba integrado de la siguiente manera:

“(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

Art. 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal”.



Anexo 5. Número de diputaciones en los congresos locales

Entidad federativa	Total de curules	Revisión	Artículo que lo prevé
Tlaxcala	25	25	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015) ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principios (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.
Veracruz	50	50	(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 2012) Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.
Yucatán	25	25	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 24 DE MAYO DE 2006) Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.
Zacatecas	30	30	((REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014) Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Elaborado con base en lo previsto por las constituciones de las entidades federativas y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
Aguascalientes ²²⁰	<p>ARTÍCULO 2º. - Para efectos de este Código se entiende por: [...]</p> <p>XVII. Violencia Política de Género: como cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procedimientos electorales.</p> <p>ARTÍCULO 5º. - [...]</p> <p>El Instituto, el Tribunal, los partidos políticos y las asociaciones políticas, en términos de los artículos 1º, 2º, y 4º de la CPEUM, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género, la cual se podrá configurar en los siguientes casos:</p> <p>I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;</p> <p>II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes al cargo o función;</p> <p>III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de atribuciones o facultades;</p> <p>IV. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de atribuciones o facultades;</p> <p>V. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de atribuciones;</p> <p>VI. Impedir o restringir la incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función por razón de género;</p> <p>VII. Impedir o restringir la reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género</p> <p>ARTICULO 58.- Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político"; asimismo establecerán en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género.</p> <p>ARTICULO 68.- Son fines del Instituto los siguientes: [...]</p>

²²⁰ *Código Electoral del Estado de Aguascalientes*, publicado en el Periódico Oficial el 2 de marzo de 2015; última reforma publicada el 29 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEMqy/xotp4XYawNZGAW6PdJj35ps7RPqtcP8sxQGEc3B>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
	<p>IX. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieran la LGIPE, la LGPP, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.</p> <p>ARTÍCULO 75.- Son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes: [...]</p> <p>XXIX. Establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género,</p> <p>ARTÍCULO 160.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la CPEUM.</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien -a las personas y/o que constituyan violencia política de género.</p> <p>ARTICULO 162.- [...]</p> <p>La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, no tendrán más limite. que lo establecido por el artículo 7° de la CPEUM. así como el respeto a la vida privada de candidatos. autoridades. terceros y a las instituciones y valores democráticos. [...]</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan violencia política de género. En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base 111 del artículo 41 de la CPEUM.</p> <p>ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]</p> <p>XIII. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política de género, o de cualquier otro que limite, condicione, excluya o impida el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función, sea del poder público o partidista,</p> <p>ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]</p> <p>IX. La acción u omisión que constituya violencia política de género,</p> <p>ARTÍCULO 246.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: [...]</p>



Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
	IV. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política de género,
Ciudad de México ²²¹	<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: [...]</p> <p>B) En lo que se refiere al marco conceptual: [...]</p> <p>III. Violencia Política. Es toda acción, omisión o conducta ejercida contra las personas, directa o indirectamente, que tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas; pudiéndose manifestar mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, expresándose en los ámbitos político, público y privado, en los siguientes rubros:</p> <p>a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del procedimiento electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios, indígenas, rurales o urbanos.</p> <p>b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas.</p> <p>Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género.</p> <p>Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos: [...]</p> <p>VII. Acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley;</p> <p>Artículo 218. La Coordinación de Género y Derechos Humanos [del Tribunal Electoral del de la Ciudad de México] tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación. [...]</p> <p>VII. Elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres.</p>

²²¹ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 7 de junio de 2017. Disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b9944a5a752e5ca5de609fd3d9e15cd8.pdf. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017. Actualizado con la nota aclaratoria publicada en la Gaceta Oficial el 21 de junio de 2017. Disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b0be9e935c96dec86050e426ddec19b.pdf. Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.



Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
	<p>Artículo 400. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su candidato, así como del Candidata o Candidato sin partido. [...]</p> <p>Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género. [...]</p> <p>Artículo 444. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: [...]</p> <p>En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local²²².</p>
Nayarit ²²³	<p>Artículo 134.- Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia política de género.</p> <p>Los Consejos Municipales Electorales, conocerán y resolverán los hechos que sean puestos a su consideración por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y que contravengan las anteriores disposiciones.</p> <p>Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...]</p> <p>III. Ejercer Violencia Política de Género, entendida como toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer,</p>
Oaxaca ²²⁴	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]</p>

²²² El referido artículo de la Constitución Política de la Ciudad de México prevé lo siguiente: “Artículo 27. Democracia representativa [...] D. Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana [...] 2. Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política”.

²²³ *Ley Electoral del Estado de Nayarit*, publicada en el Periódico Oficial el 18 de agosto de 2010, última reforma publicada el 5 de octubre de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=39x2p4n8t00y5p+GGKuZgnzwuc9AHdi1azNTobuNgJikNqyyA+MWKPUMOCutEHgG>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

²²⁴ *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, publicada en el Periódico Oficial el 3 de junio de 2017. Disponible en: http://iecpco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/legislacion/doc10019520170605122008.pdf. Fecha de consulta: 19 de junio de 2017.

Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
	<p>XXXI.- Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;</p> <p>Artículo 9.- [...]</p> <p>4.- Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p>Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:</p> <p>I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o incluir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p> <p>II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p> <p>IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;</p> <p>V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e</p> <p>VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p> <p>5. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.</p> <p>6. El Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.</p> <p>Artículo 196 [...]</p> <p>2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de</p>

Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
	<p>género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...]</p> <p>IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y/o que realicen actos de violencia política de género;</p> <p>Artículo 317</p> <p>Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados: [...]</p> <p>d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;</p> <p>e) Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y</p> <p>f) Con la cancelación de su registro como partido político local.</p> <p>II. Las sanciones previstas en los incisos d) a f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuando a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en términos de esta Ley;</p>
<p>Querétaro²²⁵</p>	<p>Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a: [...]</p> <p>III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política de género;</p> <p>Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</p>

²²⁵ Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial el 1 de junio de 2017. Disponible en: <http://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/2017/20170632-01.pdf>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
<p>San Luis Potosí²²⁶</p>	<p>Artículo 60.- El Consejo [Estatual Electoral y de Participación Ciudadana] contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales, que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre. Serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes: [...]</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política</p> <p>Artículo 64 Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la Igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y Prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la Igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>V. Rendir Un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p>
<p>Sinaloa²²⁷</p>	<p>Artículo 270.- Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes: [...]</p> <p>X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia a los ciudadanos, a las personas morales y candidatos o que realicen actos de violencia de género tendentes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales;</p>

²²⁶ Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 31 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/vfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEfK/gBfpedidbq2a79vZmD5T3E18QI2moge25o8ucnRO>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

²²⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial el 15 de julio de 2015; última reforma publicada el 7 de junio de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/vfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEfDsgkDTcJExxEk4fpuxHFs/ZGOEXNISOpV07IkNropE>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.



Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
<p>Sonora²²⁸</p>	<p>ARTÍCULO 5.- En el estado de Sonora. toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local. La Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.</p> <p>En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres. así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la; mujeres.</p> <p>Previo al inicio del procedimiento electoral correspondiente, el Consejo General del instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales. así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia.</p>
<p>Tlaxcala²²⁹</p>	<p>Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]</p> <p>VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p> <p>Artículo 133. La difusión de toda propaganda de precampañas electorales deberá efectuarse exclusivamente en el periodo de precampañas. [...]</p> <p>Además, deberán abstenerse de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política.</p> <p>Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por: [...]</p> <p>IV. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>

²²⁸ Ley Número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 25 de mayo de 2017. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEIcNIJx2Icl2LnE+SYOhzNrDiRI60IPi0On6mq1mKjSC>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

²²⁹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial el 3 de septiembre de 2015, última reforma publicada el 30 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJE.OendfqLSb35/tZS7vAp55tkzHp563+pDCobIn3iU+ZI>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
	<p>Artículo 171. La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatas o candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.</p> <p>Asimismo, se abstendrán de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres.</p> <p>Artículo 319. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: [...]</p> <p>IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;</p> <p>Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones: [...]</p> <p>VI. Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes, militantes o sus dirigentes; [...]</p> <p>XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas y que contengan expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política en contra de las mujeres;</p> <p>Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]</p> <p>VI bis. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;</p> <p>Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]</p> <p>XIII. Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos y que contengan expresiones de discriminación por género o violencia política en contra de las mujeres; [...]</p> <p>XV. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;</p> <p>Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: [...]</p> <p>III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;</p> <p>Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: [...]</p> <p>IX Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;</p>

Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
	<p>Artículo 354. Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: [...]</p> <p>V. Proporcionar datos falsos, o información incompleta, falsa, errada o imprecisa que induzca a actos de violencia política en contra de las mujeres;</p>
Zacatecas ²³⁰	<p>ARTÍCULO 5</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]</p> <p>III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley: [...]</p> <p>jj). Violencia Política contra las mujeres. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económica-o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procedimientos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;</p> <p>ARTÍCULO 52</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]</p> <p>II. Abstenerse de recurrir a la violencia, incluida la violencia política en contra de las mujeres y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales; [...]</p> <p>XXIII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas y de ejercer por este medio violencia política en contra de las mujeres;</p> <p>ARTÍCULO 163</p> <p>1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, evitando la violencia política en contra de las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 165</p> <p>1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas o constituyan violencia política en contra de las mujeres. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Nacional las denuncias que se presenten con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma; quien estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones, el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>ARTÍCULO 392</p>

²³⁰ Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial el 6 de junio de 2015, última reforma publicada el 7 de junio de 2017. Disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGd82SoRImR6Ka1unQaqq3iq_a2XxL80Ttruy/pv0vbjR. Fecha de consulta: 19 de junio de 2017.

Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
	<p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: [...]</p> <p>VII. Ejercer violencia política contra las mujeres,</p> <p>ARTÍCULO 393</p> <p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular: [...]</p> <p>XV Ejercer violencia política contra las mujeres,</p> <p>ARTÍCULO 394</p> <p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: [...]</p> <p>IV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y</p> <p>ARTÍCULO 395</p> <p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: [...]</p> <p>II. Ejercer violencia política contra las mujeres, y</p> <p>ARTÍCULO 396</p> <p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]</p> <p>VI. Ejercer violencia política contra las mujeres, y</p> <p>ARTÍCULO 397</p> <p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los notarios públicos [...]</p> <p>2. Ejercer violencia política contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 398</p> <p>1. Constituyen infracciones las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.</p> <p>2. Ejercer violencia política contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 399</p> <p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales: [...]</p> <p>IV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y</p>



Anexo 6. La violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas

Entidad federativa	Contenido de la ley
	<p>ARTÍCULO 400</p> <p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes: [...]</p> <p>III. Ejercer violencia política contra las mujeres, y</p> <p>ARTÍCULO 401</p> <p>1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: [...]</p> <p>III. Ejercer violencia política contra las mujeres,</p>

Fuente: CNDH, legislaciones electorales de las entidades federativas, fecha de corte: 19 de junio de 2017



Índices de gráficos, tablas, mapas y cuadros

Índice de gráficos

Gráfico 1. Previsión de la paridad a nivel estatal	55
Gráfico 2. Presencia de mujeres en cargos de elección popular en América Latina y el Caribe Hispanohablante .66	
Gráfico 3. Presencia de mujeres en cargos públicos en América Latina y el Caribe Hispanohablante.....66	
Gráfico 4. Distribución de funcionarios en puestos de dirección en la Administración Pública Federal según nivel de cargo y sexo, 2016.67	
Gráfico 5. Distribución de Funcionarios del Poder Judicial de la Federación según puesto y sexo 2016.....68	
Gráfico 6. Embajadoras y embajadores de México según continente 2016.....69	
Gráfico 7. Composición del Padrón Electoral según sexo para cada entidad federativa 2016.....70	
Gráfico 8. Evolución de la Cámara de Senadores según sexo de sus integrantes (1994 - 2016).....72	
Gráfico 9. Evolución de la Cámara de Diputados según sexo de sus integrantes (1994 - 2016).....73	
Gráfico 10. Mujeres en los Congresos locales en 2017.....80	
Gráfico 11. Presidencias municipales, por sexo, 2016.....82	
Gráfico 12. Composición de las Regidurías por sexo de su titular para cada entidad federativa 2014.....84	
Gráfico 13. Composición de las Sindicaturas según sexo de su titular para cada entidad federativa 2014.....84	
Gráfico 14. Brechas entre candidatas y candidatos por posición y por año.....91	
Gráfico 15. Posiciones de mujeres y hombres en contiendas electorales por presidencias municipales en 2015 y 2016.....92	
Gráfico 16. Porcentaje de candidatas y candidatos electos para presidencias municipales por entidad, 2015.....96	
Gráfico 17. Brecha entre presidentas y presidentes municipales electos por entidad, 2015.....97	
Gráfico 18. Porcentaje de candidatas y candidatos en segundas posiciones en la elección de presidencias municipales por entidad, 2015.....98	
Gráfico 19. Brecha entre candidatas y candidatos en segunda posición por entidad, 2015.....99	
Gráfico 20. Porcentaje de candidatas y candidatos en tercera posición en la elección de presidencias municipales por estado, 2015.....99	
Gráfico 21. Brecha entre candidatas y candidatos en tercera posición por entidad, 2015.....100	
Gráfico 23. Comparación de los porcentajes de mujeres que obtuvieron el primer, segundo y tercer lugar en las elecciones de presidencias municipales por entidad, 2015.....102	
Gráfico 24. Brechas entre mujeres y hombres en el primer, segundo y tercer lugar en elecciones para presidencias municipales, 2015.....103	



Gráfico 25. Integración de ternas (primeros tres lugares) para elecciones de presidencias municipales, 2015...	105
Gráfico 26. Análisis de resultados históricos de aquellos procedimientos electorales para presidencias municipales donde las mujeres quedaron en segundo lugar, 2015.....	109
Gráfico 27. Candidatas y candidatos electos para presidencias municipales por estado, 2016.....	110
Gráfico 28. Brecha entre presidentas y presidentes municipales electos por entidad, 2016.....	111
Gráfico 29. Candidatas y candidatos en segundas posiciones en la elección de presidencias municipales por estado, 2016.....	112
Gráfico 30. Brecha entre presidentas y presidentes municipales electos por entidad, 2016.....	113
Gráfico 31. Candidatas y candidatos en terceras posiciones en la elección de presidencias municipales por estado, 2016.....	114
Gráfico 32. Brecha entre presidentas y presidentes municipales electos por entidad, 2016.....	114
Gráfico 33. Comparación de porcentajes de mujeres en elecciones de presidencias municipales, por posición, y por entidad, 2016.....	115
Gráfico 34. Comparación de porcentajes de hombres en elecciones de presidencias municipales, por posición y por entidad, 2016.....	116
Gráfico 35. Brechas entre mujeres y hombres en el primer, segundo y tercer lugar en elecciones para presidencias municipales, 2016.....	117
Gráfico 36. Integración de ternas (primeros tres lugares) para elecciones de presidencias municipales, 2016...119	119
Gráfico 37. Análisis de resultados históricos de aquellos procedimientos electorales para presidencias municipales donde las mujeres quedaron en segundo lugar, 2016.....	122
Gráfico 38. Porcentaje de entidades que prevén en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia política.....	128
Gráfico 39. Porcentaje de entidades que prevén en su ley electoral la violencia política.....	129
Gráfico 40. Porcentaje de entidades que prevén la violencia política en alguna de las leyes de análisis.....	132
Gráfico 41. Conductas relacionadas con violencia política como delito electoral.....	133
Gráfico 42. Expedientes iniciados por razones de género (2013-2016).....	134
Gráfico 43. Casos de violencia política entre 2012 y 2016.....	135



Índice de tablas

Tabla 1. Objetivos y actores para el impulso de la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones....	19
Tabla 2. Artículos que prevén la participación política de mujeres y hombres en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	51
Tabla 3. Artículos que prevén la participación política de mujeres y hombres en la Ley General de Partidos	52
Tabla 4. La paridad horizontal y vertical para ayuntamientos en Constituciones y leyes electorales	54
Tabla 5. Paridad vertical, excepciones y sanciones por incumplimiento, por entidad federativa	56
Tabla 6. Variables del subíndice de empoderamiento político	65
Tabla 7. Integración del padrón y la lista nominal, 1997-2016	71
Tabla 8. Candidatas a la Presidencia de la República en México	71
Tabla 9. Distribución de Senadurías vigente en 2017	72
Tabla 10. Distribución de diputaciones vigente en 2017	75
Tabla 11. Diputaciones electas por Mayoría Relativa en 2015, por partido y por género.....	75
Tabla 12. Diputaciones electas por Representación Proporcional en 2015, por partido y por género	76
Tabla 13. Resultados electorales para integración de Cámara de Diputados en las entidades federativas, 2015..	78
Tabla 14. Resultados electorales para integración de Cámara de Diputados en las entidades federativas, 2016..	79
Tabla 15. Municipios con procedimiento electoral en 2015 (renovación de presidencias municipales)	88
Tabla 16. Municipios con procedimiento electoral en 2016 (renovación de presidencias municipales)	88
Tabla 17. Distribución de posiciones en primer lugar en la contienda electoral para presidencias municipales, 2015 y 2016	89
Tabla 18. Distribución de posiciones en segundo lugar en la contienda electoral para presidencias municipales, 2015 y 2016	89
Tabla 19. Distribución de posiciones en tercer lugar en la contienda electoral para presidencias municipales, 2015 y 2016	90
Tabla 20. Integración de las ternas de los primeros tres lugares en las contiendas para presidencias municipales, 2015	93
Tabla 21. Integración de las ternas de los primeros tres lugares en las contiendas para presidencias municipales, 2016.....	94
Tabla 23. Conformación de las ternas en las elecciones de presidencias municipales, 2016.....	119
Tabla 24. Momentos y expresiones de acoso político, discriminación y violencia por razones de género contra las mujeres.....	126



Tabla 25. Previsión de la violencia política en leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y en la ley electoral, en cada entidad federativa	130
--	-----

Índice de mapas

Mapa 1. Entidades que prevén la paridad horizontal y transversal en ayuntamientos en las constituciones o en las leyes electorales	62
Mapa 2. Gobernadoras en México	77
Mapa 3. Entidades que prevén la violencia política en sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y/o en sus leyes electorales	131

Índice de cuadros

Cuadro 1. Distinción analítica de los derechos humanos.....	10
Cuadro 2. Integración de la Cámara Baja (2016), por partido político y por género	74
Cuadro 3. Tendencias en las brechas entre mujeres y hombres en la primera, segunda y tercera posición en las elecciones para presidencias municipales.....	104
Cuadro 4. Tendencias en las brechas entre mujeres y hombres en la primera, segunda y tercera posición en las elecciones para presidencias municipales.....	118



Bibliografía

- AGUILAR LEÓN, Norma Inés: “La igualdad jurídica y política del hombre y la mujer. Mujeres construyendo sus propios derechos políticos electorales”, en *Quid Iuris*, Vol. 29, México, Tribunal estatal Electoral de Chihuahua, 2015.
- ALBAINE, Laura. “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”, *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 52, mayo, Ecuador, 2015.
- ARCHENTI Nélide Y María Inés Tula, “Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina: los casos de Bolivia y Ecuador”, *América Latina Hoy*, No. 66, enero-junio, 2017.
- ANSOLABEHERE SESTI, Karina, “¿Cuánto y para qué?: los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva.”, en Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (coord.). *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.
- ANSOLABEHERE SESTI, Karina y CERVA CERNA Daniela (coord.). *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.
- BRITO DOMÍNGUEZ, Myriam, “División sexual del trabajo: espacio público, espacio privado, espacio doméstico”, en Hortensia Moreno y Eva Alcántara, *Conceptos clave en los estudios de género*. Vol. 1, México, PUEG.
- BOLIO, Paoli y FRANCISCO José, *Yucatán, historia de las instituciones jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Senado de la República, México, 2010, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3151/10.pdf> (consultado el 12 de mayo de 2017).
- CANO, Gabriela, “Las feministas en campaña”, en *Debates feministas*, series memorias, CIEG, disponible en: http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/004_19.pdf (consultado el 12 de mayo de 2017).
- “Las mujeres en el México del siglo XX. Una cronología mínima”, en *Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX*, Lamas, Marta (coordinadora). FCE, México, 2007.
- CEPAL y Naciones Unidas. Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 9 de agosto de 2007.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El camino hacia una democracia sustantiva: la Participación política de las mujeres en las américas*. 2011, p. 35.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Estudio sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres en Materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF) 2015*, 2016, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20161215.pdf>. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2017.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Diagnóstico de la Violencia contra las Mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas (Principales Resultados de la Observancia)*, 2016, disponible en:



http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-_20161212.pdf.

Fecha de consulta: 25 de junio de 2017.

Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Grupo de Trabajo” sobre el Examen Periódico Universal. México, 25° período de sesiones, Tema 6 de la agenda, 11 de diciembre de 2013.

COOK, Rebecca y Simone CUSAK, “Estereotipos de género”, *Perspectivas Legales Transnacionales*. 2009.

DAHLERUP, Drude, “De una pequeña a una gran minoría: una teoría de la “masa crítica” aplicada al caso de las mujeres en la política escandinava.”. *Debate feminista*, No. 8, 1993.

DE GOUGES, Olympe, *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía*. 1791.

FACIO, Alda. “El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres”, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Costa Rica, 2009.

FACIO, Alda. “El derecho a la no discriminación”. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Costa Rica, 2009.

Federación Nacional de Municipios de México. *Importante liderazgo de las mujeres en los gobiernos municipales.*, disponible en

http://www.fenammm.org.mx/site/index.php?option=com_content&view=article&id=601. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2017.

FEPADE, *Informe de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales sobre la Atención de Casos de Violencia Política contra las mujeres. Diagnóstico y avances. (2013-2016)*, 2017, disponible en: [http://www.fepade.gob.mx/documentos/Violencia%20pol%C3%ADtica%20de%20g%C3%A9nero%20\(2017%2009%2001\).pdf](http://www.fepade.gob.mx/documentos/Violencia%20pol%C3%ADtica%20de%20g%C3%A9nero%20(2017%2009%2001).pdf). Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

FERRAJOLI, Luigi. “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (Coordinadores). *Debates constitucionales sobre Derechos humanos de las mujeres*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, 2010.

FREIDENVAL, Lenita. “Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad”, en *Cuotas de Género. Visión comparada*, México, TEPJF, 2013.

GALVÁN, Flavio. *Derecho Procesal Electoral. Concepto, Génesis Y Autonomía (Conferencia)*, México, Facultad de Derecho, 2014.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, et. al., *Hacia una democracia paritaria, La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. Costa Rica, 2009.

Instituto Nacional Electoral, *Análisis con perspectiva de género de la cobertura de los medios durante los procesos electorales*, México, disponible en:

<http://portalanterior.ine.mx/portal/UTIGyND/eventos/AsimetríasEstereotipos/rsc/docs/pdf/estudio-cncs.pdf>, pp. 18-20. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2017.



- Instituto Nacional Electoral. *Impacto del registro paritario de candidaturas en el Procedimiento electoral Federal 2014-2015*. México, 2015.
- Instituto Nacional Electoral, *Informe final sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de Campañas (Acumulado del 05 de abril al 03 de junio de 2015)*, México, 2015, disponible en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/CG.or201506-24in_01P12-00.pdf . Fecha de consulta: 27 de junio de 2017.
- INEGI, *Inmujeres, Mujeres y hombres en México 2016*. México, 2016.
- LACRAMPETTE, Nicole, “Entrevista a Rebecca Cook: Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*. No. 10, 2014.
- LLANOS Beatriz y Marta Martínez (eds.), *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*, Washington, D.C., CIM, OEA, TEPJF e IDEA, 2016.
- MARTÍNEZ, Fernando. *Cuotas 2.0. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género*, Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- MEDINA, Adriana. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG, 2010.
- MOUFFE, Chantal. “Feminismo, ciudadanía y política democrática radical”, Marta Lamas (comp.), *Ciudadanía y Feminismo*, México, Instituto Federal Electoral, 2001.
- ONU. *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe de 2015*, disponible en: http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017, p. 5.
- ONU Mujeres. *Un objetivo transformador e independiente para lograr la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres: imperativos y componentes claves*, 2013. Disponible en: http://www.unwomen.org/es/what-we-do/~/_/media/1BC05D2A7F7A4EF49E88F9FF05BE7002.ashx. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017.
- ONU Mujeres. *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*, 2015.
- ONU Mujeres, *et. al., Violencia contra las mujeres*, s.f., disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.
- Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Versión editada por la CNDH, 2016.
- ORELLANA TRINIDAD, Laura, “La mujer del porvenir raíces intelectuales y alcances del pensamiento feminista de Hermilia Galindo”. 1915- 1919, en *Signos históricos*, núm. 5 enero- junio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/signos/cont/5/pr/pr5.pdf>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2017.



- ORTEGA ORTIZ, Adriana *et. al.*, *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, Consúltese CNDH, *Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de las leyes federales y estatales (Principales resultados de la observancia)*. México, 2016, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2017.
- PATEMAN, Carole. “Feminismo y Democracia”, *Debate Feminista*, Vol. 1, 1990, p. 4.
- PITKIN, Hanna, *El concepto de representación*. 1985.
- SÁNCHEZ OLVERA, Alma Rosa, “El Feminismo en la construcción de la ciudadanía de las mujeres en México”, *Revista Itinerario de la Miradas*. No.63, FES Acatlán, Coordinación de investigación, abril 2006.
- SCOTT, Joan. “I. El movimiento por la paridad: un reto al universalismo francés”. En Borderías, Cristina (editora), *Joan Scott y las políticas de la historia*, Barcelona, Icaria Editorial, 2005.
- RAMOS, Carmen. “La participación política de la mujer en México: del fusil al voto”, *Boletín americanista*. No. 44, 1994.
- SEGOB, TEPJF, INE, FEPADE, CEAV e INMUJERES. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. México*, 2016.
- SOLÍS, Bertha, “Evolución de los derechos humanos”, en Margarita Moreno y Rosa María Álvarez (coord.), *El Estado Laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. Tomo I, México, UNAM, 2012.
- TARRÉS, María Luisa “IV. Participación política y políticas públicas”. En Urrutia, Elena (Coordinadora), *Estudio sobre las mujeres, las relaciones en México. Aportes desde diversas disciplinas*, México, Colmex, 2002.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *et al.*, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. 2016, p. 20, disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf. Fecha de consulta: 19 de octubre de 2016.
- VENTURA, Manuel: “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Civiles y Políticos”, *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/Libertad%20de%20expresi%C3%B3n/Jurisprudencia%20de%20la%20Corte%20IDH...pdf>. Fecha de consulta: 23 de julio de 2017.
- VILLANUEVA FLORES, Rocío, “El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Apuntes sobre la igualdad*. 2009, p.1.
- ZAREMBER, Gisela. “¿Cuánto y para qué?: los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva.”, en Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (coord.). *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

Casos, sentencias e instrumentos internacionales

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>. Fecha de consulta: 09 de mayo de 2017.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 23*. 16° periodo de sesiones, 1997, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8)*, 52° período de sesiones 9 a 27 de julio de 2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Consideraciones Sobre la Compatibilidad de las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y no Discriminación*. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>. Fecha de consulta: 11 de mayo de 2017.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe N° 103/01. CASO 11.307 María Meriadri de Morini Argentina*, 11 de octubre de 2001, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Argentina11307.htm>.
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), *Plan de Acción sobre participación de la Mujer en las estructuras de poder y de toma de decisiones*. RESOLUCIÓN CIM/RES. 198 (XXIX-O/98), disponible en: <http://portal.oas.org/Portal/Topic/Comisi%C3%B3nInteramericanadeMujeres/Participaci%C3%B3nPol%C3%ADtica/ResolucionesyPlanesdeAcciondeLaCIM/tabid/967/Default.aspx?language=en-us#forta>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.
- Consejo de Derechos Humanos, “*Informe del Grupo de Trabajo*” sobre el Examen Periódico Universal. México, 25° período de sesiones, Tema 6 de la agenda, 11 de diciembre de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 6 de agosto de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf. Fecha de consulta: 11 de mayo de 2017.
- OEA, *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres*, Mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, 15 y 16 de octubre de 2015, Lima, Perú.
- ONU, *La Agenda de Desarrollo Sostenible*. Disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/>. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2017.
- ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU*, disponible en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Fecha de consulta: 22 de julio de 2017.



ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Parte II, Artículo 2, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Fecha de consulta: 22 de julio de 2017.

ONU Mujeres, *Conferencias mundiales sobre la mujer*. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#mexico>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2017.

ONU Mujeres, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. 1995, disponible en: http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=143. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2017.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencias en materia de la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, del, disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

Normatividad nacional (leyes, códigos y decretos)

Federales:

Decreto que reforma y adiciona los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer. Diario Oficial, 31 de diciembre de 1974, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2017.

Ley de instituciones y procedimientos electorales. Publicada en el *Periódico Oficial* el 3 de julio de 2014; última reforma publicada el 19 de marzo de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEFWlAxO7ZRaKt7Hquztc37o8biA1UpuGIXa6kgZdntUA>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Federal de Partidos. Publicada el 23 de mayo de 2014.

Estatales (por orden alfabético de la entidad federativa):

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el *Periódico Oficial* el 2 de marzo de 2015; última reforma publicada el 29 de mayo de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEMqy/xotp4XYawNZGAW6PdJj35ps7RPqtcP8sxQGEc3B>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Electoral del Estado de Baja California. Publicada en el *Periódico Oficial* el 12 de junio de 2015, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEBX78sSNX6z3WusedMln2nIE60e36HKf4Z7w0ZMMNvrT>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.



Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Publicada en el *Boletín Oficial* el 28 de junio de 2014, última reforma publicada el 30 de mayo de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEG/87ysO08zXlUiKNDX6p9yo1KE8pfVk3J46N0GFEOFW>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Publicada en el *Periódico Oficial* el 30 de junio de 2014; fe de erratas publicada el 8 de octubre de 2014, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEAQZiYnTcCHxK4xCyWohSiNaWeAwceQuNF9YzdrbBBSW>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Publicado en el *Periódico Oficial* el 14 de junio de 2017, disponible en: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0006.pdf?v=Nw==. Fecha de consulta: 20 de junio de 2017.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Publicada en el *Periódico Oficial* 22 de agosto de 2015; última reforma publicada el 22 de febrero de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEO4ej+QFdi29LzNHBUJAEhGOWxPYOMoXmb+krepQ0qTt>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Publicado en la *Gaceta Oficial* el 7 de junio de 2017, disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b9944a5a752e5ca5de609fd3d9e15cd8.pdf. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicado en el *Periódico Oficial* el 1 de agosto de 2016; última reforma publicada el 23 de marzo de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6a0QmtxFN/lB8eG+j9G1FajgkiVXjjNi/5kDjp3yap5S>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Código Electoral del Estado de Colima. Publicado en el *Periódico Oficial* el 30 de agosto de 2011; última reforma publicada el 22 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=DoCOOr7z6Du2Mrh7oxD/3ykXOGaG3SlvXPbAMc6Tqcs8a16hBxqeFdmmapUM0CIY1>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017. Esta entidad prevé una distribución de 50/50 en ayuntamientos para cuando el número sea par, y de 60/40 para cuando sea impar.

Código Electoral del Estado de México. Publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 28 de junio de 2014, última reforma publicada el 20 de diciembre de 2016, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW9GP2TIWigmQbQImtMlf43GltwPntQAWrtg9Irzn39>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Publicada en el *Periódico Oficial* el 27 de junio de 2014, última reforma publicada el 26 de mayo de 2017, disponible en:



http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/117/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_Ref_26may2017.doc. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Publicada en el *Periódico Oficial* el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 2 de junio de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGS/tAWbKL9hRdfjblYzfsSiUkT7tj25X5Y1IoV2xg5m>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Código Electoral del Estado de Hidalgo. Publicado en el *Periódico Oficial* el 22 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 31 de diciembre de 2016, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEF/80skt3r10q0LVmxBqfmR4myTbM6T10RbFIVG8G7bB>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Publicado en el *Periódico Oficial* el 5 de agosto de 2008; última reforma publicada el 2 de junio de 2016, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=M914/bWxth2wt6gEg9omhCLR0/z6M07kXLG8G3wGV51w9OtHvcG5a7otqX1qZZcK>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Publicado en el *Periódico Oficial* el 29 de junio de 2014, última reforma publicada el 12 de mayo de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEM8v8dCieB1JptZhp8/nD2OKh6i9o8XX3kwY/qcrJpFj>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Publicado en el *Periódico Oficial* el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 26 de mayo de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEPITeMHb67dFEVKzEg5j2vPAJ3zVVFpFkSiFfVzccQuS>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Electoral del Estado de Nayarit. Publicada en el *Periódico Oficial* el 18 de agosto de 2010, última reforma publicada el 5 de octubre de 2016, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=39x2p4n8t00y5p+GGKuZgnzwuc9AHdi1azNTobuNgJjkNqyyA+MWKPUMOCutEHgG>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Publicada en el *Periódico Oficial* el 8 de julio de 2014, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEG70vPoP9QgeSknxm+Jy3pC95dEyBZJH/3KdINuUYmqR>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Publicada en el *Periódico Oficial* el 3 de junio de 2017, disponible en:



http://ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/legislacion/doc10019520170605122008.pdf. Fecha de consulta: 19 de junio de 2017.

Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Puebla. Publicado en el *Periódico Oficial* el 3 de septiembre de 2012, última reforma publicada el 9 de enero de 2016, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwMALa4+wG+2qfPql7Wm7vi4OGrtnz+FCqlcG+cVzThjA>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Electoral del Estado de Querétaro. Publicada en el *Periódico Oficial* el 1 de junio de 2017, disponible en: <http://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/2017/20170632-01.pdf>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Electoral de Quintana Roo. Publicada en el *Periódico Oficial* el 7 de diciembre de 2012, última reforma publicada el 17 de noviembre de 2015 (con fe de erratas de 9 de diciembre de 2015), disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Ac3xsAIQgOltljCfOI840JypcMjsGKglP5gqYQr0LtYDTCv2iGbytAJuikIXmp>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Publicada en el *Periódico Oficial* el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 31 de mayo de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEfFK/gBfpedidbq2a79vZmD5T3EI8QI2moge25o8ucnRO>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Publicada en el *Periódico Oficial* el 15 de julio de 2015; última reforma publicada el 7 de junio de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEfDSGkDTcJExxEk4fPuxHFs/ZGQEXNISOpV07IkNropE>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Publicada en el *Boletín Oficial* el 30 de junio de 2014, última reforma publicada el 25 de mayo de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEIcNIjx2Icl2LnE+SYOhzNrDiRI60lPI0On6mq1mKjSC>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Publicada en el *Periódico Oficial* el miércoles 2 de julio de 2014, última reforma publicada el 27 de julio de 2016, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEYOYIG+y7uY+GZPSeUsrdIISTw7nGYWsoXV5vf0BOERBl>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Publicada en el *Periódico Oficial* el 13 de junio de 2015, última reforma publicada el 8 de junio de 2017, disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/114%20Ley%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Tamaulipas%20080617.docx>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Publicada en el *Periódico Oficial* el 3 de septiembre de 2015, última reforma publicada el 30 de diciembre de 2016, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEOendfqLSb35/tZS7vAp55tkzHp563+pDCobIn3iU+ZI>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicado el 30 de junio de 2015, última reforma publicada el 27 de noviembre de 2015, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEJLZNM+5wsEeGDdTEdc+sggEbuJTvZ0gdoI+qZWwvCOC>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Yucatán. Publicada en el *Diario Oficial* el 28 de junio de 2014, última reforma publicada el 31 de mayo de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEA2hLUOMnjXFzYJks0jOfO8wNKVaaKSUVpeOIrQEsZdY>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2017.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Publicada en el *Periódico Oficial* el 6 de junio de 2015, última reforma publicada el 7 de junio de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGd82SoRIImR6Ka1unQaqg3iqa2XxL80Ttruy/pv0vbJR>. Fecha de consulta: 19 de junio de 2017.

Páginas de internet consultadas:

2015

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur: <http://www.ieebcs.org.mx/resultadoselectorales2015/>,
http://www.ieebcs.org.mx/pe2015/listado_candidatos_registrados_pe2015.pdf,
http://www.ieebcs.org.mx/memoria/pdf/MEMORIA_PLE_2014_2015_TEMAS_COMPLETOS.pdf

Instituto Electoral del Estado de Campeche: <http://www.ieec.org.mx/>,
<http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/septiembre/Ayuntamientos2015.pdf>,
<http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/AcuerdoCG2015.pdf>,
<http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/AcuerdoCG1615.pdf>,
http://www.ieec.org.mx/elecciones/2015/Memoria_del_Proceso_Electoral_Estatal_Ordinario_2014_2015.pdf

Instituto Electoral del Estado de Colima: <http://www.ieecolima.org.mx/resultados%2091-12/2015/ayuntamientoprincipal.html>;
<http://www.ieecolima.org.mx/candidatosayun2015.htm>,
<http://www.ieecolima.org.mx/candidatos/CANDIDATOSGANADORES2015.pdf>,
<http://www.ieecolima.org.mx/comunicacion/numeralia2015/mobile/index.html>

Instituto Electoral del Distrito Federal: <http://portal.iedf.org.mx/resultados2015/index.php>,
<http://portal.iedf.org.mx/resultados2015/delegacion.php?del=2>,



<http://portal.iedf.org.mx/resultados2015/casillas.php>,
<http://www.iedf.org.mx/index.php/elecciones>

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: <http://www.ieeg.org.mx/>,
<http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/150617RCASILLAMUN.pdf>

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero: <http://www.iepcgro.mx/ResultadosElect.html>,
<http://www.iepcgro.mx/PDFs/MPE/2015/MEMORIA%202014-2015.pdf>

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco: <http://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2015/integracion-de-ayuntamientos>;
<http://www.iepcjalisco.org.mx/candidatos-2015/index.php#porMunicipio>,
http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/unidad-editorial/publicaciones/memoria_electoral_proceso_local_ordinario_2014-2015.pdf

Instituto Electoral del Estado de México: http://www3.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html,
<http://www3.ieem.org.mx/memoelec/2015.html>

Instituto Electoral de Michoacán: <http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/diputados-de-mr-y-rp-integracion-de-ayuntamientos-y-juicios-de-inconformidad/file/8723-ayuntamientos-y-diputados-electos-2014-2015>.
<http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/candidatos-a-ayuntamientos-y-diputados-mr-y-rp-2015/file/8580-planillas-ayuntamientos-2015>,
<http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/diputados-de-mr-y-rp-integracion-de-ayuntamientos-y-juicios-de-inconformidad/file/9043-diputados-electos-2015-2016-incluida-extraordinaria>,
<http://www.iem.org.mx/index.php/home/publicaciones/memorias/file/10154-memoria-electoral-2014-2015>

Instituto Morelense de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana: <http://impepac.mx/>,
<http://187.189.134.133/sistemas/computos/municipales/reportes/repMunicipiosEstat12MR.php>,
<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2016/09/Resultados-Compendio-Municipios-2015-0K1.pdf>,
<http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/ISU/Transparencia/LGTAI/Organizacion/Integraci%C3%B3n%20de%20los%20Ayuntamientos.pdf>

Comisión Estatal Electoral Nuevo León: <https://www.ceenl.mx/>, <https://www.ceenl.mx/pe/2014-2015/documentos/encarte2015.pdf>,
<https://www.ceenl.mx/pe/2014-2015/documentos/regidores-por-mayoria.pdf>,
<https://www.ceenl.mx/pe/2014-2015/documentos/regidores-representacion-proporcional.pdf>,
<https://www.ceenl.mx/pe/2014-2015/documentos/regidores-representacion-proporcional.pdf>,
<https://www.ceenl.mx/documentos/2017/memorias2014-2015.pdf>

Instituto Electoral del Estado de Querétaro:
http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014_2015/prep/informe_2015.pdf,
http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014_2015/candidatos.php,
http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014_2015/resultado.php



Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/acerca.php>,
<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1047/informacion/resultados-eleccin-ayuntamientos-2015.html>,
[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/VOCEES%2055%20%20\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/VOCEES%2055%20%20(1).pdf)

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora:

<http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2015/gobernador2015.pdf>,
http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2015/LXI_Legislatura.pdf,
<http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2015/PlanillasAyuntamientosPE2015.pdf>,
http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2015/candidatos_gobernador2015.pdf,
http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2015/CandidatosFormulasDiputadosMR_PE_2015.pdf,
http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2015/CandidatosFormulasDiputadosRP_PE2015.pdf,
http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2015/CandidatosPlanillasAyuntamientos_PE2015.pdf, http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2015/memoria_descriptiva2015.pdf

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: <http://iepct.org.mx/index.php>,

http://iepct.org.mx/estadistica_electoral/pagina/eleccion_distrital.html,
http://iepct.org.mx/estadistica_electoral/pagina/eleccion_municipal.html

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán:

<http://www.iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2015/estadisticas-y-resultados/Resultados-de-la-Eleccion-de-Diputados.pdf>,
<http://www.iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2015/diputados/DIRECTORIO-DE-DIPUTADOS-ELECTOS-2015.pdf>,
<http://www.iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2015/regidores/ALCALDES-ELECTOS-2015.pdf>,
<http://www.iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2015/regidores/REGIDORES-ELECTOS-2015.pdf>,
<http://www.iepac.mx/public/biblioteca-digital/memorias-del-proceso-electoral/memorias-graficas-del-proceso-electoral-2014-2015/#/4>

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/normatividad/elecciones-2015>,

2016

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes:

<http://www.iecags.org.mx/index.php?ice=4&mod=verproceso&n=8>,
<http://www.iecags.org.mx/candidatos%20finalWEB.pdf>,
http://www.iecags.org.mx/index.php?ice=proceso_electoral,
http://www.iecags.org.mx/Candidatos_electos_diputados_cabildos.pdf



Instituto Estatal Electoral de Chihuahua: http://www.ieechihuahua.org.mx/resultados_computos,
<http://www.ieechihuahua.org.mx/candidatos>,
<http://www.ieechihuahua.org.mx/PE2015-2016>

Instituto Electoral del Distrito Federal: <http://computos2016-cdmex.ine.mx/Asambleistas/Entidad/Votos/>,
<http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/2016/PELocales/tipo/unica/CdMex/CandidatasyCandidatos/resultado.html#!/partido/0>,
<http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/2016/PELocales/rsc/docs/dip-constituyente-cdmx.pdf>,
<http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/2016/PELocales/tipo/#/unica/CdMex>

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango: <https://www.iepcdurango.mx/x/instituto-electoral-de-durango>,
<https://www.iepcdurango.mx/x/proceso-electoral-2015-2016>,
<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/PLANO,%20LISTADO%20Y%20MAPA%20AYUNTAMIENTOS.pdf>, <https://www.iepcdurango.mx/x/estadistica-i-e-p-c>

Instituto Electoral del Estado de México:
http://www.ieem.org.mx/2015/resultados_2015/Ayuntamientos/PlanillasGanadoras2015_11122015.pdf,
http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a020_16.pdf,
<http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/resumen/5/1452837600>,
http://www3.ieem.org.mx/prep2016/rptMunicipal_part.html

Instituto Electoral del Estado de Hidalgo:
http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=80:proceso-2015-2016&catid=13:procesos&Itemid=194,
http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Procesos/Proceso2015-2016/Resultados/Ayuntamientos/AYUNTAMIENTOS_MUNICIPIO.pdf,
http://www.ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/AYUNTAMIENTOS_PROC_ORD.pdf,
<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Procesos/Proceso2015-2016/ayuntamientos.pdf>,
<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/MAPA-ELECTORAL-AYUNTAMIENTOS2016.pdf>,

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:
http://ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/PRESIDENTES MUNICIPALES ELECTOS_2016.pdf,
<http://www.ieepco.org.mx/elecciones-2016>,
<http://oplever.org.mx/EdicionesOPLE2/LOSlibros/75memo15y16/index.html#p=12>,

Instituto Electoral de Quintana Roo:
http://www.ieqroo.org.mx/descargas/2016/ayuntamientos_concentrado.pdf,
http://ieqroo.org.mx/descargas/2016/Est_participacion_ciudadana_2016.pdf,
http://ieqroo.org.mx/descargas/2016/eleccion2016_por_genero.pdf,



http://ieqroo.org.mx/descargas/2017/atlas_participacion2016.pdf,
<http://ieqroo.org.mx/estadistico/>,
http://www.ieqroo.org.mx/descargas/2016/compendio_2016.pdf

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa: <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/previa.aspx?archivo=http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos\2\2\Adjuntos\A1P222017673143320.pdf>,
<http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/previa.aspx?archivo=http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos\2\2\Adjuntos\A1P222017673424578.pdf>,
<http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/previa.aspx?archivo=http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos\2\2\Adjuntos\A1P2220175244750801.pdf>,
<http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/previa.aspx?archivo=http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos\2\2\Adjuntos\A1P2220175315650472.pdf>,
<http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/procesoselectorales/index.aspx?id=526>

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: http://iepct.org.mx/estadistica_electoral_extraordinaria/pagina/eleccion_municipal.html,
http://iepct.org.mx/estadistica_electoral_extraordinaria/pagina/eleccion_municipal_concentrado.html,

Instituto Electoral de Tamaulipas: http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2015/Resultados/Concentrado_Ayuntamientos_2016.pdf,
http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2015/Resultados/Ayuntamientos_electos.pdf,
http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2015/Candidatos_Cargos/Ayuntamientos_2015_2016.pdf,
<http://ietam.org.mx/portal/PE2015-2016.aspx>

Instituto Electoral de Tlaxcala: <http://www.itetlax.org.mx/index.php/proceso-electoral-2015-2016/>,
<http://www.itetlax.org.mx/index.php/relectorales2016/>,
<http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/Consejos-Municipales.pdf>,
<http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/listado-de-candidatos-2016-Ayuntamientos.pdf>,
<http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Resultados.-ayuntamientos-2016-1.pdf>

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: <http://www.ieez.org.mx/HTMLRE.html>,
http://www.ieez.org.mx/resultados/ayuntamientos_2016.htm,
http://ieez.org.mx/PE2016/Cand_Electos/Candiatos%20electos%202015-2016_%2010012017.pdf,

Fuentes de Consulta para la integración de la Cámara Senadoras y Senadores: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=2&str=M>,
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=2&str=H>, última modificación que se señala en la página consultada: abril de 2017. Fecha de consulta: 25 de mayo de 2017.



http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/gacetas/GACETA_151_F_30-04-2015.pdf (consultado el 24 de agosto de 2016). La sentencia SUP-REC-856/2016 está disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REC/SUP-REC-00856-2016.htm>. Fecha de consulta: 27 de enero de 2016.

Observatorio de participación política de las mujeres en México, disponible en <http://observatorio.inmujeres.gob.mx/observatorios-estatales/>. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2017.